DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solís, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Viernes 4 de Diciembre de 1908 — TOMO XIII —Núm. 945

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ASUNTO MANDADO PUBLICAR

XXIII LEGISLATURA.—1er. PERIODO

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA ACCIÓN PÚBLICA EN LOS DELITOS CALIFICADOS DE ESTAFA POR EL CÓDIGO PENAL, Y DEL PROCEDIMIENTO EN LAS DE VIOLACIÓN, ESTUPRO Y RAPTO (1).

Comisión de Códigos.

Honorable Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Códigos considera convenientes las ideas fundamentales que informan el proyecto del doctor Ricardo J. Areco, consistentes en restringir la acción penal privada y darle otra esfera de acción en algunos delitos especiales, y ha creído que podrían fijarse en forma más amplia y categórica y extenderse á otros delitos.

Este es el motivo por el cual el proyecto sustitutivo que presenta á la consideración de Vuestra Honorabilidad da cabida á algunas enmiendas y cambia hasta el orden mismo de las materias tratadas en el proyecto del doctor Areco.

En éste, el artículo 1.° se ocupa de la acción penal en los delitos de violación, estupro y rapto, en tanto que el 2.° declara de acción pública los delitos de estafa y apropiación indebida.

En el proyecto de vuestra Comisión, se legisla sobre esas mismas materias en los artículos 5.°, 6.° y 7.°, introduciendo algunas modificaciones que se fundarán más adelante, y se agregan disposiciones generales sobre la acción penal privada, en los artículos 1.o, 2.o, 3.o y 4.o, tratando de aunar la brevedad con la precisión.

Vuestra Comisión ha creído que esta era una buena oportunidad para proponer una importante reforma en esta materia de acción privada, que llevará á un ejercicio más frecuente de ésta, hoy casi abandonada, y al castigo cierto de los delitos de esa índole.

I

El preámbulo del artículo 1.o y el inciso letra *A* del proyecto del doctor Areco, han sido conservados en el artículo 5.o del proyecto de vuestra Comisión, pues ellos no son sino una repetición de lo establecido en el Código Penal vigente, respecto de la acción privada en estos delitos. La única modificación introducida, consiste en extender las disposiciones del artículo á los casos de delito de sodomía, que se encuentran en situación análoga á los de violación, estupro y rapto, pues son de la misma índole y de acción privada igualmente.

En el inciso *B* del artículo 5.o del proyecto de vuestra Comisión, correspondiente al inciso *B* del artículo 1.o del proyecto del doctor Areco, se ha cambiado la redacción para hacerla más comprensiva, adoptándose en lo esencial el texto del inciso 3.o artículo 463 del Código Penal Español.

El proyecto del doctor Areco consigna que no es necesaria la querella si «el delito se cometiese contra quien no tenga padres ni tutores».

En concepto de vuestra Comisión, esta redacción es defectuosa en cuanto altera las de los artículos 280 número 2 y 395 número 1 del Código Penal, que establece la misma excepción cuando se trate de «una impúber» sin padre, madre ni tutor.

Es de suponerse que ha sido error de copia la supresión de la palabra «impúber» en la redacción del inciso *B* del proyecto, porque la supresión deliberada importaría admitir la querella en el caso de una persona mayor de edad que no tenga padres, lo que es contrario precisamente al criterio que informa la disposición que consagra como precepto general la querella, en esta clase de delitos, pues de esta manera la acción sería pública en la mayoría de los casos, sin atender á la necesidad de contemplar el interés de la familia y del honor antes que el interés público de la represión. Así, pues, dentro del criterio general que establece la acción privada en materia de violación, estupro y rapto, fundándola en que la acción pública «podría derivar más daño que ventaja á las personas y familias que la ley quiere proteger, pues es más cauto dejar á los ofendidos la libertad de defender su propio decoro (Crivellari)», no cabe sancionar que pueda intervenir de oficio el Ministerio Público—en los casos en que la ofendida fuese una mujer mayor de edad, sin padres y por lo mismo sin tutor.

Pero la misma forma de redacción adoptada por el Código Penal ha parecido deficiente á vuestra Comisión, y por eso se ha atrevido á alterarla.

Si la ley ha creído deber conferir acción pública, cuando se trata de un delito de esta clase contra una menor impúber que no tenga padres, ni tutor, pues á ella le falta capacidad para denunciar y carece del auxilio de las personas que en su representación pudieran hacerlo, justo es también extender la misma disposición á los casos en que se trate de una persona que aunque fuese mayor de edad, por su estado mental careciese de personalidad para comparecer en juicio y no tuviese curador nombrado.

Por eso, vuestra Comisión ha adoptado una redacción que comprende todos los casos en que por imposibilidad moral de hacer la denuncia y por no tener la víctima persona que le represente, sea preciso dar entrada á la acción pública para el castigo de estos delitos.

II

Vuestra Comisión ha creído que nuestro Código Penal vigente ofrecía un vacío, que ha sido llenado con el inciso *C* del artículo 5.o que propone y que no se encuentra en el proyecto del doctor Areco.

Se ha guiado en esta adición por lo que disponen el Código Italiano, el de Hungría, el del Brasil y otros.

Pacheco criticó las disposiciones del Código Español, que no contenían este caso de acción pública, encontrando absurdo y violento obligar á la hija á que denuncie á sus padres, ó á la hermana al hermano.

Es evidente que sea ó no menor la mujer en este caso, la acción debe ser pública á menos de dejar impunes delitos tan graves y que la sociedad tiene tanto interés en reprimir.

Y lo que se dice de los padres y hermanos, se puede decir análogamente de los tutores ó curadores. Si precisamente la persona que por la ley está encargada de representar y defender á la menor ó incapaz, abusa de ella, en vano la ley penal establece una agravante de la pena, desde que no pudiendo ser denunciado por nadie el delito, quedará impune.

Por eso se impone la sanción de un inciso como el que lleva la letra *C*, por el cual se establece la acción pública cuando el delito fuese cometido con abuso de las relaciones domésticas, de la tutela ó de la curatela.

III

En el inciso *C* del artículo 1.° del proyecto del doctor Areco, es que Vuestra Comisión ha juzgado conveniente introducir importantes modificaciones. Este inciso dice lo siguiente: «Cuando la persona ofendida, ó en su lugar sus padres ó tutores, manifiesten, al hacer la denuncia ante cualquier autoridad judicial ó policial, que desean se sigan los procedimientos de oficio. En este caso esos procedimientos no se suspenderán por la sola petición del denunciante, cuando ya se haya iniciado el sumario respectivo y decretado el arresto del presunto delincuente».

Dos puntos fundamentales contiene este inciso: el derecho del ofendido, de poner en movimiento la acción pública, y la prohibición de desistir cuando se ha iniciado el sumario y decretado el arresto del presunto delincuente.

Vuestra Comisión admite lo más sustancial de este artículo y que entraña una verdadera reforma sobre los procedimientos seguidos hasta ahora en estas delicadas materias. Considera perfectamente razonable y práctico conceder á la parte agraviada ó sus representantes legales, el derecho de pedir que se sigan los procedimientos de oficio al hacer su denuncia ante la justicia, y esto para todos los delitos de acción privada, pues en la gran mayoría de los casos las personas agraviadas en esta forma, carecen de recursos para seguir una acción, y aunque los tuvieran, muchas veces se asustan de las molestias y consecuencias propias de un asunto de esta especie.

Por este motivo, os propone la sanción del artículo 1.o del proyecto que consigna esta doctrina en su primera parte.

El proyecto del doctor Areco no resuelve claramente una duda que pueda asaltar ante la lectura del referido inciso *C*, y consiste en si la parte agraviada tiene ó no la opción entre entablar y proseguir ella misma la acción privada y poner en movimiento la acción pública.

Bien leído y meditado el inciso, relacionado con el contexto general del artículo, parece llevar á esa opción.

En efecto, en el preámbulo se establece que los delitos de violación, estupro y rapto son de acción privada, y luego se expresa que no será necesaria la querella en el caso de que la persona ofendida ó sus representantes legales, manifiesten ante la autoridad policial ó judicial que desean se sigan los procedimientos de oficio.

Parece, pues, que la mente del autor del proyecto ha sido la de permitir que la parte damnificada entable si quiere la querella y prosiga la acción privada, ó bien que aprovechando la disposición del inciso *C*, pida á la justicia que siga de oficio los procedimientos.

Pues bien, Vuestra Comisión ha querido dar un paso más en el sentido de facilitar el castigo de todos los delitos de acción privada, poniéndolos bajo la jurisdicción del Ministerio Público siempre que la parte agraviada lo pida.

Le ha parecido que debía llevar hasta el extremo necesario esta reforma sancionándola con arreglo á un criterio científico y no empírico, cual sería establecer esa dualidad de acciones que parece desprenderse del proyecto del doctor Areco.

Aceptando de lleno la teoría francesa, adoptada por los Códigos de Procedimiento Civil italiano, belga y otros, vuestra Comisión parte del principio de que la acción penal no puede ni debe ser ejercitada sino por el Ministerio Público, y nunca por un particular que solamente debe accionar, ya para poner en movimiento al Ministerio Público, ó bien para solicitar el pago de las indemnizaciones pecuniarias que lleva consigo el delito, constituyéndose en parte civil.

Al Ministerio Público, representante de la sociedad, magistrado imparcial, independiente é ilustrado, debe conferirse únicamente el ejercicio de la acción que tiene por fin el castigo de los delitos, la represión del crimen, la defensa social. El particular ofendido no puede representar á la sociedad para el castigo de los que perturban esa tranquilidad: sólo le es dado ejercitar legítimamente la acción civil por daños y perjuicios.

Si se ha dictado un Código en el cual se han enumerado todos los actos ú omisiones que la sociedad declara delitos y conmina con un castigo, es para que esos hechos ú omisiones sean reprimidos debidamente, y realizada de un modo eficaz la defensa social. Todo delito, por el hecho de ser tal, supone un interés social en su represión, y por lo tanto conviene á ese alto fin que sea la sociedad misma, con su imparcialidad, con su serenidad, con el absoluto desapasionamiento que le son inherentes, la que se encargue de la averiguación de los crímenes y los castigue, usando de los múltiples recursos de investigación de que dispone.

La acción privada es dada á la exageración más intemperante: obra siempre apasionadamente, con fines de venganza más que de justicia, ó busca el lucro como objeto principal de sus instancias. Otras veces es indiferente, absolutamente indiferente, y esto sucede cuando el delito no afecta su honor ó cuando no espera conseguir un resultado pecuniario apreciable.

Estas son las razones que han producido una constante evolución en la gran mayoría de los pueblos civilizados, que ha llevado á disminuir hasta el extremo los delitos de acción privada, dejando solamente en esa categoría los que atañen al honor personal ó de la familia y algunos otros de pequeña importancia.

Los delitos contra la propiedad, puede decirse sin incurrir en error que han desaparecido de la categoría de los que dan lugar á acción privada, en casi todos los Códigos del mundo.

Y en muchos de ellos, aún en los delitos contra el honor y la tranquilidad privada ó contra las buenas costumbres, es principio sancionado el que la acción privada se limita únicamente á poner en movimiento la acción pública, sin tener luego personería para perseguir el castigo que solamente la sociedad tiene derecho á imponer.

Estas consideraciones son las que han servido á vuestra Comisión para hacer una modificación fundamental en el inciso *C* del proyecto del doctor Areco, adoptando una redacción que excluya la intervención de la parte privada en cuanto á la acción penal, desde el momento en que haya manifestado ante la autoridad policial ó judicial que desea sea castigado el delito de que se dice víctima.

Esa parte privada podrá proporcionar á la justicia todos los datos necesarios para el esclarecimiento del hecho, podrá también constituirse en parte civil para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que el hecho le hubiera causado, pero no podrá ni deberá ejercer la acción penal, que por lo mismo que es el medio necesario para la defensa social, debe ser pública, puesta en manos del Ministerio Público y no librada á la acción del particular ofendido.

IV

El inciso 2.° del artículo 1.° que os propone vuestra Comisión, establece una innovación que es muy útil introducir en la ley procesal.

Se refiere á la facultad de interponer la querella ante la autoridad policial ó judicial.

Algunos Códigos exigen que la querella se interponga exclusivamente ante la autoridad judicial competente, y nuestro Código de Instrucción Criminal vigente también la sanciona en su artículo 184.

Esta circunstancia es una de las causas que obran para nulificar la actividad privada en el castigo de los delitos. Ocurre todos los días que la víctima de un delito que da lugar á acción privada se presenta ante la autoridad policial departamental ó seccional, pidiendo la práctica de urgentes diligencias para comprobar la existencia del delito, ó bien la aprehensión del delincuente bajo su responsabilidad, y la policía se cruza de brazos y se limita á aconsejar al denunciante que presente su querella en forma al Juzgado competente, para que sea posible luego mover la acción policial. Entretanto, con esas dilaciones y dificultades, en la mayor parte de los casos lo que sucede es: ó bien que la querella no se interpone, ó si se interpone, casi siempre se frustran las diligencias necesarias para la comprobación fehaciente de los hechos que constituyen el delito.

Lo que sí ha creído vuestra Comisión es que es conveniente obligar á que la querella se interponga por escrito ante la autoridad policial, por los abusos á que podría prestarse la denuncia verbal, tratándose de delitos de índole delicada. Es esa una garantía de que la policía no intervendrá jamás en la investigación de uno de estos graves delitos sin la voluntad expresa y bien comprobada del damnificado ó su representante legal.

Recordará también vuestra Comisión, en apoyo de esta enmienda, que existe una disposición análoga en el inciso 2.° del artículo 205 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal de Garófalo y Carelli, que faculta para deducir la querella en forma oral ó escrita ante las autoridades judiciales, pero exige que sea presentada por escrito ante los funcionarios de policía judicial.

Los distinguidos autores de ese proyecto fundan este artículo con las siguientes palabras: «La gran importancia que tiene la querella para la persecución de los delitos castigables á instancia de parte, y las cuestiones á las cuales podría dar lugar la duda sobre la autenticidad y sobre la forma de la redacción de la querella, nos ha aconsejado á acoger en el inciso del artículo 205 la disposición del inciso del artículo 156 del procedimiento germánico».

Este inciso del artículo 156 dice así: «Cuando se trate de hechos punibles que

(1). Ve en el tomo 175, página 188 del «Diario de Sesiones» el proyecto presentado por el doctor Ricardo Areco y la exposición de motivos que lo acompaña.

no se puedan perseguir sino á instancia de parte, se deberá presentar la querella al Tribunal ó al Ministerio Público por escrito ó por medio de declaración que se hará constar por diligencia; á las demás autoridades se debe presentar por escrito».

Vuestra Comisión, sin embargo, cree que no es el más importante fundamento de esta disposición el que dan Garófalo y Carelli, consistente en la necesidad de dar autenticidad á la querella, sino que la exigencia de que sea escrita forzosamente ante la autoridad policial, se explica principalmente como medio eficaz de garantir la libertad absoluta de los damnificados en estos delitos que atañen al honor, de mover la acción pública, impidiéndose el peligro de intromisiones indebidas de las autoridades policiales, peligro á la tranquilidad de las familias que existiría si se tolerase la simple querella verbal ante estas autoridades.

V

La otra cuestión que abarca el inciso C del artículo 1.° del proyecto del doctor Areco relativo á desistimiento, ha sido objeto de mucha meditación por parte de vuestra Comisión, que la ha legislado en los artículos 2.° y 3.° de su proyecto.

Es un punto sumamente delicado, que nuestro Código de Instrucción Criminal no ha previsto y que la legislación de otros países resuelve muy variadamente.

Una primera observación surge de la lectura del preindicado inciso del proyecto del doctor Areco.—Es muy vago el límite fijado al desistimiento, al decir que no se admitirá «cuando ya se haya iniciado el sumario respectivo y decretado el arresto del presunto delincuente».

Estos términos hacen suponer que el arresto del presunto delincuente se produjera conjuntamente con la iniciación del sumario, cuando muchas veces, en la mayoría de los casos, el arresto no se produce sino durante la instrucción y á veces al tiempo de su terminación. ¿En qué momento, pues, se perdería el derecho de hacer cesar los procedimientos á pedido del denunciante?

Vuestra Comisión ha adoptado un criterio muy distinto, teniendo en cuenta que el caso es muy diverso si se trata de los delitos contra el honor y contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, que cuando se trata de delitos contra la inviolabilidad del domicilio ó la correspondencia, ó de lesiones personales.

Vuestra Comisión ha hecho tres categorías en esta materia:—1.° desistimiento admitido en todo momento hasta la sentencia definitiva, en los delitos de difamación é injurias, siguiendo en este punto el sistema del Código Francés; 2.° desistimiento permitido hasta la presentación de la acusación fiscal, en los delitos de violación, sodomía, estupro y rapto, teniendo en cuenta que la publicidad no es grande hasta ese momento, y que habiéndose instruído el sumario, la acción no debe detenerse para ocultar una deshonrra que ya no se puede ocultar, después de la acusación; y 3.° desistimiento no permitido una vez entablada la querella en los demás delitos para los cuales nuestro Código Penal establece la acción privada, pues no tratándose de delitos que afectan el honor privado ó de las familias, no existe razón alguna para el desistimiento, pues en rigor debieran ser transformados en delitos de acción pública.

La razón de ser de estas disposiciones sobre desistimiento de la acción penal, tiene una raíz profunda en la naturaleza del delito. Los delitos que se castigan á querella de parte no son delitos privados, en el sentido de que la sociedad no tenga ningún interés en su castigo. Por el contrario, por el hecho de estar previstos en la ley penal y conminados con una pena—es porque se trata de delitos sociales, que afectan al orden y á la tranquilidad pública, que la sociedad tiene interés en reprimir. ¿Quién negará el interés positivo que todos los asociados tienen en reprimir las injurias, las violaciones de domicilio, los delitos contra el pudor, etc.?

Por eso es que se ha admitido que al Ministerio Público corresponde la persecución y castigo de estos delitos, y que en principio general, una vez entablada la acción, no es posible detenerla por transacción ó desistimiento. Puesta en movimiento la acción privada, adquiere los caracteres de la acción pública.

Pero, de la misma manera, por razones especiales, se llega á la conclusión en determinados delitos de excepción, que el querellante conserva el derecho de detener la acción y el castigo.

Así en los Códigos en que el adulterio es penado como delito, se admite generalmente el desistimiento en cualquier momento de la causa, «en interés de la familia» precisamente.

Es el interés exclusivo de la familia, y por lo mismo de la sociedad, lo que se tutela al colocar en manos del cónyuge agraviado este derecho de perdonar en todo momento; no es que la sociedad carezca de interés en la represión de esta clase de actos, desde que se ha erigido al adulterio en delito.

En caso análogo se encuentran los delitos de difamación y de injuria, y por eso el proyecto de vuestra Comisión permite el desistimiento en todo momento hasta la sentencia.

El carácter especialísimo de los delitos contra el pudor, induce á no permitirlo en todo momento, pues una vez entablada la acusación, la publicidad de los hechos hace imposible ocultar la deshonra, y el damnificado ha tenido tiempo suficiente para impedirlo.

VI

En la redacción del artículo 3.o se ha seguido, en lo sustancial, la de los artículos 208, 209, 210 y 211 del proyecto del Código de Procedimiento Penal de los señores Garófalo y Carelli, que reproduce con poca diferencia y variantes de redacción lo prescripto por los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Penal Italiano.

Ello excusa á vuestra Comisión de entrar á fundarlo extensamente.

Se detendrá un momento, no obstante, para explicar por qué el desistimiento no podrá admitirse si la parte enjuiciada no lo acepta. El proyecto de Garófalo y Carelli se separa en este punto del Código de Procedimiento Penal vigente en Italia y vuelve á la doctrina consagrada por el antiguo Código de las Dos Sicilias.

Vuestra Comisión ha considerado que si en materia civil se requiere esa aceptación, no existe razón especial para apartarse de semejante principio en materia penal.

Por el contrario, debe reconocerse que en esta materia, más que en ninguna, sería altamente injusto obligar al imputado á sufrir la mancha de una imputación de la cual se crea inocente, esto porque al denunciante se le ocurra desistir; el ciudadano calumniado no puede perder el derecho de probar su inocencia, pues el desistimiento no borra la mancha arrojada sobre su honor, y puede ser empleado por el querellante, tan sólo para evitarse las consecuencias de su ligereza ó mala fe.

Los demás incisos del artículo 3.o contienen disposiciones de doctrina general que no es necesario fundar especialmente.

El artículo 4.o del proyecto de vuestra Comisión llena un vacío que se nota en nuestra legislación respecto del procedimiento á seguirse en el caso de que en el transcurso de un asunto, se reconozca que el delito de que se trata está en el número de los que se persiguen á querella de parte y el ofendido no ha deducido querella.

VII

Vuestra Comisión ha agregado en el artículo 6.o de su proyecto, una disposición que juzga muy útil, relativa al ejercicio de la acción privada, en los delitos de violación, estupro, sodomía y rapto.

Inspirándose en disposiciones análogas de los Códigos Penales, italiano y brasileño, se establece en dicho artículo que la querella podrá ser realizada por la autoridad judicial, cuando hubiere sido interpuesta después de pasado un año desde la comisión del delito, ó desde que de él tuvo noticia la persona que tiene derecho á deducir la querella por el ofendido.

El Código del Brasil fija un plazo de 6 meses tan sólo, pero vuestra Comisión cree que no debe limitarse tanto el derecho de las partes, por lo que ha adoptado el término previsto por el Código Italiano vigente.

Los fundamentos de esta disposición, no son otros que lo que expone el comentarista Crivellari en los siguientes términos:

«Si bien no existe obligación alguna de presentar inmediatamente la querella porque á menudo ocurre hacer indagaciones para asegurar la prueba, ó por que el hecho delictuoso no llega inmediatamente á noticia de quien puede querellarse, cuando no sea la víctima del delito, el legislador debía fijar un término conveniente, pasado el cual no debía ser recibida la querella, ó si se recibía debía quedar sin efecto, para quitar la posibilidad de intrigas y el peligro de querellas infundadas, con la excusa de que el tiempo hubiera amortiguado ó hecho desaparecer las pruebas. Y este último fué fijado en un año á contar del día de la comisión del delito, ó de aquel en que se tuvo noticia del hecho, respecto á quien tenga el derecho de querellarse en lugar del ofendido». (Codice Penale d'Italia, vol. VII, pág. 542.

A estas consideraciones podría agregarse, que después de un año, las investigaciones en esta clase de delitos son en extremo difíciles y generalmente las denuncias, aún teniendo por base un hecho verdadero, no podrían comprobarse y sólo darían por resultado un escándalo perjudicial para querellantes y querellados.

Por lo demás, en este artículo se sigue análogo sistema al empleado por nuestro Código Penal en los delitos especialísimos y de acción privada, como los de que trata el adulterio y la difamación é injurias, para los cuales se ha establecido prescripciones especiales de seis meses, un año y tres meses respectivamente (artículos 304 y 368).

Para concluir con este artículo, debe vuestra Comisión observar que se ha apartado de la redacción del artículo 336 del Código Italiano sobre este tópico, en un detalle que juzga de importancia.

El artículo del Código Italiano se limita á decir que «la querella no será ya admitida transcurrido un año», etc.

Ahora bien: como en el artículo del proyecto de ley que presenta se establece que la querella podrá deducirse ante la autoridad judicial ó policial, vuestra Comisión ha creido que no debía dejar librada á la autoridad policial la resolución de un punto tan delicado, y que en rigor sólo la autoridad judicial debe resolver por ser relativo á la extracción de la acción penal.

Por eso ha dicho en el artículo 6.o que «la querella podrá ser rechazada por la autoridad judicial cuando hubiera sido interpuesta después de pasado un año» etc.

VIII

El artículo 7.o del proyecto de vuestra Comisión ha introducido muy pocas modificaciones en el artículo 2° del proyecto del doctor Areco.

Ha suprimido la referencia al artículo 388 del Código Penal y el inciso 2.° del mismo, y ha agregado otros dos delitos á la categoría de los de acción pública.

Estas supresiones son debidas á que se ha juzgado que sólo por un error de copia ha podido incluirse el artículo 388, porque en él no se prevé una figura criminosa especial, sino una agravante propia de los delitos de apropiación indebida; y á que lo previsto en el inciso 2.° de la referencia, está consignado y vigente en los artículos 385 y 391 del Código Penal, por lo cual es innecesario reproducirlos en el proyecto.

La Comisión de Códigos ha agregado á los delitos que se castigan de oficio, los previstos en los artículos 390 y 395, pues son ellos los únicos delitos contra la propiedad que permanecían, sin razón alguna particular, castigándose á querella de parte.—Con ello ganará la seguridad y el respeto á la propiedad ajena por la certeza del castigo que hoy rara vez se aplica.

Como el doctor Areco al fundar la transformación de los delitos de estafa y apropiación indebida en delitos de acción pública se refirió simplemente al trabajo presentado por el doctor José P. Massera á la Asociación Jurídica de Montevideo, cuyas conclusiones fueron aceptadas por aquella Asociación y elevadas al Poder Ejecutivo, vuestra Comisión ha creído que, siendo ese el fundamento de esta parte del proyecto, era conveniente que la H. Cámara tuviese presente ese trabajo y las discusiones á que dió origen en la referida sociedad de abogados, por lo cual los transcribe á continuación:

ASOCIACIÓN JURÍDICA

(Sesión del 20 de Agosto de 1903.—Presidencia del doctor Romeu Burgues)

Señor Presidente—Queda abierta la sesión.

Varios socios se dirigieron á la Comisión Directiva pidiendo que celebrásemos sesión extraordinaria para tratar de la reforma del Código Penal en la materia referente á las estafas. Algunos de los firmantes de la nota se hallan aquí presentes y podrán dar las explicaciones necesarias ó proponer las modificaciones que consideren conducentes al objeto de esta convocatoria.

Entiendo que entre los firmantes de esa nota están los doctores Velazco y García Acevedo, quienes podrán ilustrar á la Sociedad sobre las reformas proyectadas.

Doctor Velazco—En realidad, he sido el iniciador de la idea de que la «Asociación Jurídica» se preocupara de tutelar los intereses de los particulares, formulando un proyecto de ley contra las estafas continuas de que ha sido víctima una parte de la población.

Aunque carezco de competencia para tratar á fondo asuntos penales, me creo en la obligación de dar los motivos que me indujeron á pedir que se tratara este asunto en la «Asociación Jurídica», después de haber encontrado aceptable mi idea entre otros compañeros que podían hacerla más viable por su competencia ó por su prestigio.

Me apersoné en primer lugar al doctor Massera, creyendo que es la persona más competente en esta materia, é inmediatamente aceptó la idea, pidiéndome que formulara la nota que se dirigió á la Comisión de la «Asociación Jurídica», después de recoger las firmas de las demás personas que prestaron también su apoyo.

La idea que á mí me ha movido al promover este asunto en la «Asociación Jurídica», es la misma que me ha inducido desde un tiempo á esta parte á buscar la asociación de todos los abogados con el fin de que prestemos á la sociedad los beneficios que por nuestra profesión nos corresponde. Cuando he leído en la historia de la abogacía, aunque pudiera tachárseme de ilusionista, el punto á que había llegado la influencia social de los abogados en otra época; cuando he leído en las revistas la influencia directora y benéfica que ejercen las asociaciones jurídicas en algunos países europeos, los he mirado con envidia y me he preguntado por qué nosotros, con tan buenos deseos, no ejercemos también esa misma influencia, que en realidad por nuestra profesión nos corresponde.

Nadie puede negar que las sociedades se manejan por medio de las leyes; que son las reglas que sirven de norma en sus diversas direcciones y que las encaminan hacia el progreso; y si las leyes son las normas que dirigen á la sociedad, ¿quiénes más que los abogados son los que están habilitados para modificarlas, ampliarlas y formarlas, para que la sociedad sea dirigida y encaminada por la senda que debe?

Indudablemente esto no se discute; y cuando nos comparamos con las épocas anteriores en que los abogados ejercían, por sus méritos, una poderosa y legítima influencia, debemos confesar que indudablemente vamos cada día en mayor decadencia.

De manera que hay que buscar el medio de volver á ejercer esa influencia benéfica para la sociedad, á que estamos llamados por la profesión que hemos adoptado. Es necesario que nos unamos para que podamos proyectar todas las medidas que han de conducir mejor á la sociedad hacia su fin, y eso se conseguirá por nuestra parte perfeccionando las normas que han de dirimir los conflictos entre los diversos intereses particulares y aún frente á los intereses generales del país.

Pues bien: Con motivo del incremento que se nota en el delito de estafa, atribuido ese incremento á deficiencias de la ley, se nos presenta la oportunidad de prestar un verdadero servicio á la sociedad, iniciando los trabajos tendientes á evitar esos males, tutelando la sociedad contra ese flagelo. Es deprimente para la ley y la justicia, y vergonzoso para nuestra profesión, que aparezcamos impotentes ante la habilidad de los estafadores.

Es necesario proponer cuanto antes un proyecto de reforma, en esta parte, al Código Penal, que tanto perjudica el crédito, la seguridad de las operaciones y aún la tranquilidad social.

Con estos propósitos fué que busqué apoyo, en primer término, en la opinión del doctor Massera, y lamento no se halle presente en este momento.

Creo que si tuviéramos tiempo como para proyectar una ley bien meditada, deberíamos adoptar otro temperamento que el que se proyecta seguir esta noche, debido á que estamos abocados á que el Mensaje del Poder Ejecutivo convocando á la Asamblea á sesiones extraordinarias, sea pasado de un momento á otro, y por consiguiente, debemos resolver inmediatamente el punto á fin de llegar á tiempo para pedir que se incluya entre los asuntos objeto de la convocatoria á sesiones extraordinarias el proyecto de modificaciones al Código Penal que nosotros formulemos.

Creo que la opinión está hecha; pues cualquiera de los dos caminos que se adopte ha de conducir al mismo fin, ya sea suprimiendo el límite entre la acción privada y la pública ó estableciendo que en ambos casos habrá acción pública. Y esto puede resolverse esta misma noche, á fin de que la nota sea llevada inmediatamente, por medio de una Comisión nombrada al efecto, al señor Presidente

de la República, pidiéndole que la incluya entre los asuntos á tratarse en sesiones extraordinarias.

Las varias indicaciones que he oído hacer antes de entrar á esta sesión, me convencen de los diferentes medios que hay para llegar á este fin; y como yo carezco de competencia en materia penal para apreciar esta cuestión, dejo la palabra á uno de los que considero más competentes en ella, es decir, al doctor Piñeyro, quien creo ha estudiado especialmente el punto.

Doctor Piñeyro— Agradezco el honor que me ha hecho mi colega el doctor Velazco. Yo no pensaba tomar parte en el debate, sino ser simplemente espectador: esperaba que los señores que han convocado á esta sesión nos dieran la fórmula práctica necesaria para reformar nuestra legislación, á fin de impedir las estafas que se vienen cometiendo impunemente, y si esa forma me hubiera parecido aceptable, con mucho gusto le hubiera prestado mi adhesión; y todavía espero que esos señores á que me he referido nos den á conocer sus propósitos y los fines que persiguen al convocarnos á esta reunión; pero si esa fórmula es la que he recogido de labios de algunos compañeros, la reforma de la legislación en el sentido de modificar la acción pública del delito, en ciertas y determinadas modalidades, yo le presto desde ya mi conformidad. Entiendo, como ellos, que es necesario que la legislación defienda á la sociedad, de los estafadores; no es un delito que únicamente afecte á la persona lesionada: es un delito que afecta á la sociedad en general.

La estafa produce, en la forma que se viene haciendo, grandes perturbaciones sociales, y son, precisamente, los heridos por ella, la gente desvalida, la que carece de recursos.

Me explicaré:

Entre las infinitas formas de la estafa, existe la de sacar mercaderías á comerciantes. El comerciante burlado una vez, se muestra reacio y pone dificultades inmensas para que los clientes que á él se acercan puedan conseguir algunas facilidades, temerosos de caer en engaño. La gente pobre, la gente obrera ó desvalida que vive del crédito, que es, naturalmente, la que cuenta con menos recursos, encuentra cerradas las puertas para conseguir lo que necesita á diario. Se le ponen dificultades que, si no se hubieran despertado tales desconfianzas, tal vez no se le pondrían. Lo mismo sucede con los alquileres de las casas y de los cuartos; un propietario burlado pone mil dificultades, inmensos obstáculos, procura grandes seguridades antes de alquilar á la gente obrera ó desvalida, que, repito, cuenta con menos recursos y con menos influencias para poder prestar una fianza de esas que no admiten discusión.

Estos y otros hechos, de todos conocidos, afectan á una generalidad, á una universalidad, y, por lo tanto, reclaman una reforma de la legislación, para evitar que estos daños sigan produciéndose.

La reforma de la acción privada en acción pública, daría, á mi juicio, y á juicio también del compañero doctor Pastor, con quien hablé esta tarde, algún resultado.

Sabido es el descrédito en que ha caído la acción privada. A mi juicio el descrédito se debe á dos causas principales, y excluyo la secundaria.

La primera condición por la cual se ha desnaturalizado la acción privada es esta: porque todo el mundo, y especialmente la gente conservadora, teme al juicio, al pleito: nadie quiere tener un juicio, nadie quiere envolverse en un pleito; los asusta, los aterra el hecho de meterse en una investigación criminal, y prefieren silenciar el hecho y perder su dinero antes que iniciar un juicio en el que no saben si van á conseguir el castigo del delincuente. Eso como principio general: la resistencia que existe generalmente á entablar el juicio.

En segundo lugar, la acción privada ha sido completamente desnaturalizada, porque los estafadores discuten que ese juicio de la acción privada debe seguirse por la tramitación de la vía ordinaria civil. De manera que á un estafador que ha burlado á una persona de buena fe, que se ha quedado con su mercadería, con un dinero ó cualquier objeto de su propiedad, le dan traslado de la demanda, la que contesta cuando le da la gana, ó no la contesta. Y cuando viene la apertura de prueba, se encuentra con que el sujeto ha desaparecido, y con la dificultad consiguiente de la prueba, pues lo cierto es que ese procedimiento le facilita la huida al extranjero.

Si por el contrario al estafador le da la gana de seguir el juicio, cuando viene la sentencia condenatoria, como se aplican, según esa doctrina, las reglas del juicio civil, la sentencia no podría cumplirse hasta que no esté ejecutoriada; entonces el estafador ve si puede ser condenado, y tranquilamente se va del país burlando así la justicia. De manera que en cualquiera de las dos formas, la acción privada no ha dado nunca resultado.

Para evitar todos estos inconvenientes, entiendo que es necesaria la acción pública, y que poniendo un límite á la cantidad, podría perseguirse de oficio á los estafadores.

La estafa no es más que un robo disimulado: «es un robo, como dice Carrera, civilizado»; es el artificio puesto en juego, es el delito del siglo, es la evolución que ha seguido el robo brutal al robo más fino y de ingenio; y si esta es la tendencia hoy para sustraer la propiedad ajena, es necesario que el legislador le ponga un remedio.

Algunas legislaciones extranjeras dan la acción pública. Carrara, comentando el Código Italiano, dice que en todos estos delitos de estafa, primeramente el origen de la acción era pública y después vino la privada, y ahora existe la tendencia de volver á hacerla pública, ó si no, lo que él llama acción mixta: que en ciertos casos de estafa se imponga al damnificado la obligación de denunciar el delito y de decir si va á seguir el juicio ó si quiere que lo siga el Ministerio Público. Seguido por el Ministerio Público, entonces él se desliga completamente, y si no, él puede seguirlo. De esa manera también da una fórmula práctica.

Esto es lo que al respecto he podido pensar. No estaba preparado para tratar la cuestión; pero si la fórmula práctica que se busca es la que yo he mencionado, por mi parte le presto mi voto, y á este respecto podemos abordar con éxito el estudio de la cuestión.

He terminado.

Señor Presidente—Habría conveniencia en que los señores socios concretasen su pensamiento, proponiendo una forma práctica de llevar á cabo la modificación que se proyecta al Código Penal. Hasta ahora no hemos visto moción alguna que indique los medios conducentes al fin que se persigue.

Doctor Salgado—Yo voy á proponer que se elija una Comisión encargada de aconsejar á la «Asociación Jurídica», los medios que considere más prácticos para conseguir el fin que vamos buscando.

Dada la premura del tiempo, á que se refería el doctor Velazco, convendría que esa Comisión informara lo más pronto posible, por ejemplo el sábado de esta misma semana, para tomar esa misma noche una resolución definitiva.—(Apoyados).

Me parece lo más práctico, porque el punto es muy difícil: es necesario estudiarlo con toda detención, del lado social y del lado legal.

De manera, pues, que conviene que una Comisión aconseje primero á la Asociación lo que debe hacerse, y después ésta resolverá.

En ese sentido propongo que se elija una Comisión, que podría componerse, por ejemplo, de cinco miembros, á fin de que informe al respecto. Si no fuera posible expedirse para el sábado próximo, podría tomarse tiempo hasta la semana entrante; pero el nombramiento de una Comisión me parece fundamental.

Doctor Piñeyro—Tampoco existe urgencia, por lo que respecta á la proximidad de la fecha en que el Poder Ejecutivo debe convocar á sesiones extraordinarias, porque al hacer su convocatoria, el Poder Ejecutivo dice «que es para los asuntos «que designa y otros que en oportunidad «indicará». De manera que no hay tal urgencia.

Señor Presidente—Es lo que iba á manifestar. He oído decir que habrá dos ó tres mensajes; en el primero sólo se incluirán los asuntos más importantes.

Doctor Salgado—Podría celebrarse sesión el jueves de la semana que viene. Así la Comisión se tomaría el tiempo necesario para informar debidamente.

Propongo que la Comisión á que me he referido se componga de los siguientes señores: del señor Presidente de la «Asociación Jurídica» y de los doctores Piñeyro, Pastor, De María y Massera.

Señor Presidente—Está á la consideración de la Sociedad la moción del señor doctor Salgado.

Doctor Azarola—El doctor Salgado, con cuya moción estoy de acuerdo en el fondo, ha sintetizado bien la cuestión, diciendo que es muy delicada; y realmente lo es, señor presidente.

La gravedad del punto de que se ocupa actualmente la «Asociación Jurídica» se le presentó á la Comisión redactora del Proyecto de Código Penal, de la que fuí Secretario honorario durante la mayor parte del tiempo que aquella Comisión funcionó, hasta que, habiéndose acrecentado mis tareas en la Universidad, tuve, aunque contrariándome personalmente, que presentar renuncia de dicho cargo, que venía desempeñando desde la instalación de la Comisión, allá por el año 80.

Después de discutir mucho, la Comisión, compuesta de los doctores Joaquín Requena, Ildefonso García Lagos, Alfredo Vásquez Acevedo, Lindoro Forteza y Carlos de Castro, que eran los miembros que asistían con mayor asiduidad á las sesiones, que se celebraban en la casa del doctor Requena, se pronunció por el sistema actualmente en vigencia, porque la cuestión se le presentó en condiciones poco menos que insolubles; y yo creo que la Comisión de que habla el doctor Salgado, con cuya idea estoy de acuerdo en tesis general, va á encontrarse con las mismas dificultades que encontró la Comisión redactora del Proyecto de Código Penal, para llegar á un resultado completamente satisfactorio.

En principio es muy fácil, señor presidente, condenar la estafa, y nuestro Código Penal la condena y la castiga; pero hay ciertas clases de estelionatos, cierta clase de abusos de confianza, cierta clases de delitos, que, para castigarlos, habría que empezar por suprimir lo que debe salvarse siempre: la responsabilidad moral y personal del hombre.

La Comisión redactora del proyecto llegó á la conclusión, en varias sesiones que dedicó al estudio de esta cuestión, lo recuerdo perfectamente, porque á mí siempre me ha gustado mucho la materia y traté de cumplir, no sólo con mis obligaciones de Secretario, sino también con el propósito de observar y no perder palabra de las discusiones que tenían lugar en el seno de la Comisión, que si careció de taquígrafos no fué porque su Secretario no recalcase más de una vez sobre la conveniencia de llevar un fotógrafo de la palabra á recoger sus debates para trasmitir más tarde al país y á los hombres competentes ó que se dedican á esta clase de estudios, las palpitaciones intelectuales de la Comisión, sus sentimientos,—las ideas que prevalecieron allí, como comentario viviente y completo de las mismas disposiciones que introdujo en el Proyecto de Código, digo que llegó á persuadirse de que existía cierta clase de estelionatos que era imposible castigar porque generalmente no había sólo culpables acusados, sino que lo eran también, por punto general, todos los que más ó menos directamente habían intervenido en la estafa ó en el estelionato: los estafadores y los propios estafados.

Y el hecho es este, señor presidente: Si un individuo le dice á otro: «Déme usted cien ó doscientos pesos, y en cambio quédese usted con este paquete que contiene cuatro mil», ¿quién es el que roba á quién?... ¿Quién que conozca un poco el corazón humano, no presume desde luego, que, tanto el que ofrece el paquete como el que lo acepta, tienen la intención recíproca de robarse: el que ofrece los cuatro mil pesos imaginarios, persiguiendo el fin de obtener cien ó doscientos pesos reales, y el que acepta partiendo de la base y conjeturando, en su ignorancia crasa, que no mediando documento ni prueba que lo comprometa, puede inmediatamente después de haber verificado la operación, desmentirla y negar que se le hayan entregado los cuatro mil pesos, si real y positivamente han sido depositados en sus manos...? ¿Qué procesos se instruyen en estos casos?

El comerciante que facilita, voluntariamente, diez ó quince barricas de azúcar al que se le presenta diciendo que desea instalar un almacén al menudeo y que necesita la cooperación y la protección de todos para crearse una posición desahogada por el trabajo honrado, ¿no es culpable de candidez al facilitar una parte más ó menos considerable de su mercadería, sin tomar ninguna clase de garantías para asegurarse más tarde el pago del conforme que se le otorgó? ¿Cómo puede el Estado perseguir, criminalmente al que se presenta diciendo: «Voy á establecerme y necesito de su cooperación», si más tarde arguye con que, efectivamente, tenía esa idea, pero la abandonó porque le fué imposible realizarla? ¿Cómo va á respondérsele: «Usted es un ladrón, un estafador; usted tiene tantos ó cuantos meses de prisión por haber engañado á su protector»? ¿Sería posible esto en el orden actual de la sociedad? ¿Esa pena sería legítima?... En la generalidad de los casos, ¿no se creería el castigado víctima de circunstancias desgraciadas no dependientes de su voluntad, que le habían impedido satisfacer el compromiso contraído? Y si esto es así, ¿en dónde podría encontrarse la popularidad y la justificación de la pena?

La cuestión entiendo que es muy grave, señor presidente. Yo no me aparto del hecho ó de la idea de que pueda introducirse alguna modificación en nuestra ley penal; lo que me parece poco menos que imposible, es suprimir cierta clase de abusos de confianza, porque radican precisamente en la libre voluntad del que se presta á estimular la falta, del que se presta á ser robado por su libérrima voluntad, para hurtar á su vez, ó por exceso criticable de credulidad.

Y pregunto: Si en la generalidad de los casos los hombres no han de responder de sus actos; si el mayor de edad no ha de responder de sus actos. Si se estafa á un incapaz, si se estafa á un menor, comprendo que el Poder público intervenga y castigue al estafador; pero si el mayor de edad, en plena disponibilidad de sus acciones y de su libertad moral, se presta á realizar estos ó aquellos negocios con una determinada persona, que le resultan después ruinosos, ¿cómo es posible partir de la base de que el causante de la ruina ha querido perjudicarlo calculadamente, y que deba ser castigado por la justicia penal?

A mí me parece, señor presidente, que la cuestión es tan importante que nos podría llevar hasta abordar una reforma completa de la legislación. Se habla de las estafas que denuncia la prensa todos los días, y no se dice nada de otras estafas que acaso son más perniciosas y causan más perjuicios que las otras, porque se realizan, no ya con la voluntad del estafador, sino contra la voluntad del perjudicado, lo que es muy distinto.

Me contaba un facultativo conocido, que despidió á su sirviente abonándole hasta el último día de su salario. Cuatro ó cinco días después se presentó en su casa un procurador á manifestarle que el mucamo lo había comisionado para arreglar, amistosamente, siempre que fuere posible, una diferencia que se presentaba, cuya diferencia no consistía en otra cosa que en hacerle presente al facultativo que tuviera la bondad de satisfacerle dos meses que le había quedado debiendo al sirviente, á razón de diez pesos mensuales, so pena de que sería arrastrado ante la justicia para ser compelido al pago de esa cantidad si se resistía á abonarla.

El facultativo empezó por declarar, bajo su palabra de honor, al procurador, que despidió al fámulo el día 31 del mes, abonándole hasta el último día en que le había prestado sus servicios profesionales.

Le preguntó el procurador si tenía recibo. Manifestó el otro que no, agregando que, por punto general, nunca se exigía una documentación que demostrase haberse pagado al mucamo, al cocinero ó al sirviente cuando se despedía.

Tres ó cuatro días después era demandado. Y arregló el facultativo; porque, de acuerdo con nuestra ley, la palabra del patrón no hace fe, como lo hace en otras legislaciones, y temió ser vencido con todas sus consecuencias.

En mi proyecto de Código Civil, la palabra del patrón hace fe, bajo juramento, y no puede destruirse lo que jure con prueba testifical, aunque límite el demandante la cantidad á cien pesos,— cuya cantidad fijo yo, por regla general, en materia de obligaciones, para ser probada por testigos;—tendría necesidad de presentar un documento emanado del patrón, de cuyo documento se dedujera que real y positivamente, le debía esta ó aquella cantidad de dinero por los servicios prestados.

Actualmente, por la ley civil, de cuya reforma me he preocupado, es muy fácil cometer abusos de confianza, es muy fácil cometer cierta clase de estafas. Podíamos llevar también la reforma hasta innovar en materia de procedimiento. ¿Quién duda que los procedimientos actuales son tardíos, son caros, son costosos? ¿Alguien duda de que nuestra ley de enjuiciamiento civil demanda imperiosamente una reforma inmediata y perentoria, para que los pleitos no se eternicen y para dotar á los magistrados de cierta autoridad de que hoy carecen para hacerse respetar en el ejercicio de sus funciones?

En una palabra: creo que si la «Asociación Jurídica» desea entrar en esta clase de reformas fundamentales—porque lo son—no debe preocuparse simplemente de modificar esta ó aquella parte de la ley penal, sino también de acometer la reforma de la legislación civil y comercial y del procedimiento, á fin de abreviar los juicios, á fin de darles autoridad á los magistrados, á fin de hacer los juicios menos costosos, garantizando eficazmente el derecho.

Estas son las ideas, señor presidente, que me sugieren las que acaban de verter aquí los ilustrados colegas que han tomado parte en esta discusión.

Doctor Salgado—Veo que el doctor Azarola está también de acuerdo en considerar difícil la solución del problema que nos ocupa. Yo no voy á discutir si las dificultades que, en mi opinión, presenta este problema, son las que él acaba de indicar. Estamos de acuerdo en la idea que

yo proponía, de que se nombrase una Comisión informante.

De modo que pediría que se votase mi moción, para dar por terminado el debate.

Señor Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra se va á votar.

Doctor Salgado—Propongo que se nombre una Comisión compuesta de los doctores Romeu Burgues, De María, Piñeyro, Pastor y Massera, para que aconseje á la brevedad posible, sobre los medios prácticos tendientes á evitar las estafas de que se hace víctima hoy á toda la población.—(Apoyados).

Doctor Azarola—Tal como propone el doctor Salgado su moción, no puedo votarla, por lo mismo que he manifestado: que me parece que la «Asociación Jurídica» no debía detenerse simplemente á examinar el problema en lo que tiene relación con la ley penal.

Doctor Salgado—¡Pero doctor Azarola! Después se puede entrar á examinar los otros problemas; hay que empezar por alguno...

Señor Presidente—Eso no impide examinar otros problemas. Por el momento, esta es una necesidad que se ha sentido. Hay que llevar adelante esta reforma; pero eso no impide que se hagan otras reformas por separado, sin involucrarlas en esta sesión.

Me parece que es más práctico en esta forma.

Doctor Piñeyro—Yo entiendo, señor presidente, que tampoco los que han pedido esta reunión extraornindaria quieren modificar la parte fundamental de la legislación.

Creo que el propósito es dejar como está definido el delito, no variar la naturaleza que le ha dado el Código Penal, sino variar el límite que el legislador le ha dado á la acción pública.

Hoy, en todos esos hechos, que se conceptúan estafas, si pasan de 1.000 pesos hay acción pública, y si bajan de esa suma es acción privada; y lo que se quiere es modificar ese límite.

Doctor Azarola—Es porque la Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal consideró que cuando había estafa por sumas menores de 1.000 pesos, no existía conmoción social, y que era entrar en un terreno escabroso y peligrosísimo, disponer que en cada caso, aún en las pequeñas estafas, el Estado se inmiscuyese en el libre albedrío de los ciudadanos, ó empezara á poner cortapisas á la libre contratación ó á la libertad moral de los hombres.

Doctor Salgado—Eso lo discutirá la Comisión primero, y después lo discutiremos aquí; precisamente se trata de discutir y llegar á alguna solución.

Señor Presidente—Sin embargo de lo que dice el doctor Azarola, yo he leído diversos Códigos, el francés, italiano, argentino y alemán, y todos ellos penan la estafa sin hacer diferencia de cantidad; cualquiera que sea su importancia.

El Código Español también dispone lo mismo. El nuestro es una excepción, realmente, y esto me imagino que debe haberlo notado la Comisión en que ha actuado el doctor Azarola.

Es muy raro que tantos Códigos sean unánimes en penar la estafa, sin excepción de cantidad, cualquiera que ella sea, y el nuestro haya hecho excepción. No parece sino que ha querido darles carta blanca á los estafadores.

Doctor Azarola—No, señor presidente. Si me estafan á mí en la mayor edad, por falta de experiencia ó prudencia, ¿va el Estado á entrar ahí? ¿Va el Estado á darme prudencia, experiencia y conocimiento de las cosas reprensibles de los hombres?

Doctor Díaz (don Pedro)—Pero puede evitar el delito ó corregir al delincuente, por la pena, aparte de que la razón de la cantidad no entra ahí para nada. Al contrario; es más perturbador del orden social un estafador que comete mil estafas de un peso, que otro que comete una estafa de mil pesos.

Doctor Azarola—Habrá encontrado mil tontos en lugar de uno.

Señor Presidente—La innovación de nuestro Código se ha visto que ha dado resultados pésimos. Esa es la realidad.

Doctor Azarola—Señor presidente: en las sociedades europeas se explican muchas cosas que no se explicarían entre nosotros. La Comisión también discutió largamente sobre si debía aplicarse ó no á los reos de un delito político, á los que asesinasen á un Presidente de la República, como ha sucedido entre nosotros, la pena de muerte; y por unanimidad la Comisión declaró que no procedía la última pena, sea cual fuere la alevosía y ensañamiento del que hubiera atentado contra el primer magistrado, por cien razones.

Señor Presidente—Es también una innovación, porque en todas partes la pena de muerte se aplica á todos los que matan á los gobernantes, tanto en los países republicanos como en los países monárquicos.

Doctor Azarola—Pero con arreglo á nuestro modo de ser, si se ejecutara á un individuo por haber dado muerte al Presidente de la República, la pena impuesta nunca sería popular, y por consiguiente, el ajusticiado se convertiría en un mártir de las libertades públicas, según las más probables inducciones.

La Comisión vaciló y estableció que se castigara al delincuente con la pérdida de libertad de tantos ó cuantos años, pero nunca con la última pena.

Doctor Salgado—Yo pido, señor presidente, que se vote mi moción.

El doctor Pastor me observa que no puede desempeñar el cargo de miembro de esa Comisión dado el estado de su salud.

Doctor Pastor—Como se ha hecho una moción incluyendo en ella mi nombre, he pedido que se me eliminara.

Doctor Piñeyro—Yo anteriormente había hecho el mismo pedido.

Doctor Salgado—Entonces no va á haber quien desempeñe esa Comisión.

Doctor Piñeyro—A mí me parece que para informar bastan dos miembros: el señor presidente, el doctor De María y el doctor Massera.

Doctor Díaz (don Pedro)—Yo haría otra indicación, y es que el Presidente de la Asociación integrara la Comisión de que él debe formar parte, con cuatro miembros más, consultando también así no sólo la competencia sino la disposición de cada uno para ocuparse del asunto.

Señor Presidente—Son dos mociones distintas: la del doctor Salgado, que indica las personas que deben constituir la Comisión, y otra dejando á la Mesa la facultad de designar las personas.

Doctor Salgado—Yo reemplazo al doctor Pastor por el doctor Velazco.

Doctor Velazco—Yo no puedo aceptar por la misma razón que he manifestado y por las cuales no he querido intervenir en la discusión.

Doctor Salgado—Pero el doctor Velazco es uno de los que firman la convocatoria y ha estudiado el asunto.

Doctor Velazco—Se necesitan personas que sepan asesorar, y yo no tengo competencia en materia penal.

Doctor Salgado—¡Cómo no va á saber asesorar el doctor Velazco!

Doctor Díaz (don Pedro)—Hay, indudablemente, razones que impiden constituir de inmediato una Comisión de cinco miembros.

Doctor Azarola—Lo mejor sería facultar al señor presidente para constituir una Comisión compuesta de tres ó cinco miembros, encargada de abrir dictamen sobre lo manifestado en esta sesión.

Señor Presidente—Van á votarse por su orden las dos mociones.

Doctor Piñeyro—Yo no puedo aceptar el cometido porque mis ocupaciones me lo impiden.

Doctor Salgado—Me parece que el doctor Piñeyro, que es Juez de Instrucción, es una de las personas más indicadas; en el mismo caso está el doctor Pastor, y por eso los citaba yo en mi moción.

Doctor Díaz (don Pedro) — Lo mismo que los doctores De María y Massera, yo encuentro que la designación es muy acertada; pero el doctor De María talvez diga que por sus ocupaciones no puede atender esta tarea.

De modo que, apesar del acierto en la designación, puede resultar una Comisión que no va á constituirse. El señor presidente tendrá en cuenta, indudablemente, al hacer la designación, que sea tan acertada como ésta.

Doctor Salgado — A mí no me parece que el doctor De María ni el doctor Piñeyro mismo no tengan tiempo para ocuparse del asunto.

Doctor Coste—Señor presidente: Yo creo que deben votarse las mociones. No tiene objeto el que renuncien desde ya los miembros indicados por el doctor Salgado. Primero debe votarse la moción, y si es aceptada, entonces podrán renunciar; pero ahora se están renunciando cargos que aún no han sido votados.

Señor Presidente—Es verdad.

Doctor Salgado—Entonces que se vote mi moción.

Señor Presidente—Se va á votar la moción del doctor Salgado.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie.—(Negativa).

Se va á votar ahora la moción del doctor Díaz.

Doctor Díaz (don Pedro)—Yo no quisiera que mi moción se interpretara como ofensa para ninguna de las personas anteriormente nombradas, porque me parecen todas perfectamente indicadas. Es simplemente para que el presidente integre con cuatro miembros mas una Comisión de la que él formará parte.

Doctor Salgado—Con los mismos fines que la Comisión que yo proponía.

Doctor Díaz (don Pedro)—Con los mismos fines.

Doctor Azarola—La moción del doctor Díaz abrevia tiempo.

Señor Presidente—Está á consideración de la Sociedad la moción del doctor Díaz.

Se va á votar.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie.—(Afirmativa).

Oportunamente trataré de ponerme de acuerdo con algunas personas que quieran formar parte de la Comisión, y una vez que esté constituida y producido el informe, se citará á la Asociación para otra reunión, á fin de considerar lo que hubiese resuelto.

Si nadie desea hacer uso de la palabra, se levanta la sesión.

(Se levantó).

Sesión del 22 de Diciembre de 1903.—Presidencia del doctor Romeu Burgues

Señor Presidente — Queda abierta la sesión.

El doctor Massera fué encargado por la Comisión para producir un informe sobre la reforma al Código Penal. Puede dar lectura á ese informe, á fin de que la Sociedad lo tome en cuenta, y en caso de ser aprobado, dirigirse al Poder Ejecutivo solicitando la reforma en el sentido que se indicó por los autores de la moción primitiva.

Tiene la palabra el doctor Massera.

Doctor Azarola—Creo que hay que discutir y tratar aquí una cuestión previa.

¿No sería más conveniente, y—diré—hasta más encuadrado en las prácticas seguidas en las corporaciones deliberantes, que se imprimiera el trabajo del doctor Massera, que viera la luz pública en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, que es el órgano de la Asociación Jurídica, ó por algún otro medio, para poder entonces estudiarlo, meditarlo y discutirlo? ¿Es posible que, tratándose de cuestiones tan graves, como indudablemente son las que desarrolla y trata el doctor Massera en su trabajo, según todo lo que es presumible, sean objeto pura y simplemente de un acto que se limite á escuchar el trabajo para aprobarlo sobre tablas?...

Señor Presidente—Nadie ha dicho eso: se someterá á la consideración de la Sociedad, la que podrá aprobarlo ó no.

Doctor Azarola—Pero se podría aprobar después de impreso, con mayor conocimiento de causa.

Señor Presidente—Se ha pensado también en eso; pero como hemos perdido mucho tiempo, lo queremos ganar, y la reforma, por otra parte, es sencilla. En fin: la Sociedad resolverá lo que hay que hacer.

Por lo pronto, hay que escuchar la lectura del informe, á ver si estamos conformes con sus conclusiones.

Doctor Azarola—Pero siempre lo primero que se hace es imprimir el informe.

Señor Presidente—En las Cámaras se hace así; pero aquí no estamos en las Cámaras.

Doctor Azarola — Tendrá que hacerse así, tratándose de trabajos de esta naturaleza, que afectan nada menos que á la estructura y á la constitución de un Código.

Doctor López—Yo creo que las observaciones del doctor Azarola, en vez de ser anteriores, deberían ser posteriores, porque entonces podremos saber con exactitud á qué conclusiones arriba el doctor Massera; y después, si fueran difíciles ó complicadas, entonces se discutirían; pero si fueran fáciles ó sencillas, podrían resolverse de plano.

Doctor Azarola—Plantear la cuestión es resolverla. ¿Cómo no ha de ser difícil, complicado y grave el asunto que trata el doctor Massera? ¿Cómo no va á ser grave todo lo que afecta á la reforma de las leyes orgánicas del país?

Señor Presidente—¿Va á formular alguna moción el doctor Azarola?

Doctor Azarola—Desearía oír la opinión de algunos señores. No quiero formular una moción: antes quisiera explorar un poco el ánimo de las personas, para saber á qué atenerme.

Señor Presidente—Entonces puede dar lectura á su informe el doctor Massera.

INFORME SOBRE LOS MEDIOS APROPIADOS PARA CONTENER EL INCREMENTO DE LA ESTAFA.

Doctor Massera—Señores:

De un tiempo á esta parte, la población de Montevideo ha venido agitándose á consecuencia del sensible acrecimiento de las estafas y fraudes de todo género que, sea por obra de asociaciones de malhechores ó por la acción individual aislada, se han multiplicado considerablemente, haciendo numerosas víctimas entre los habitantes de esta Capital.

El movimiento ascendente de este fenómeno patológico social ha sido tan notorio que, aún privada del instrumento de precisión, del termómetro social, la estadística, que habría marcado con exactitud matemática este recrudecimiento de actividades antisociales, nuestra Capital se ha sentido verdaderamente alarmada, porque como sucede en casos análogos de patología humana, ha experimentado clara é inequívocamente las manifestaciones generales de la perturbación engendrada por ese estado anormal.

Y tan grande es la excitación producida y el temor á los peligros próximos y remotos de semejante recrudecimiento de delitos, que todo el mundo se ha dado á buscar la causa y el remedio de tan lamentable fenómeno.

Patentizado el hecho, palpadas sus consecuencias, señalados concretamente multitud de casos,—pues puede decirse sin exageración que cada uno de nosotros tiene noticia de varios diferentes,—la reacción contra el delito ha tratado de abrirse camino, y la «Asociación Jurídica», noblemente impulsada por esta aspiración general, ha creído que había llegado el momento de consultar al foro de Montevideo respecto de cuáles serían los medios más apropiados para contener esta marea ascendente de criminalidad.

Nombrado para informar al alto Cuerpo de Abogados de la Capital, me encuentro verdaderamente cohibido y perplejo ante las dificultades que rodean mi delicado cometido, y hasta habría declinado tan alto honor si no hubiera temido que tal actitud fuese interpretada como un rasgo de egoísmo ó de indiferencia ante los males y peligros á que está expuesta la comunidad.

Vertiré, pues, en este informe mis pobres vistas acerca del problema, esperando que la ciencia y experiencia de mis colegas las ampliarán ó perfeccionarán.

I

Para proceder con método y tener probabilidades de acertar con algunos medios conducentes á la detención ó aminoramiento del fenómeno social enunciado, lo más juicioso consiste en tratar de estudiarlo primero en sus manifestaciones más salientes; hay que hacer algo así como un diagnóstico, para poder pasar luego con mayor seguridad á buscar los recursos terapéuticos ó de otro género más apropiados para contener ó extirpar el mal.

Salta á la vista, desde luego, que lo que en general la gente llama estafa, no reviste en numerosos casos los caracteres de este delito tal y como lo define nuestro Código Penal.

Comúnmente se da el nombre de estafas á una inmensa variedad de engaños, fraudes y abusos de distinto género que no están en el caso del artículo 382 de la ley penal; y que no pudiendo ser incluídos dentro de los límites de sus términos, escapan á la sanción legal.

Estos engaños, fraudes y abusos de todo género, se cometen aprovechando de la condescendencia, simplicidad, ignorancia y también de la inmoralidad de las gentes, y muchas veces al amparo de la indiferencia ó de la complicidad más ó menos velada de ciertos funcionarios de orden inferior, por personas que ejercen sin escrúpulos delicadas funciones ante los jueces.

Estas formas vagas de las actividades antisociales, que pululan en las Alcaldías y aun en los Juzgados de Paz, en los cuales, no obstante, se nota ya un movimiento definido á su eliminación por la mayor conciencia y severidad con que hoy proceden en general estos funcionarios, por no revestir las formas de la estafa con arreglo á la definición del Código, quedan generalmente fuera de toda represión, y no puede ser de otro modo, desde que no deben considerarse incluídas, por su carácter, en el círculo de la criminalidad.

Pero si ellas no caen bajo la acción represiva de la ley por su índole amorfa, deben tratarse por otros medios indirectos, preventivos, como pasa en medicina con algunos estados patológicos que no cristalizan en las formas decididas de ciertas enfermedades y que la ciencia combate con las indicaciones saludables de la higiene.

Convengo en que los procedimientos de defensa social en estos casos son lentos, pero indudablemente eficaces.

Todo aquello que lleve á un mayor perfeccionamiento moral, como, por ejemplo: la difusión de la educación, en primer término, que forma hábitos de honestidad, es remedio para este mal.

Pero del análisis de algunas causas inmediatas del fenómeno especial de que me ocupo, pueden inferirse algunas medidas más directas de higiene social.

Si la calidad de las personas que ejercen funciones judiciales, si la conducta de los curiales ante las magistraturas inferiores pueden ser señaladas como algunas de las causas de este complejo fenómeno, es evidente que todas aquellas medidas que tiendan á mejorar la calidad de las personas que desempeñan la misión de hacer justicia, ó la accesoria de curiales, ó que impidan ó dificulten en alguna forma las trampas y engaños posibles, deben ser aceptadas sin vacilar como medios indicados para moralizar las prácticas judiciales.

Así, pues, la constante preocupación de elegir los funcionarios entre los mejores elementos disponibles, y una fiscalización perseverante y rigurosa de la magistratura inferior, son quizá los recursos preventivos más apropiados para esta clase de males.

Nuestros Tribunales de Justicia son á este respecto bastante severos con los Tenientes Alcaldes que incurren en faltas, y ponen el mayor empeño en hacer nombramientos acertados; pero sería quizá muy conveniente que estos funcionarios, como todos los demás del orden judicial, estuviesen vigilados más de cerca por medio de inspecciones ó visitas practicadas sin aviso previo y sin que necesitasen ser predeterminadas por la denuncia de alguna irregularidad.

Sé bien que se me contestará que los miembros de nuestros Tribunales no podrán distraer su tiempo para hacer estas visitas, y que hacen todo lo que está en su mano por reprimir y cortar los abusos y malas prácticas de la Administración de Justicia.

Así lo creo y debo declararlo francamente; pero señalo la necesidad de que se dé otra organización á la fiscalización de los procedimientos de la justicia, que convendría tal vez dejar en manos de los Fiscales ó de adjuntos á la Fiscalía de lo Civil, creados con ese objeto.

En otros países, en Francia, Italia y España, por ejemplo, esta misión importantísima está confiada al Ministerio Público y organizada en tal forma que se practica con toda regularidad, obligándose al Procurador General ó funcionario que hace sus veces, á dar cuenta anual del estado de la justicia y de las reformas que á su juicio sean necesarias para depurar ó encarrilar su funcionamiento.

Si algo análogo se estableciera entre nosotros, habríamos avanzado un gran paso en el perfeccionamiento de nuestros hábitos judiciales, porque la seguridad de una inteligencia y firme vigilancia desarraigaría infinidad de vicios y dificultaría ó impediría la comisión de muchos actos de despojo ó atentados á las personas y á las propiedades, que muchas veces quedan sin sanción porque ninguna queja engendran, por distintas razones, entre las cuales no son las menores los gastos que se demandan y el temor de no obtener éxito en las gestiones por las dificultades de la prueba.

Creo firmemente que la institución de una constante fiscalización de la justicia en todos los órdenes de jurisdicción, es una necesidad que se impone, y que sería de grandes resultados para desarraigar los vicios de su funcionamiento.

Otra causa notoria de inmoralidades y pillerías es la facilidad con que se ejerce actualmente la procuración entre nosotros.

Cualquiera, con la simple colocación de un timbre de veinte centésimos, puede presentar un escrito ó concurrir á una audiencia. A este respecto, quizá, era mejor el antiguo sistema de la patente anual. Pero lo evidente es que, en cuanto al ejercicio de la procuración, se impone una reforma radical, y ella ha venido reclamándose desde tiempo atrás, y hasta ha sido solicitada honrosamente por el propio Colegio de Procuradores para elevar y dignificar una profesión que, sin duda alguna, se halla desacreditada por las facilidades con que puede ser ejercida por gente sin instrucción y sin moralidad.

A este respecto hay mucho adelantado: varios son los proyectos que sobre la organización de la carrera de procurador están á estudio de nuestra Asamblea Legislativa, y cualquiera de ellos que fuese sancionado provocaría una mejora en nuestros hábitos judiciales, porque todos ellos tienen por bases esenciales la exigencia de determinados estudios de las materias aplicadas del derecho y una rigurosa información de vida y costumbres.

Con la adopción de estas vistas, considero que se conseguiría levantar el nivel de la moralidad media de nuestras prácticas judiciales, pues se harían cada vez más difíciles, por falta de terreno propicio, los fraudes, engaños é injustificadas exacciones á que me he referido.

II

Las formas definidas de la estafa, aquellas que caen dentro de la definición legal, sugieren un orden distinto de consideraciones.

Nuestro Código Penal conmina con una pena que no puede ser tildada de benigna la comisión de los delitos de estafa; pero si bien aparentemente existe un castigo proporcionado en la ley, hay una circunstancia que anula su aplicación en gran parte, y requiere por lo mismo una inmediata reforma.

El artículo 382 del expresado Código ordena que las estafas cuyo valor no pase de mil pesos se castiguen á querella de parte, reservándose la acción pública para las estafas mayores de mil pesos.

La elección de la acción privada para la persecución y castigo de las estafas que no excedan de mil pesos es causa de que no se aplique la pena señalada, yá la ausencia casi absoluta de represión debo atribuir en gran parte el incremento que este delito ha tomado entre nosotros.

Así, pues, creo que es de urgencia la modificación de esta disposición legal por otra que establezca que, cualquiera sea la entidad de la estafa, se castigará siempre de oficio.

Me inclinan á proponer esta reforma, diversas consideraciones que partiendo de distintos principios conducen á la misma conclusión. El progreso de las ideas sobre la importancia social del castigo, la evolución de las instituciones procesales que revela la creciente restricción de la acción privada al través de los tiempos, la experiencia de los pueblos y en especial del nuestro respecto de la general negligencia en el ejercicio de la acción privada, el ejemplo de las legislaciones de los países civilizados y la ausencia de sólidas razones para fundar el mantenimiento de esta acción en materia de estafas, son motivos suficientes para ir derechamente á la reforma del artículo 382 del Código Penal.

Y no se extrañe la abundancia de fundamentos, ni se me tache de prolijo, porque la reforma de una ley, por fácil que parezca, no debe hacerse jamás ligeramente, sino con un acopio tal de razones que no deje dudas acerca de su bondad y eficacia.

—

La humanidad, en las primeras etapas de la vida social, ha comenzado por no comprender sino los efectos privados de los delitos, para ir desentrañando poco á poco su acción social deletérea y en consecuencia la necesidad de que la pena no quede librada á la iniciativa particular exclusivamente.

A medida que los lazos de solidaridad han sido mayores por la acción natural de los factores de la evolución social, se ha formado la concepción de que los males del delito no atañen solamente al damnificado sino que se refieren á todos, á la comunidad entera. La noción de la pena se modifica profunda y correlativamente, y de una pura venganza particular, como es en un principio, se transforma en un medio de defensa de la sociedad.

En Grecia, en Roma y durante largos siglos de la Edad Media la acción penal es, en esencia privada, fruto de la noción especialísima que del delito se tenía en aquellos tiempos. Era un mal cometido contra el individuo y en consecuencia la reacción penal debía ser ejercida por éste en forma de venganza.

No obstante, en estas épocas ya empieza á aparecer la idea de la necesidad de una acción de otro carácter, y tanto en Grecia como en Roma nace una especie de acción pública confiada á determinados magistrados para el castigo de ciertos crímenes que se consideró que interesaban á la cosa pública, ó de aquellos que por su gravedad eran colocados entre los delitos públicos aunque no hubiesen lesionado sino á particulares. (Helie, «De l'instruction criminelle», tomo I, página 479.)

Es muy importante recordar las propias palabras de este autor respecto de lo que sucedía en Roma:

«Resulta de diferentes textos que el derecho de acusación en la legislación romana fué ejercido principalmente por las partes lesionadas, y que, por consecuencia, la acción pública y la acción privada quedaron confundidas en las mismas manos, en la mayor parte de los casos; que no se desprendió una de la otra sino en materia de crímenes públicos y de crímenes de lesa majestad, y que la acción pública que nacía de estos crímenes fué delegada primero en ciertos ciudadanos reconocidos aptos para esta función; enseguida en todos los habitantes de la ciudad: en fin, que los magistrados, excitados sin duda por la incuria de los ciudadanos y de las partes, concluyeron por poner en práctica la persecución de oficio y por usurpar así una y otra acción». (op. cit., tomo I, página 483).

Según Saluto, allí nació la institución del Ministerio Público cuando se confió á los procónsules de las provincias romanas el derecho de perseguir de oficio á los delincuentes.

Durante los primeros siglos de la edad media la acción fué enteramente privada, pues el interés público en la represión de los delitos no era sino accesorio, dadas las ideas dominantes de este período «La lesión experimentada formaba la base de la acusación, y su reparación era el único fin perseguido. La justicia quedaba satisfecha cuando los intereses lesionados tenían la satisfacción que reclamaban».—(Helie).

No obstante, puede decirse que es en esta época. allá por el siglo XIII, que nace y se afirma la institución de una parte pública para el castigo de los delitos. En este período se dibuja el movimiento de concentración de las fuerzas de la sociedad feudal y se consolida la reyecía. Puede decirse que á la idea de la venganza privada sucede la de la venganza pública, y se crea un funcionario encargado de dirigir la acción penal, á la cual el desarrollo general de las ideas confiere una misión más amplia que la de dar satisfacción al interés privado. La acusación pública por un funcionario especial se hace una fuerza que contribuye á la organización del poder de los reyes en el movimiento hacia la formación de núcleos políticos poderosos.

Pero es muy de notarse que no es sólo el progreso general de las ideas y de las instituciones lo que originó este movimiento, sino que tuvo parte importante en él, la negligencia de los particulares en la persecución de los delitos, como lo observa Helie (op. cit., tomo I, página 491).

De aquí en adelante la organización del Ministerio Público que Montesquieu consideraba con orgullo como un inmenso progreso de las instituciones, se va consolidando y va absorbiendo el ejercicio de la acción penal en términos tales que, al presente en la generalidad de los países es dueña y señora de esa acción, sin más excepciones que en un número restringido de delitos como el adulterio, el rapto y otros de carácter especial, en los cuales se requiere la instancia privada para que pueda ponerse en ejercicio la acción pública encargada siempre del castigo del delincuente.

En cuanto á los delitos contra la propiedad, y en particular al de estafa, puede decirse que nuestro Código Penal constituye hoy una excepción en el mundo civilizado, pues todos sancionan la doctrina universal de que su castigo se impone á requisición de la parte pública, de oficio y sin necesidad de excitación ni denuncia del damnificado.

Consagran estos principios relativamente á la estafa el artículo 405 del Código francés, el artículo 450 del español, los artículos 178 á 181 del austriaco, el artículo 156 del bávaro, el artículo 430 del antiguo Código de Nápoles, el artículo 763 del alemán, el artículo 413 del italiano, el artículo 336, título XXV del Código de los Países Bajos de 1881, el artículo 451 del Código de Portugal de 1852, el artículo 496 del Código de Bélgica, el artículo 364 del de Ginebra, los artículos 430 y siguientes del antiguo Código de las Dos Sicilias, el artículo 626 del antiguo Código de Cerdeña, el artículo 509 del Código de San Marino, los artículos 184 y 185 del Código de Zurich, el artículo 331 del Código argentino, los artículos 264 y 265 del brasileño, el artículo 343 del Código del Perú, los artículos 492 y siguientes del Código de Costa Rica, el artículo 534 del Código del Ecuador, el artículo 467 del Código chileno, el artículo 415 del Código de la Baja California, los artículos 820 y siguientes del Código de Colombia, los artículos 407 y siguientes del Código de Guatemala, los artículos 474 y siguientes del Código de Honduras, los artículos 511 y siguientes del Código de Venezuela, el artículo 558 del Código de 1879 de Cuba y Puerto Rico, el artículo 337 del de Haití, y hasta el artículo 27 del decreto de 26 de Mayo de 1888 para el Congo establece la acción pública para el castigo de las estafas.

Ante esta uniformidad en la codificación, es punto menos que inexplicable lo dispuesto por el artículo 382 de nuestro Código Penal, al establecer que las estafas menores de mil pesos se castiguen á querella de parte.

—

La anterior exposición y observaciones conducen á la conclusión de que el desarrollo de la idea del castigo y de las instituciones procesales señalan un progreso cada vez mayor en la amplitud de la acción pública y una constante restricción de la acción privada que sólo queda limitada en los Códigos actuales á los delitos contra el honor y la tranquilidad personal, el adulterio, el rapto y otros pocos de análoga índole.

Y es tan general este fenómeno, que hasta en la libre Inglaterra, donde la acción individual es tan poderosa, se ha llegado á crear la institución del Ministerio Público, si bien dentro de un sistema que no anula la acción privada.

Ya Mittermayer, comparando el resultado de la justicia en Escocia, donde existía la institución del Ministerio Público en la fecha en que este autor escribió, con Inglaterra donde no existía, sacaba la consecuencia de que el número de los delitos aumentaba en este último país, en tanto que en el primero disminuía.

Y vale la pena recordar sus palabras: «Muchas veces, en los casos en que el interés público reclama una justa persecución y condena, se detiene á menudo la instrucción del hecho por la indiferencia de aquellos que han tomado parte en él, ó por la influencia de los parientes, y ordinariamente en las acusaciones privadas por falta de los medios necesarios por los cuales se habría asegurado la prueba del delito.»

Estos inconvenientes de la acción privada en Inglaterra, el país clásico de la iniciativa individual, impulsaron á Lord Brougham á pedir el establecimiento del Ministerio Público para hacer más segura la represión de los crímenes.

Y el año 1880 ha sido establecido un «*Director of the public prosecutions*» que vigila las acusaciones privadas ejerciendo el derecho de ser informado del retiro de la acusación como de la lentitud de los procedimientos ó el abandono de la acción (Berenini, «Azione penale», página 177).

En presencia de estos importantes antecedentes, ¿podríamos concluir de inmediato que será conveniente la reforma del artículo 382 de nuestro Código Penal?

Indudablemente los enunciados precedentes, como que revelan hechos casi universales, fruto de la evolución social, tienen una fuerza de sugestión muy poderosa, y adoptando esos principios no incurriríamos en la ligereza en que generalmente se incurre de copiar servilmente una legislación extranjera porque pertenece á un país avanzado, sin estudiar las condiciones en que esa legislación es posible, pues aquí se trata de un fenómeno común á muchos países y que se refleja en un sinnúmero de legislaciones.

No obstante, la corrección científica obliga á presentar el problema bajo otro aspecto, el único á mi juicio decisivo.

Generalmente los autores parten del concepto moderno de la penalidad para concluir en la necesidad de que la acción penal sea siempre pública. Se empieza por sentar como premisa que el delito y la pena eran asuntos privados en otro tiempo, en tanto que hoy no se les considera sino como una amenaza y una defensa de la tranquilidad de todos.

Bentham ya había dicho:

«La prevención general es el fin principal de las penas; es también su razón justificativa. Si se considera únicamente el delito pasado como un hecho aislado que no puede repetirse, la pena sería en pura pérdida, no haría sino añadir un mal á otro; pero cuando se considera que un delito impune dejaría libre la carrera, no solamente al mismo delincuente sino también á todos aquellos que tuvieran los mismos motivos y las mismas ocasiones para entregarse á él, se siente que la pena aplicada á un individuo se convierte en salvaguardia universal. La pena, medio vil en sí misma que repugna á todos los sentimientos generosos, se eleva al primer rango de los servicios públicos cuando se la considera, no como acto de cólera ó venganza contra un culpable ó infortunado que cede á funestas inclinaciones, sino como un sacrificio indispensable para la salud común». («Théorie des peines», página 15).

Hoy distinguidos autores sostienen que la función de la pena es esencialmente preventiva y que si el delito no fuera susceptible de repetirse no debería penarse, porque el peligro social no existiría; se indemnizaría á la víctima por el mal inmediato causado por el delito, pero no se impondría pena alguna. (Ferri, «La sociologie criminelle»; Tarde, «Philosophie penale»).

P. Ellero dice que la pena se dirige á los criminales futuros y no á aquel á quien se le impone. («Opuscoli criminali.»)

Berenini, en fin, en su obra sobre la acción penal se expresa así: «Si todos los ciudadanos no tuviesen ninguna razón para temer que en su daño se repitiese mañana el delito que hoy ha perjudicado á uno de ellos, la razón de castigarlo, como es obvio, desaparecería. El pasado no se borra; pero el pasado no ha causado

daño sino á aquel que fué alcanzado por el delito. La aprehensión actual es causada, pues, por el temor del porvenir. La finalidad, por consiguiente, de la acción social es eminentemente preventiva.

«El ciudadano ofendido, en tanto no teme por el porvenir, siente el dolor y el daño del presente y quiere repararlos consiguiendo un bien inmediato. La sociedad busca el mal del delincuente para impedir que desarrolle de nuevo su antijurídica actividad; el particular busca únicamente el bien propio que moralmente puede conferírsele como satisfacción del mal causado por el delincuente, pero que materialmente no le viene sino de la reintegración del patrimonio de sus derechos privados.» (Página 155).

De estas premisas surge la consecuencia de que la sociedad no puede renunciar á la persecución del reo porque para ella la represión no es sólo un derecho sino un deber riguroso, en tanto que el particular puede hacerlo.

De aquí se concluye, sin mayor examen, que ante este concepto del delito y de la pena, no debe aplicarse el castigo sino por la sociedad por medio de funcionarios especiales, reservándose únicamente al particular el ejercicio de la acción civil para la indemnización del daño.

Pero en mi concepto no es suficiente la noción de la pena para determinar á quien le corresponde perseguir su aplicación. Otros factores intervienen muy decisivamente.

Desde luego ese criterio no explicaría por qué en casi todos los países hay delitos que permanecen de acción privada á pesar de la general evolución de las ideas. Esto demuestra que la acción privada puede ser todavía útil en muchos casos y que su ejercicio puede hasta reportar mejores resultados para la sociedad que el de la acción penal pública. Es el razonamiento que se hace respecto de los delitos contra el honor y la tranquilidad privada, el adulterio, el rapto, etc.

Ese criterio tampoco explicaría el hecho notorio de que en Inglaterra, no obstante haberse producido la misma evolución en las ideas respecto de la importancia social del delito y de la pena, la acción individual todavía forma la esencia de la acción penal sin que la creación del *Director of persecutions* la haya modificado muy sustancialmente.

Es confundir dos cosas muy distintas: el concepto de la pena con el fin del procedimiento penal adoptado para hacerla efectiva.

Es evidente que nadie considera hoy el delito como un atentado exclusivo contra la persona que ha sufrido directamente sus efectos; nadie niega hoy en día, que la sociedad *tiene un interés positivo* de castigar con el objeto de evitar la repetición de los males que para la sociedad trae aparejado el delito; pero otra cuestión distinta es saber de qué medios nos valdremos y cuáles serán más eficaces para que *estos fines se consigan.* Si existe un país donde la acción privada se sepa identificar con el interés público y proveer al castigo de *los delincuentes sin dilaciones ni debilidades*, no habrá razón para que el Ministerio Público ejerza esas funciones. Y esto *es lo que pasa en Inglaterra.*

La verdadera piedra de toque, el fin último es la defensa social, que la penalidad sea un hecho. Si las penas se establecen en los códigos para la defensa de la sociedad, con el objeto de impedir que los delitos se reproduzcan, es evidente que el sistema de procedimientos que se organice para hacer efectiva esa función, para que se aplique justa y seguramente la pena, será bueno ó malo según asegure ó no el resultado que se persigue.

El sistema procesal es la garantía de los honestos, ha dicho Ferri. Su importancia es tan grande como la de la penalidad misma. Sería inútil tener el mejor de los sistemas penales, el más sabio y adaptado á las exgencias de la justicia del país, si la organización de los procedimientos conduce á hacer nula ó deficiente su aplicación. Y esta organización, para ser eficaz, debe, como todas las instituciones sociales, estar en relación con las tendencias y los hábitos arraigados en cada pueblo, que constituyen modalidades particulares de que el legislador no puede prescindir.

Por eso el legislador inglés, al establecer en aquel país de libertad el mecanismo del Ministerio Público, no ha variado fundamentalmente una institución basada en la esencia del carácter sajón. No obstante, creo firmemente que si mañana la estadística demostrara á la evidencia que la acción privada no se ejerce en Inglaterra con la eficacia necesaria para la defensa social, no vacilaría ese gran pueblo en modificar radicalmente su sistema procesal, porque allí, como en todas partes, el fin último de la pena, como el de los procedimientos empleados para aplicarla, es la salvaguardia de la sociedad, es la disminución del delito.

¿Cuál es, pues, el único criterio que debe impulsar al legislador para determinar en qué casos deberán castigarse los delitos á excitación de la parte privada ó del Ministerio Público? Ese criterio no es otro que la eficacia de la acción penal, la efectividad de la defensa social.

En cada caso dudoso debemos preguntarnos: ¿es eficaz la acción privada para la represión del crimen? ¿se ejerce en la práctica en condiciones tales que pueda confiársele la defensa social? Si la respuesta fuese afirmativa, podría sin temor encargarse á la acción privada del ejercicio de la acción penal; si fuera negativa, habría que recurrir á la intervención del Ministerio Público.

En los países en donde el Ministerio Público ha tomado importancia máxima, Italia y Francia, por ejemplo, la acción individual es limitada y el concepto del Estado todopoderoso tiene grande arraigo. La acción pública es una consecuencia natural de la necesidad de oponer una barrera fuerte al avance de la criminalidad allí donde la iniciativa privada es débil y no se ejerce en general.

En las discusiones memorables que tuvieron lugar en la Asamblea Constituyente en Francia, al discutirse la creación del cargo de acusador público, se vertieron algunas opiniones que revelan claramente cuál es el origen verdadero de esta institución.

Dice Helie que algunos sostuvieron en aquel alto Cuerpo: «que el derecho de acusación era un derecho popular, un derecho de la ciudad, ligado íntimamente á la calidad de ciudadano; que cada miembro de la ciudad tenía la inalienable propiedad de este derecho y podía ejercerlo libremente por sí mismo; que este derecho era altamente reconocido entre los pueblos antiguos y había sido también practicado en Francia durante ocho siglos; *que sin embargo, la negligencia de las partes lesionadas en perseguir la reparación de sus injurias* y el interés social que solicitaba el castigo de los crímenes, debían hacer admitir la delegación de este derecho de acusación entre las manos de un oficial público; pero que esta delegación *de un derecho que pertenecía esencialmente al pueblo*, debía ser hecha directamente por el pueblo». («De l'instruction criminelle», tomo I, página 512).

Mr. Brevet, durante esa misma discusión, después de haber declarado que la libertad de las acusaciones dejada á los ciudadanos constituía la verdadera teoría de la materia, reconoció que en el estado actual de las costumbres esa libertad era impracticable. «Confieso con dolor, decía, que somos indignos de ejercer este primer derecho del ciudadano. Estamos todavía demasiado cerca de aquellos deplorables días en que el egoísmo había cambiado la sociedad en una espantosa soledad, en donde nadie veía sino á su familia en el Estado y á sí mismo en su familia, para que pueda ser prudente confiar á cada uno esta inspección mutua, esta censura activa é inflexible que exige todo el desinterés, toda la energía, toda la intrepidez de la virtud». (Op. cit., pág. 514).

Recordaré aquí que al tratar de la evolución de la acción penal cité más arriba otros párrafos de Helie, de los cuales resulta que en Roma la persecución de oficio por los magistrados tomó incremento á consecuencia «de la incuria de los ciudadanos» que no usaban de ese derecho; como asimismo que en la Edad Media se afirmó y tomó formas definidas la acción pública á consecuencia «de la negligencia de los particulares en la persecución de los delitos».

En los tratados de la materia encontramos la condenación de la acción privada porque el castigo de los delitos se hace incierto en razón de que los particulares se dejan influenciar por «las seductoras promesas de los amigos, ó por las amenazas de los delincuentes ó de sus parientes, ó bien por un cínico indiferentismo ó indolencia y aversión á las molestias del procedimiento». (Saluto, tomo I, pág. 62).

Mittermayer, al hablar de la superioridad de las instituciones escocesas, decía que en Inglaterra, en casos en que el interés público reclama una justa persecución y condena, muchas veces se detiene la instrucción del hecho ó por la indiferencia de los que han tomado parte en él, ó por influencia de los parientes y hasta por falta de medios necesarios para asegurar la prueba del hecho.

Y Lord Brougham, al pedir la institución del Ministerio Público para Inglaterra, se fundaba en la impunidad de los delitos favorecida, y en que es muy duro que el ofendido después de tanto daño sufrido fuera obligado, con grandes gastos y molestias, á perseguir en juicio á su ofensor, muchas veces frente á algún poderoso y rico propietario.

Todo esto demuestra que el único principio que ha servido y debe servir de base para aumentar ó restringir la acción del Ministerio Público, es la necesidad de hacer eficaz y verdadera la represión del crimen.

Si hasta en la libre Inglaterra la iniciativa individual es insuficiente en muchos casos, es evidente que debe serlo en los países latinos donde la acción privada es temerosa y casi nula en todos los órdenes de manifestaciones de la vida social y política.

El estudio que acabo de esbozar revela que la acción privada tiene en general defectos inherentes á su naturaleza, propios de la flaqueza humana, que se manifiestan en todas partes por lo mismo, y hasta allí donde el culto de la individualidad y del *self-help* constituye la característica social.

Esos defectos se aumentan donde la actividad personal ha estado de antiguo limitada y estrechada por la acción invasora del Estado, modelando sentimientos y concepciones en relación con ese orden de cosas, y más aún donde á estas tendencias se unen algunos otros factores especiales que empujan en el mismo sentido para hacer ilusoria la acción privada en el castigo de los delitos.

En nuestro país, por ejemplo, á la inacción orgánica del individuo se agregan indudablemente las condiciones de una justicia que no es barata y que opera con relativa lentitud. Así, en muchos casos en que el particular damnificado perseguiría el castigo del criminal, no lo hace por el temor de los gastos y de los contratiempos de un proceso que puede prolongarse. Y esto ocurre principalmente cuando el delito es de exigua importancia. Cuanto menor es la importancia, mayores aparecen los peligros del proceso en carestía y duración.

Hemos llegado así á formular una razón de carácter general y deductivo respecto de nuestro país: dada la constitución mental de sus habitantes, la orientación latina de su concepción del Estado y de la iniciativa individual, podemos concluir que el legislador debe restringir en lo posible la acción privada, ensanchando las facultades del Ministerio Público.

III

En presencia de lo expuesto en el capítulo anterior, resulta casi inexplicable la disposición contenida en el artículo 382 de nuestro Código Penal en cuanto al ejercicio de la acción privada.

La evolución de la acción penal ha ido empequeñeciendo cada vez más la esfera de esa clase de acción, y se ha visto por el gran número de legislaciones que he citado, que en la actualidad es general que los Códigos confíen al Ministerio Público el castigo de todos los delitos de estafa.

Ahora bien: si tratamos de encontrar la explicación de esta original actitud de nuestros codificadores buscando el origen directo del precitado artículo 382, habremos aducido nuevos y convenientes datos para demostrar el error en que incurrieron.

En el título XI, que trata de los delitos contra la propiedad, nuestros codificadores siguieron fielmente las doctrinas contenidas en el Proyecto de Código Penal para Italia, mandado á las Cámaras en 1883 por el eminente publicista Zanardelli, como también el del Ministro Savelli, presentado en el mismo año.

Los Códigos español y chileno, que en otros títulos sirvieron de guías á los autores del nuestro, fueron abandonados aquí, desechándose sus preceptos que, como ya se ha visto, confieren exclusivamente al Ministerio Público la acción penal en materia de delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su entidad pecuniaria.

El origen del artículo 382 de nuestro Código está en el artículo 380 del referido proyecto de Zanardelli, según lo manifiesta en sus «Concordancias y anotaciones» uno de nuestros codificadores, el doctor Alfredo Vásquez Acevedo.

Establecía el artículo 380 del Proyecto de Zanardelli de 1883, que las estafas en general «se castigan á querella de parte con prisión de cuatro á treinta meses y multa de cincuenta á tres mil liras», y que «se procederá de oficio aplicándose una pena de trece meses á cinco años de prisión y multa de 1.251 á 5.000 liras, si el valor sustraído excediese de dos mil liras», etc.

Pues bien: esta doctrina no fué mantenida por el propio Zanardelli. Cuando en 1887 este hombre de estado volvió al poder, formuló otro proyecto en el cual, entre muchas reformas, introdujo una modificación fundamental respecto del punto de que me ocupo. Un nuevo artículo, el 392, consagraba la acción pública para todos los casos de estafa, cualquiera fuese su importancia.

Y esta última opinión del ilustre codificador, fué adoptada por el artículo 413 del Código Penal italiano, sancionado en Junio de 1889.

Zanardelli y todos los notables estadistas y penalistas que colaboraron en esta grande obra, como Lucchini, Puccioni, Brusa, Marcora, Nocito, Costa, etc., comprendieron que debían cerrar esa puerta de escape de la impunidad constituida por la acción privada, completamente ineficaz para cumplir los fines de la defensa social contra los estafadores que pululan en las ciudades y son una temible plaga que hay que combatir sin descanso.

Por eso, en la deliberación definitiva del Código italiano, se aceptó la doctrina radical del artículo 392 del nuevo Proyecto de Zanardelli, rechazando no sólo el temperamento del primitivo Proyecto de 1883, sino también el aconsejado por el Proyecto del Senado que había hecho suyo la Comisión de la Cámara electiva, en el cual se subordinaba el ejercicio de la acción penal en los delitos de estafa, á la querella de la parte damnificada cuando la cosa estafada no alcanzaba á un valor de mil liras.

Entre tanto, nuestro Código Penal, no solamente siguió la mala doctrina del primitivo Proyecto Zanardelli, abandonada hasta por su propio autor, sino que la exageró.

El proyecto senaturial italiano señalaba un paso adelante al marcar el límite de la acción privada en mil liras, cuando el de Zanardelli de 1883 establecía dos mil; mientras que nuestro artículo 382 daba evidentemente un paso atrás al prefijar como límite la suma de mil pesos que equivale á más de cinco mil liras.

No se comprende en verdad cuál puede haber sido el criterio que ha presidido la sanción de este artículo, porque el único que se da en general para estos casos, consistente en la exigua importancia del delito, no es en manera alguna aplicable á estafas por valor de mil pesos.

Este criterio era el fundamento de la disposición del proyecto del Senado italiano, que acabo de citar.

Decía la Comisión en su informe:

«Debe observarse que la tutela de la propiedad es de interés social, no sólo porque se refiere á uno de los fundamentos sobre los cuales reposa el orden de la sociedad, sino también porque los delitos que la ofenden no constituyen únicamente un daño para quien es la víctima, sino que tendiendo á expandirse producen un daño indirecto á la seguridad general.

«Debería de aquí excluirse en principio, como está excluido en el proyecto ministerial, el concepto de la querella privada. No obstante, es justo reconocer que cuando el daño es mínimo, cuando los medios adoptados no tienen relación alguna con la fe pública, cuando por la calidad ó las funciones del culpable no concurre la violación de deberes particulares, se pueden tener en cuenta las conveniencias privadas y deferir al damnificado el derecho de decidir si conviene promover el procedimiento penal.

«Es de presumir que con este medio los Tribunales estarán agobiados por una cantidad de procesos de importancia mínima, que distraen á la justicia de obras más proficuas y eficaces». (Crivellari: «Il Codice Penale d'Italia», tomo 8.°, página 184).

Esta argumentación es verdaderamente inconsistente, porque si empieza por sentar en principio que la tutela de la sociedad es de interés social, lo que nadie puede poner en duda, y que los delitos contra la propiedad tendiendo á expandirse producen un mal indirecto contra la seguridad general, no es capaz de convencer luego de que otra cosa distinta deberá suceder cuando el daño sea mínimo.

Y si esto último fuese cierto, siempre resultaría inexplicable que las estafas de menor importancia se castigasen á querella de parte y al mismo tiempo, como sucede en todos los Códigos, inclusive el nuestro, la acción penal pública se abra para todos los hurtos y robos sin tener en cuenta absolutamente el valor de las cosas sustraídas.

Carece igualmente de fuerza la consideración relativa al sinnúmero de procesos de escaso valor que los Tribunales tendrán que esclarecer y juzgar, distrayendo su atención de asuntos de mayor entidad.

Si la investigación y castigo de estos delitos mínimos forman parte integrante de la obligación primordial del Estado de defender á las gentes honestas contra los avances de los criminales, y se confiesa que la tutela de la propiedad es de interés social, la ley no puede encontrar medio lícito alguno para que la justicia se desentienda de una parte esencial de su misión indelegable, es inaplazable, ni cabe decir que los procesos por estafas

de pequeño valor distraigan á los jueces de obras más proficuas y eficaces.

Si los funcionarios encargados de la represión de los delitos no son suficientes para llenar el fin superior que les está encomendado, será forzoso nombrar mayor número, ú organizar de otro modo sus funciones para dar satisfacción á esa imperiosa exigencia de la vida social.

Por otra parte, es verdaderamente inexplicable que se pretenda que los procesos por estafas de menor cuantía distraen á los magistrados de otros trabajos más provechosos y eficaces, y sin embargo se ocupa la atención de la justicia con procesos, bien numerosos por cierto, quizás más numerosos en todas partes, sobre hurtos y robos de insignificante valor.

¿Acaso no podría también decirse de estos delitos: «que cuando el daño es mínimo, cuando los medios adoptados no tienen relación alguna con la fe pública, cuando por la calidad ó las funciones del culpable no concurre la violación de deberes particulares, se pueden tener en cuenta las conveniencias privadas y deferir al damnificado el derecho de decidir si conviene promover el procedimiento penal?»

No se da razón alguna de esta diferencia desde que se reconoce que en las estafas no se causa un daño solamente á la víctima «sino que tendiendo á expandirse producen un daño indirecto á la seguridad personal.»—¿Por qué, pues, acción pública en unos casos, y privada en otros en que la sociedad tiene el mismo interés en reprimir con mano fuerte?

El fundamento de la levedad del delito, único en que se basaba el proyecto senatorial italiano, es, como se ve, erróneo y contradictorio, y por lo mismo no puede ser razón suficiente para entregar en manos del particular ofendido el derecho de castigar ó no castigar, facilitando la escala del crimen á los delincuentes y dejando desarmada á la sociedad entera contra ese peligro común.

Y si ese fundamento no convence de la bondad del principio contenido en el proyecto del Senado italiano, tampoco puede convencer á nadie de la bondad de nuestro artículo 382, porque el criterio de nuestros legisladores ha llevado el límite de la acción privada nada menos que á las estafas de un valor de mil pesos, suma que mal podría calificarse de *exigua*.

—

Demostrado que el estudio de los antecedentes relativos al origen del artículo 382 del Código Penal oriental trae nuevas pruebas al debate para evidenciar el error en que se incurrió, se hace necesario averiguar si nuestros codificadores fueron guiados en su tarea por otras razones de distinta naturaleza que las expuestas.

La lectura de las actas de la Comisión del Código Penal se hacía necesaria para averiguarlo; pero me he visto en la imposibilidad de estudiarlas por ignorar donde se hallan. He inquirido de algunas personas sin resultado, y las he buscado en varias oficinas públicas, donde suponía que pudieran estar archivadas, sin conseguir saber su paradero. Es realmente sensible este resultado desde cualquier punto de vista que se le considere.

En la última sesión de la Asociación Jurídica (acta publicada en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, núm. 7 del año 10.°), el doctor Enrique Azarola, haciendo presente su actuación como Secretario de la Comisión Codificadora, manifestó que recordaba claramente que ésta «llegó á persuadirse de que existía cierta clase de estelionatos que era imposible castigar, porque generalmente no había sólo culpables acusados, sino que lo eran también, por punto general, todos los que más ó menos directamente habían intervenido en la estafa ó en el estelionato: los estafadores y los propios estafados».

El doctor Azarola abundó luego en consideraciones y ejemplos á fin de demostrar la culpabilidad que los estafados tienen en muchos casos de estafa y las dificultades de la prueba en otros, para llegar á la conclusión de que es imposible castigar estos delitos.

A primera vista se nota una cierta confusión en estas palabras, pues propiamente no se trata de si algunos fraudes especiales deben ó no castigarse por la ley, sino de saber en manos de quién se ha de confiar el ejercicio de la acción penal, lo que es muy distinto.

Así nuestro Código, al definir la estafa, ha dejado de penar muchos fraudes y engaños que se cometen todos los días; pero al establecer la penalidad para los que prevé, ha entendido que ella debe ser aplicada en unos casos á querella de la parte damnificada, y en otros á requisición del Ministerio Público.

¿Habrá creído la distinguida Comisión Codificadora que la intervención criminal ó culpable del estafado en la estafa es razón suficiente para que el castigo del estafador se deje exclusivamente á cargo del estafado?

A primera vista parece imposible que tal cosa se le hubiera ocurrido, y me confirma en esta opinión el análisis del argumento.

Desde luego salta á los ojos que se habría partido de un error, de una generalización mal obtenida, pues si bien el hecho es exacto respecto de muchas estafas en que el estafado es culpable como el estafador, no es menos cierto que, en un sinnúmero de estos delitos, el estafado es víctima de las insidiosas maquinaciones del estafador, sin que pueda reprochársele la más mínima intención criminal ó siquiera un propósito inmoral.

No tengo necesidad de citar casos; centenares se ven todos los días.

Luego el raciocinio tendría una primera falla; se habría sacado una conclusión para todas las estafas menores de mil pesos, deduciéndola de un carácter que sólo algunas presentan.

Mas éste no sería el único error de la argumentación.

Se partiría de la observación de que en muchas estafas el estafado es culpable como el estafador por intento ó pensamiento de apoderarse de lo ajeno ó de conseguir una ganancia ilícita, para concluir rápidamente admitiendo una compensación de delitos. El acto del estafado neutraliza el del estafador, se diría; vaya un engaño por el otro; ninguno de los actores en el hecho puede reprocharse nada y la sociedad no tiene por qué intervenir.

Pero este argumento tendría todo el aspecto de una petición de principio. Se daría por sentado lo que está en cuestión. Si no empezara por admitirse tácitamente que la estafa es delito de acción privada, no podría llegarse á aquella conclusión. Es por eso que procede la compensación de las injurias, por ejemplo; pero á nadie se le ocurrirá que no se deba castigar á un heridor por haber herido gravemente á su adversario en una riña durante la cual recibió también alguna lesión grave, ni al que hubiese tentado envenenar á otro por haber éste tentado hacerlo contra él, ni al que robara al vecino por haber sido robado por él, etc., etc.

La compensación de delitos no es una premisa de la cual se pueda partir para llegar á la acción privada; es una consecuencia del caracter especial del delito; según sea la naturaleza del acto, es que se admite ó no la compensación.

Sería, pues, forzoso empezar por demostrar otros carácteres en la estafa que revelasen su índole privada.

Nadie lo ha intentado y un ligero análisis comparativo evidenciará que las razones que se aducen para fundar el castigo de ciertos delitos especiales á instancia exclusiva del damnificado, no son aplicables á la estafa, que tiene un carácter enteramente diverso.

En el adulterio y en algunos delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia, la acción pública produciría muy comúnmente más males que bienes. Los autores y los Códigos están contestes en que importa principalmente á la honra de las personas ofendidas, á la tranquilidad de las familias y al bienestar de la sociedad, que se mantengan ocultos estos delitos, y son las personas ofendidas las únicas que pueden calificar si les conviene más castigar á los culpables que guardar en secreto su delito.

En los delitos contra el honor y la tranquilidad privada también se confiere universalmente la acción penal al particular ofendido, ya porque se considera que el interés social en reprimirlos es pequeño, ó principalmente porque nadie sino el injuriado es capaz de juzgar con certeza si á su decoro conviene más disimular ó perdonar el delito, que hacerlo público por medio del juicio criminal.

Creo que á estos pocos casos debería extenderse en naestro país el ejercicio de la acción penal por el damnificado, y á ellos se extiende únicamente en la mayoría de los Códigos modernos.

En estos delitos están en juego sentimientos especiales que tienen importancia primordial para las personas: la honra, el honor, la tranquilidad privada. Se refieren á manifestaciones muy delicadas de la sensibilidad, dado el estado de nuestras costumbres y de nuestro ambiente moral. Por eso los ataques á estos sentimientos ofenden y dañan muy directamente á las personas á quienes rozan y poco á la comunidad. Por su misma naturaleza son limitados, y casi podría decirse que personales;—no tienden á expandirse y á convertirse por eso en un peligro social.

Pues bien: ninguno de estos aspectos presenta la estafa, sea cual fuere su importancia pecuniaria. No hiere sentimientos delicados que afecten el honor ó la dignidad del hombre, ni que comprometan la tranquilidad, el decoro ó el buen nombre de la familia, base del orden social. El castigo de la estafa por el Poder Público, no puede causar perjuicio alguno á la entidad individual cuya felicidad es el fin último de las agrupaciones sociales.

Lo que se observa es precisamente lo contrario; cuando la sociedad no se ocupa de perseguir á los estafadores, el malestar y el perjuicio es grande para todos, porque en estos delitos existe una tendencia á la expansión que no se encuentra en los anteriormente indicados, más limitados y casi personales, y como cuanto menor es su importancia, menor es el interés del damnificado en perseguirlos, no sólo por la cuantía del perjuicio sino también porque los gastos son relativamente mayores, aparte de las dificultades de la prueba propias de esta clase de infracciones, resulta que el perjudicado no instaura juicio, y como la sociedad tampoco lo hace, pudiendo hacerlo, pues no se expone á causar daño alguno al particula, estos delitos quedan impunes, con lo cual se favorece su tendencia á la expansión.

A la impunidad se agregan las facilidades que proporciona el desarrollo de la civilización con el aumento de objetos propios para estafar y de las oportunidades de hacerlo, unido á las mayores dificultades que existen para ejercer una vigilancia rigurosa.

Así se favorece una producción enorme de estos delitos que tienden á acrecentarse cada vez más.

Volviendo ahora al argumento fundado en la culpabilidad del estafado, tenemos que, no estando justificada la índole privada del delito sino la certeza de su carácter público y del interés general de su represión severa por el representante de la sociedad, el razonamiento aducido debería conducir lógicamente á una consecuencia opuesta á la que se pretendería.

La circunstancia de que en gran número de estafas, el estafado sea culpable de delito ó de una simple inmoralidad, no puede ser más decisiva para resolver que el castigo se aplique á instancia del Ministerio Público, pues el estafado no se encontrará con energías morales suficientes para perseguir al estafador. Lo mismo ocurrirá en los casos en que el estafado sea culpable de inmoralidad no delictuosa, pues no gustará de hacerla pública y preferirá muchas veces callar lo sucedido á perseguir ante los Tribunales al estafador.

De manera que, cuando habría más interés en reprimir los actos antisociales, cuando existen dos delincuentes en vez de uno, y se ve que los particulares dejan impune el delito no obedeciendo á móviles respetables como sucede en los delitos contra las buenas costumbres, por ejemplo, sino precisamente por motivos de carácter inmoral, la sociedad, según la doctrina apuntada, se cruzaría de brazos y dejaría al estafador en condiciones de seguir cultivando con éxito creciente el terreno propicio á su remuneradora profesión, abonado por la indiferencia de la ley, por el afan de lucro, la imbecilidad ó la intención criminosa de las víctimas.

Por otra parte, ¿por qué se detendría esa argumentación ante las estafas mayores de mil pesos? En éstas, la culpabilidad ó la tontería del estafado no tiene poder alguno para dar carácter privado al delito. La culpabilidad del estafado no neutraliza en ellas la criminalidad del estafador. Semejante circunstancia y la demostración que he hecho del carácter público de la estafa, patentizan que en realidad el único fundamento que pudieron tener presente los codificadores al redactar el artículo 382 del Código Penal fué el de la menor entidad del delito, que ya ha sido combatido al hablar del informe del proyecto senatorial italiano.

El pensamiento de los distinguidos jurisconsultos que componían esa Comisión, debió estar inspirado en el del proyecto senatorial: el delito de estafa es en principio de acción pública, pues la tutela de la propiedad es de interés común por referirse á uno de los fundamentos sobre que reposa el orden social y también porque esos delitos tendiendo á expandirse producen un daño indirecto á la seguridad general; pero cuando el daño es pequeño, se pueden tener en cuenta las conveniencias privadas y deferir al damnificado el derecho de decidir si conviene ó no promover el procedimiento penal.

Este ha sido con seguridad el razonamiento que presidió la redacción del artículo 382, porque de otro modo no se explicaría la cortapisa establecida al ejercicio de la acción pública.

Pero ya se ha evidenciado que la exigua importancia del daño originado por un delito no es causa suficiente para declararlo de acción privada, si su represión interesa al orden público; que no pueden en rigor calificarse de estafas de menor cuantía á todas las comprendidas en un límite tan elevado como la suma de mil pesos; y que la pequeñez del daño ó la ausencia de conmoción social, no han sido parte para impedir al legislador que declarase de acción pública los hurtos y los robos de cualquier entidad que fueren.

A lo dicho agregaré que, si bien es cierto que la conmoción social no es sensible en los delitos que causan escaso perjuicio, cuando su número es restringido, se manifiesta vivamente cuando por su repetición en grande escala llegan á transformarse en un peligro general, y esto es precisamente lo que hemos visto producirse entre nosotros. Es notoria la conmoción que en nuestra Capital ha producido precisamente el incremento de las pequeñas estafas.

IV

En el capítulo II demostré que el progreso de las ideas sobre la importancia social del castigo y el desarrollo de las instituciones procesales han traído consigo una restricción considerable en la acción privada, dueña y señora de la acción penal en remotos tiempos. Después de una serie de observaciones llegué á la conclusión deductiva de que en nuestro país debía emplearse con mucha parsimonia la acción penal privada, é induje el criterio que debía servir de guía al legislador, pauta que consiste en ver si es eficaz esta acción para la represión del crimen en términos que pueda confiársele la defensa social.

En el capítulo III puse de manifiesto el criterio erróneo que debió servir de base á nuestros codificadores al redactar el artículo 382 del Código Penal.

Todo lo dicho antes recibe la confirmación más completa ante los datos de la experiencia.

La observación diaria de lo que pasa en nuestro pequeño mundo judicial nos revela que en los delitos de estafa, de apropiación indebida, y de lesiones personales que causan una enfermedad ó impedimento para atender á las ocupaciones ordinarias de menos de veinte días, los culpables no sufren generalmente las penas que la ley fija, porque la acción privada no se ejerce ó se ejerce con dificultad, y se deja llevar muchas veces por influencias contrarias á la garantía del orden social.

Este es el hecho palpable, notorio y altamente elocuente. Las penas prefijadas por la ley no alcanzan á los delincuentes, precisamente porque el resorte procesal adoptado para poner en movimiento la acción penal no juega, no obra, no tiene eficacia.

En el Juzgado de Instrucción de 2.° turno, desde su creación en 1896, sólo ha habido un caso de apropiación indebida en que la parte damnificada inició el asunto, si bien luego abandonó la acción.

En el Juzgado de Instrucción de 1er. turno ha pasado algo análogo. Los empleados no recuerdan sino pocos casos en que se haya deducido y continuado la acción privada; y no se ha visto uno solo en que el damnificado prosiguiera la acción entablada de oficio en un principio.

En el Juzgado Correccional es igualmente reducidísimo el número de las estafas en que la acción privada se ha ejercido hasta obtener el castigo del culpable, y es de observarse que esto ha ocurrido alguna vez en asuntos que se iniciaron desde su comienzo por el damnificado, pues en las causas en las cuales, después de haberse iniciado de oficio, se decretó que correspondía la acción privada, jamás se ha visto el caso que el damnificado continuara los procedimientos.

El mal es tan notorio que á veces los Fiscales se resisten á la declaración de acción privada, é incriminan por vagancia á los estafadores consiguiendo alguna vez su castigo por este delito.

Por consiguiente, la regla suprema de la observación, lo que la práctica nos enseña directa y descarnadamente con su fuerza de convicción incontrastable, termina y completa la argumentación desarrollada en los dos capítulos anteriores.

La aplicación del criterio que surgió del estudio de la evolución de las instituciones procesales relativas á la acción penal, ilumina vívidamente nuestra ruta. La intervención del damnificado para el castigo del delito que hemos visto restringirse al través de los tiempos hasta el punto de concedérsele un papel muy reducido en los Códigos modernos y que razonamientos de naturaleza deductiva aconsejaban no concederle amplio vuelo en nuestro país, no se manifiesta debidamente ante nuestros Tribunales, no llena el fin primordial de la defensa de la comunidad.

No puede, pues, mediar razón alguna para vacilar en el camino que os propongo: la supresión de la acción privada en el delito de estafa, como debiera suprimirse en los de apropiación indebida y lesiones personales, derogándose las disposiciones del Código Penal que tal cosa

sancionan, disposiciones que Garófalo no hubiera vacilado en calificar de leyes protectoras del crimen.

Las penas escritas en los Códigos, pero que no se aplican, no producen beneficio alguno y desprestigian la ley.

«La pena, ha dicho Bentham, debe hacerse temer más de lo que el crimen se hace desear. Una pena ineficaz es un mal doble: un mal para el público, pues ella deja cometer el delito; un mal para el delincuente, pues se castiga en pura pérdida». («Théorie des peines», página 26).

Si esto se dice de penas que efectivamente se aplican, aunque ineficaces, ¿qué podría decirse de las penas que están en la ley pero que no se aplican?

Su ineficacia llega al máximo, pues equivale á la impunidad. El mal para el público es considerable, porque sabe que existe un delito que la ley incrimina como tal, pero que se comete sin freno alguno. Y el gran mal que para el delincuente se produce es el desprestigio de la ley; se burla de un precepto que no es capaz de alcanzarlo en sus actividades antisociales. Preferible sería, desde este punto de vista, que no hubiese castigo previsto, á semejante apariencia de penalidad, fantasma que no asusta á nadie.

Lo que yo preconizo es en el fondo la aplicación efectiva de una pena que hoy no existe de hecho, y por ello bien sé que algunos podrían tacharme de proponer un remedio socorrido, de débil poder para la extirpación del crimen.

Es sabido que en estos últimos tiempos distinguidos publicistas han puesto en tela de juicio la eficacia de las penas en la lucha contra el delito. Ante el aumento general de la criminalidad en muchos países, se ha hablado de la bancarrota del sistema represivo y de su sustitución con medidas de orden económico, político, civil, religioso, tendientes á prevenir los crímenes.

No obstante, nadie se ha atrevido á aconsejar que se borren de las páginas de los Códigos penales los catálogos de castigos, pues nadie ha negado en absoluto la eficacia de las penas, sino tan sólo que fuesen los únicos ó los principales factores de la defensa social.

Así Ferri, uno de los autores que más se ha detenido en la exposición de estas doctrinas, no desconoce que la represión tiene efectos defensivos; pero los considera mínimos al lado de los que se producen atacando directamente las causas del delito.

No me es posible entrar en este informe á aquilatar minuciosamente el valor de los argumentos que se aducen en pro y en contra de la eficacia del sistema penal; pero me será forzoso establecer algunas conclusiones para que quede ampliamente esclarecida la razón de las medidas que propongo.

Creo firmemente que las penas tienen un efecto intimidador sensible, aparte de otras ventajas que todos les reconocen, si bien considero, pues es obvio, que nada sería tan eficaz como atacar el origen del mal para destruirlo.

Efectivamente: no es construyendo hospitales de coléricos que se detiene la epidemia asiática, ni con sanatorios de tísicos que se extinguirá el espantoso flagelo de la tuberculosis; y del mismo modo, no es construyendo cárceles para aislar, castigar ó curar á los criminales, que se aniquilará el mal endémico del crimen. (Fouillée).

Nadie puede negar que una doctrina que quiere alcanzar al delito en sus causas es profundamente científica; pero nadie podrá negar tampoco que es también un dato de la ciencia, de la psicología, que el hombre se detiene en la vía del placer si comprende que por ello ha de sufrir un dolor, ya sea éste el fruto de una sanción natural ó el producto artificial de la ley penal.

Luego es absurdo negar en absoluto la eficacia del castigo como medio intimidador, pues ella existe si bien en mayor ó menor grado, según la clase del delito y del delincuente.

Se dice que el criminal es imprevisor y no tiene presente los castigos del Código antes de resolverse al delito. Pero aparte de que todos los criminales no son imprevisores, ni lo son todos en el mismo grado, no lo serán nunca menos que los niños y los jóvenes, y sin embargo, es bien visible el efecto que las penas escolares ó familiares producen en éstos.

Pero lo cierto es que muchos criminales, y en especial los delincuentes contra la propiedad, van al delito deliberadamente y conocen al pie de la letra las penas á que están sujetos. El estafador es generalmente un tipo calculador que no obra á impulsos de una pasión imperiosa y ciega, sino de un propósito madurado.

Nuestros estafadores saben bien que las estafas menores de mil pesos se castigan á querella de parte, y tienen buen cuidado de no estafar sumas mayores de aquella cantidad.

Si por acaso son encarcelados y sumariados, esperan pacientemente su libertad que se produce en breve tiempo por la declaración de las autoridades judiciales de no corresponder la acción pública, y por la inacción casi nunca desmentida del damnificado.

En mi experiencia profesional he podido palpar este hecho innegable, y en un artículo publicado no ha mucho consigné concretamente un caso típico: (*La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, número 21, del año 9.°, página 322).

Tarde dice: que «en realidad los artículos del Código Penal son la gran preocupación de los delincuentes, como los artículos del Código Civil son la de los pleitistas». Y agrega: «Un ejemplo entre mil: los falsos monederos españoles y sus cómplices muy numerosos, saben perfectamente, según Gil Maestre, que el artículo 301 del Código Penal de su patria castiga con una simple multa la circulación de moneda falsa cuando no pasa de 125 pesetas; de manera que tienen buen cuidado de no llevar consigo sino una suma igual ó inferior á esta cifra». (*Philosophie Penale*, página 470).

Así, pues, es imposible desconocer la acción poderosa de las penas como motivo inhibitorio en gran cantidad de delincuentes, sobre todo en aquellos que son impulsados al crimen por el deseo de bienestar, de hacer dinero fácilmente, de procurarse cuantiosas sumas sin las molestias del trabajo honesto. La amenaza de la pena tiene indudablemente menos fuerza en los casos de delitos impulsados por una violenta pasión como el amor ó la venganza, ó por la acción de la miseria ó el hambre.

Y las estafas son generalmente ocasionadas por los móviles de la primera especie.

Creo, pues, firmemente que es científicamente aceptable la medida que propongo, que en realidad equivale á la imposición de penas á todos los estafadores.

Por otra parte, es muy digno de observarse que no preconizo un aumento de las penas contenidas en el Código Penal, porque las consignadas no hayan detenido el vuelo de la criminalidad.

Lo que pido es simplemente: que se ensayen las penas que están sancionadas por el Código, que con la institución de la acción privada no se aplican, que se dé certeza á esas penas hoy sin efecto alguno.

Y la importancia de la certeza es algo en que están de acuerdo las opiniones contrarias sobre la eficacia de las penas.

El propio Ferri manifiesta que es una ley sociológica del hombre que, en cuanto á la pena, como respecto de todo dolor, es detenido más bien por la certidumbre que por la gravedad del castigo. Y hasta agrega: «Es un mérito para los criminalistas de la escuela clásica la insistencia con la cual han sostenido que una pena dulce pero cierta es más eficaz que una atroz que deje gran esperanza de impunidad». («Sociologie criminelle», página 189).

Es un hecho notorio, demostrado por la estadística, que el número de los envenenamientos ha disminuído muy rápidamente hacia la mitad de este siglo, cuando los descubrimientos de la toxicología proporcionaron los medios casi seguros de averiguar las causas de los envenenamientos y de encontrar á sus autores.

El *quantum* de las penas de este delito no ha sido aumentado, pero el temor mayor de ser descubiertos ha detenido á muchos delincuentes.

Este ejemplo es muy sugestivo para el caso de que me ocupo.

En resumidas cuentas, se trata de dar certeza á la pena consignada en el artículo 382 del Código Penal; se trata de erigirla en móvil, en fuerza capaz de luchar con las inclinaciones hacia el delito, condición de que hoy carece en absoluto.

No se me oculta, sin embargo, que con este medio no ha de extirparse en absoluto el mal, ni creo que nadie pudiera jactarse de haber hallado la panacea que á tal fin nos conduzca. Sabemos que en las viejas sociedades europeas donde la acción es pública para estos delitos contra la propiedad, la reincidencia avanza, sin embargo, principalmente en las grandes poblaciones, y los tratadistas proponen diversos sistemas de represión y de prevención para oponerle una valla poderosa.

Ahora bien, si allí donde las penas de estos delitos son aplicadas, resultan muchas veces ineficaces ¿qué sucederá donde no existe ese freno para el hombre obsedido por la atracción de lo vedado y de las fáciles ganancias?

Es por lo tanto necesario, á la vez que razonable, reanimar la potencia que ha de detener á algunos en el camino del delito.

El mal consiste, ha dicho Tarde, tratando del incremento de la criminalidad habitual, en que el oficio de malhechor haya llegado á ser bueno, en que prospere, como lo demuestra el acrecimiento numérico de los delitos y de los prevenidos, aún haciendo abstracción de los reincidentes y de las reincidencias.

¿En qué consiste, añade, en general que un oficio prospere? Primero, en que procura mayores beneficios, luego en que cuesta menos y, en fin, y sobre todo, en que la aptitud para ejercerlo y la necesidad de ejercerlo se han hecho menos raras ó más frecuentes.

Sostiene luego que todas estas circunstancias se han reunido en nuestro tiempo para favorecer la industria especial que consiste en expoliar al prójimo.

«Mientras que las cosas buenas para robar ó estafar y los placeres buenos á conquistar por medio del robo, la estafa, los abusos de confianza, la falsificación, el asesinato, etc., han aumentado de un modo desmedido en el transcurso de un medio siglo, las prisiones han sido aereadas, mejoradas sin cesar como alimento, como alojamiento, como confortable; los jueces y jurados han progresado cada día en clemencia, las circunstancias atenuantes han sido extendidas á los crímenes más atroces, y la pena de muerte se ha transformado gradualmente en una especie de maniquí de paja armado con un viejo fusil enmohecido que no mata hace mucho tiempo. Los provechos han acrecido y los riesgos han disminuído, al punto de que en muchos países civilizados la profesión de ladrón, de vagabundo, de falsario, de quebrado fraudulento, etc., si no de asesino, es una de las menos peligrosas y de las más fructuosas que un perezoso pueda adoptar». («La criminalité comparée»).

Y si todo esto se aduce tratándose de delitos que son castigados, resulta doblemente aplicable en nuestro país á las estafas menores de mil pesos que no son alcanzadas por las penas establecidas en la ley.

Es evidente que existe, entre nosotros, una facilidad mayor para la comisión de estos delitos, una ventaja más para el ejercicio de esa profesión tan lucrativa. Aquí los provechos de las estafas y las apropiaciones indebidas han crecido con el incremento de la civilización, en tanto que los riesgos son casi nulos, pues el castigo es letra muerta.

Así que, se hace evidente que la aplicación de las penas ha de ser un riesgo de importancia para los estafadores.

La imposición de penas es un resorte sencillo, al alcance del legislador, é irreemplazable de inmediato por otros medios preventivos ó sustitutivos cuya aplicación se hace dificultosa porque la mayoría de esos remedios encierran arduos problemas de diversa especie, políticos, económicos, civiles, religiosos, que es preciso estudiar en conjunto y en detalle antes de abordar la reforma práctica.

En resumen, admitiendo la profunda verdad que encierra la doctrina que quiere investigar las causas de variado linaje á que obedece la producción y el desarrollo del delito en la sociedad, pues con ella se confiere innegablemente al derecho penal el carácter de ciencia, creo que la imposición de penas y aún su aumento en tiempo, cantidad ó severidad para combatir ciertos delitos, es recurso altamente científico y útil para la defensa social, en tanto que las causas complejísimas á que obedece el incremento de la criminalidad no lleguen á esclarecerse por completo ó no sea posible atacarlas directamente por otros procedimientos.

Por eso es que no vacilo en aconsejar á la asamblea de abogados que se dirija al Superior Gobierno pidiéndole que remita á la Asamblea Legislativa un proyecto de ley en el cual se establezca simplemente que las estafas se castigarán de oficio, cualesquiera sean las cantidades sustraídas, derogándose expresamente en cuanto al ejercicio de la acción privada lo que dispone el artículo 382 del Código Penal.

A la vez debe hacérsele presente la conveniencia que habría en que se hiciera un estudio detenido de otros medios de defensa cuya aplicación sería de provechosos resultados para el mejoramiento moral, para dificultar ciertos fraudes y engaños, para inducir al trabajo á los espíritus débiles, para desviar del delito á los jóvenes inexpertos. Entre estos medios he indicado en la primera parte de este informe la fiscalización constante de los Juzgados inferiores y la reglamentación de la carrera de procurador sobre la base de un mínimum de estudios y de una severa información de vida y costumbres. A estos agregaré, por vía de ejemplo, el estudio de las posibles mejoras del trabajo obrero que alentaría la labor honesta; la construcción de obras públicas que abrirían mayores horizontes al trabajo lícito; el estudio de la reforma de los procedimientos civiles y criminales para abaratar los procesos civiles y hacer más rápidos los penales; las reformas policiales sobre las bases del aumento del número, calidad y vigilancia de los guardianes del orden público, fuerza preventiva inapreciable; el perfeccionamiento de la policía de investigaciones para dar mayor precisión y éxito á las pesquisas; el perfeccionamiento en cantidad y calidad del sistema de alumbrado en las ciudades, pues la oscuridad es un aliciente y un cómplice de la estafa como de tantos otros delitos; en fin, el estudio de un plan de protección á la infancia abandonada y á los liberados de las cárceles, que tantos beneficios reporta en otros países; y la abolición en nuestras cárceles preventivas y correccionales de esa promiscuidad, causa perenne de contagio del delito, en que se encuentran los niños y los delincuentes novicios con los criminales avezados, endurecidos, con los profesionales del delito.

He dicho.

(*Muy bien!.. Aplausos*).

Señor Presidente—Está á consideración de la Sociedad el informe del doctor Massera.

Doctor Azarola—Ya sospechaba yo, señor presidente, que el doctor Massera iba á estar á la altura de sus antecedentes y de su notoria é indiscutible competencia profesional en la confección de su trabajo, cuya lectura he oído con muchísimo gusto, precisamente teniendo en cuenta la circunstancia de haber hecho yo algunas observaciones en la penúltima sesión que celebró la Asociación, respecto del asunto tratado por el doctor Massera.

Lamento tener que consignar que á pesar de la brillantez y la profundidad que campea en el trabajo del doctor Massera, no me encuentro completamente convencido de que el sistema adoptado por nuestro Código Penal sea condenable en principio é importe un verdadero peligro para los intereses de la sociedad.

Acaso la Comisión redactora del Proyecto de Código Penal, que se transformó más tarde en Código por disposición de una ley, no haya estado completamente acertada en esta materia de las estafas; acaso debió ser más casuista la Comisión en la determinación del articulado del Código ó en la confección de sus prescripciones; pero el principio de que partió la Comisión y con el cual estoy conforme, es este: que cuando la lesión ó el perjuicio se infiere al hombre contra su voluntad, ó presumiblemente contra su voluntad, la sociedad debe intervenir para castigar al autor de la lesión ó del perjuicio; pero cuando el daño, el engaño, ó el estelionato—circunscribiéndome á la cuestión de la estafa—se comete con la voluntad del estafado, que pretende, precisamente, explotar ese engaño en su beneficio, la sociedad no debe intervenir, porque no habría mayor justicia en castigar al estafador y dejar sin castigo al estafado, cuando ambos son delincuentes ante las prescripciones de la ley moral.

El Estado, que antes que á la ley representa á la moral—al principio de la moral—que es mucho más eterno que el de la ley para los que creen todavía en el cumplimiento del deber, asumiría una actitud no encuadrada perfectamente en las prescripciones de la ley moral; es decir, en las exigencias de la justicia,—absolviendo á uno culpable, y castigando á otro, acaso menos culpable que su cómplice en la confesión de la estafa, por ser más inteligente, por ejemplo, el estafado, ó hallarse en condición de poder apreciar mejor las consecuencias de la estafa, en la que se hace interesado, que el propio autor de la estafa misma.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el principio consignado en el Código Penal, se engarza, me parece á mí, se acerca más, al espíritu de nuestras instituciones que las conclusiones contrarias. Nuestras instituciones están fundadas en la responsabilidad moral de los hombres; en que los hombres sean responsables de sus actos; que sufran cuando el acto no haya correspondido á la previsión de la moralidad, á sus bien entendidos intereses, que carguen—en una palabra—con la responsabilidad de sus acciones.

Y si el individuo deja que lo estafen, ó abre voluntariamente el camino de la estafa, persiguiendo el propósito ilícito, á su vez, de perjudicar, de lesionar, de burlar, al que le ofrece la comisión del delito, resultaría que si el Estado penara exclusivamente al estafador, echaría una especie de velo, borraría la responsabilidad del estafado, que en su caso debe ser responsable, por haber contribuido, en primer término, á que la estafa se consume, explotando dolosamente el provecho que la estafa le reporte en su beneficio particular: la codelincuencia es evidente.

No me parece, pues, tan desacertado el plan del Código.

El señor doctor Massera habla de que, exagerando un poco el principio, llegaría á consignarse que el individuo que envenenó no sería responsable de ese acto si pudiera probar que quince días antes de ejecutar el delito, un mes ó un año antes, el envenenado pretendió, á su vez, envenenarlo; pero en este caso se trata de delitos de carácter público; se trata de delitos que conmueven ó hacen extremecer á la sociedad, mientras que en las pequeñas estafas no sucede lo mismo: la conmoción social no es tan fuerte, no es tan profunda, y por consiguiente, el Estado tiene menos interés en castigar ese delito que en penar el delito que realmente extremece á la comunidad social. Por otra parte, señor presidente, en los crímenes siempre hay una víctima: en las estafas, no hay más que bribones que se engañan mutuamente.

Yo declaro, señor presidente, que para mí la cuestión es muy grave, dado nuestro modo de ser, con arreglo á nuestras instituciones, con las ideas que aún profesamos sobre la responsabilidad de los hombres; y creo que si el Estado castigara siempre al estafador, sea cual fuere la responsabilidad del estafado, ante el Estado mismo, probablemente, siguiendo ese sistema, las estafas disminuirían; pero el Estado sería pasible, frecuentemente, también, de muchas injusticias, y por consiguiente, de muchos actos inmorales. La injusticia, para el individuo, puede no ser la inmoralidad; la injusticia, para el Estado, es siempre la inmoralidad, es siempre el mal ejemplo dado á la sociedad desde la altura.

Doctor Martínez Vigil—Se penaría á uno: hoy no se pena á nadie.

Doctor Azarola—No tengo nada más que agregar.

Doctor De María—Hago moción para que se apruebe sin modificación alguna, el brillante informe producido por el doctor Massera, dándosele al mismo tiempo un voto de agradecimiento por la lucidez de su trabajo.—(Apoyados.—¡Muy bien!)

Señor Presidente—Está en consideración la moción del doctor De María.

Doctor López—Yo estoy de completo acuerdo, en general, con todas las conclusiones á que arriba el doctor Massera en su informe, que considero, indudablemente, luminoso; pero desde que el fin primordial que ha perseguido la Asociación y el Cuerpo de abogados que ha intervenido en este asunto, es darle una solución práctica, proyectando una modificación en nuestra legislación penal respecto á las estafas, creo que convendría limitar las conclusiones del informe del doctor Massera al punto capital, á la modificación del artículo 382 del Código Penal.

Yo estoy de acuerdo también en que esa solución práctica sería establecer la acción pública hasta un límite relativamente pequeño del valor de la estafa; y así convendría resolverlo á mi entender, para hacer realizable el propósito perseguido.

De manera que la resolución final debiera ser formular un proyecto de ley que se compusiera, tal vez, de una sola disposición; y ese proyecto someterlo—por intermedio del Ejecutivo ó por intermedio de algún legislador que fuera copartícipe de esa idea—al Cuerpo Legislativo.

Cabe, al mismo tiempo, hacer una indicación. Cuando empezaron las primeras discusiones de este asunto estábamos en sesiones extraordinarias—como lo estamos todavía,—pero el período de sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo se aproxima; tan es así, que falta sólo un mes y medio. De modo que no sería indispensable dirigirse al Poder Ejecutivo. En mi carácter de legislador no tendría inconveniente en patrocinar las conclusiones á que arriba el doctor Massera, principalmente si se limitara al punto capital que he indicado.

Insisto, pues, en que, para hacer más práctica la idea, debería limitarse, porque las otras conclusiones del doctor Massera, unas pueden ser discutibles y otras requieren fondos y otras circunstancias especiales que tal vez trajeran demoras y complicaciones para la solución del asunto.

Ya digo: estoy conforme con la mayoría ó con casi todas las conclusiones del doctor Massera.

En consecuencia, hago moción en este sentido: que se limite la resolución final de la «Asociación Jurídica» á formular una disposición para, en forma de proyecto, presentarla al Cuerpo Legislativo, haciendo referencia, puramente, á la parte que daría intervención á la acción pública en todos los delitos de estafa.

Señor Presidente—Entiendo que ese es el pensamiento fundamental del doctor Massera: las demás son consideraciones generales. ¿No es así?

Doctor Massera—Así es.

Señor Presidente—Lo fundamental es la modificación del artículo 382 del Código Penal. De manera que no hay discusión sobre eso.

Doctor Blengio Rocca—Tal vez podría subsanarse el inconveniente que apunta el doctor López, puesto que al dar cuenta de la aceptación del trabajo del doctor Massera, al comunicarse, por ejemplo, al Poder Ejecutivo, que la «Asociación Jurídica» ha aceptado el informe leído, podría indicarse, como medio expeditivo de llevar desde luego á la práctica, por lo menos, una de los reformas indicadas, la modificación del artículo 382 del Código Penal, en el sentido de hacer extensiva la acción pública á todos los delitos de estafa, cualquiera sea la cantidad estafada.

Doctor López—Precisamente, es eso lo que yo digo.

Doctor Blengio Rocca—De manera que se puede aceptar el informe en general, porque es un estudio prolijo y completo de todas las cuestiones que tienen atingencia con los delitos de estafa comúnmente cometidos.

Si los Poderes Públicos encuentran dificultad para la realización del pensamiento en una forma tan amplia como lo propone el señor miembro informante, se atendrán á la parte del proyecto que pueda, desde luego, llevarse á la práctica con la modificación de un solo artículo del Código Penal.

De manera que ese inconveniente que apuntaba el doctor López, puede quedar subsanado con la comunicación que esta institución dirija á los Poderes Públicos, sea al Poder Ejecutivo, al Legislativo ó al Judicial, indicando en ella que, desde luego, á su juicio, deben iniciarse los trabajos para la reforma del artículo 382 del Código Penal, sin perjuicio de atender á las demás indicaciones que se hacen en el informe, que va á ser aceptado—según entiendo—por esta institución de abogados.

Me parece que ese temperamento salvaría los inconvenientes que apunta el doctor López.

He terminado.

Doctor De María—Yo no veo inconveniente ninguno en que se apruebe totalmente, sin modificación alguna, el proyecto del doctor Massera, que propone como solución concreta é inmediata la derogación del artículo 382 del Código Penal, que establece que las acusaciones por estafas de menor cuantía corresponden al damnificado; y después insinúa otros puntos que pueden ser materia de estudio en el Cuerpo Legislativo. Nada más.

Señor Presidente—Ese es el pensamiento fundamental.

Doctor De María—De manera que discutido y aprobado ese informe por nosotros, no hay nada más que hacer.

Señor Presidente—Ahora, respecto á la forma que ha indicado el doctor López—de si ha de dirigirse la comunicación al Cuerpo Legislativo, ó al Poder Ejecutivo,—eso puede ser materia de otra resolución ó bien dejarlo librado á la Mesa.

Doctor De María—Yo entiendo que esos son puntos accesorios.

Doctor Massera—Mi propósito era que la comunicación se dirigiera al Poder Ejecutivo, porque las otras medidas á que yo hago referencia, tienen relación con resoluciones que podría adoptar el Poder Ejecutivo, porque no son cosas hechas ya, sino cosas que se harán con el estudio, con la observación.

Señor Presidente—De manera que acompañaríamos el informe del doctor Massera á la nota que dirigiéramos al Poder Ejecutivo.

Doctor Massera—Por el hecho mismo de que las Cámaras están todavía en sesiones extraordinarias.

Doctor De María—El Poder Ejecutivo tomará informes respecto á las ideas contenidas en el informe del doctor Massera y formulará un proyecto completo.

Doctor Massera—De manera que si el Poder Ejecutivo considerara practicable esa reforma, y si se creyese que las demás pueden ser también prácticas, las hará estudiar por alguna Comisión á fin de hacerlas realizables.

Doctor López—Yo no soy opuesto, como he dicho, á la mayoría y tal vez á la unanimidad de las conclusiones del doctor Massera; al contrario pienso aprobarlas. Pero creía que lo que levantaría menos resistencia, lo que podría hacerse más fácilmente, era el punto concreto de reformar ese artículo del Código Penal. Lo demás, sabemos que no podría con tanta facilidad encontrar uniformidad de opiniones: como ser lo referente á la fiscalización, á investigaciones judiciales y otras cosas por el estilo, muy aceptables si se quiere, pero más discutibles, y que por lo tanto traerían demoras y complicaciones al tratarse en el Cuerpo Legislativo el asunto.

Doctor Massera—Pero es que el informe mismo lo dice: que eso debe hacerse de inmediato. El informe establece, como una medida á tomarse de inmediato, la que ya indicaba el doctor López, y las otras como complementarias, como más fundamentales si se quiere, porque les he dado ese carácter y porque se dirigirían á extirpar el mal, aunque quizás no sería posible conseguirlo,—pero van más directamente á la raíz, y por eso mismo son imposibles de realizar de inmediato, como lo digo al final.

De manera que no veo qué inconveniente puede haber...

Doctor López—Yo no veo inconveniente, al contrario: mi idea era precisamente de que podría, con facilidad, introducirse la reforma.

Doctor Martínez Vigil—Pero el inconveniente quedaría obviado, como lo manifestaba el doctor Blengio Rocca, con que en la comunicación que se dirija al Poder Ejecutivo y en que se acompañaría el informe del doctor Massera aprobado en todas sus partes, se llamara especialmente la atención sobre el artículo 382.

Doctor López—Muy bien.

Doctor Blengio Rocca—Que se dijera: todas las reformas que propone el doctor Massera en su informe las he hecho suyas la Asociación, porque las considera acertadas y urgentes; pero considera una más fácilmente practicable y otras que requieren mayor estudio.

La que considera más fácilmente practicable es la derogación del artículo 382 del Código Penal, en la parte que establece la acción privada para los delitos de estafa menores de mil pesos, debiendo hacerse extensiva la acción pública á todos los delitos de estafa, cualquiera que sea la cantidad.

Con esa sola indicación ya tendría margen el Poder Ejecutivo para pasar á la Asamblea un proyecto de ley calcado sobre esa sola modificación, y entrar á estudiar después más detalladamente las demás reformas que apunta el doctor Massera.

El doctor De María indicaba que varias de esas cuestiones tal vez pudieran ser resueltas de plano por el Poder Ejecutivo. Es notorio que la Dirección de Registro de Estado Civil, por ejemplo, tiene un Inspector que continuamente visita los Juzgados de Paz, para inspeccionar las actas de inscripción de nacimientos, de matrimonios y de fallecimientos; hace las observaciones del caso y pasa á veces apercibimientos, etc. ¿Por qué razón no podría haber un adjunto á la Fiscalía de lo Civil, encargado de fiscalizar las funciones de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del Departamento de Montevideo ó de todos los Departamentos de la República? Podría ser que el Poder Ejecutivo encontrase ese expediente muy fácil.

Doctor López—Pero eso es más difícil.

Doctor Blengio Rocca—Perfectamente: admito que pueda tener dificultades de orden económico, pero podría ser que el Poder Ejecutivo encontrara una solución, que nosotros no hallamos en este momento, á cualquiera de esos problemas que están ahí planteados y cuya solución interesa al país.

De manera que debe pasarse, como decía el doctor De María, íntegro el informe, con la manifestación de esta corporación de que lo acepta en todas sus partes, sin perjuicio de hacer la indicación de la reforma que considera más practicable y más urgente, que es la modificación del artículo 382 del Código Penal.

Señor Presidente—Entonces se podría modificar la moción del doctor De María en el sentido de que la nota que se pase al Poder Ejecutivo sea redactada en la forma indicada por el doctor Blengio Rocca—acompañando el informe del doctor Massera é indicando la reforma que considera más practicable y urgente.

Se van á votar por su orden las dos mociones.

Doctor Blengio Rocca—Yo he hecho una simple indicación en el sentido de ampliar la moción del doctor De María, y creo que no hay oposición entre un pensamiento y otro.

Señor Presidente — Pueden refundirse en una sola moción.

Doctor López—No hay ninguna oposición tampoco entre esa moción y lo que yo decía.

Yo creo más: que después de las declaraciones que se han hecho no hay necesidad de moción. La misma Comisión de la «Asociación Jurídica» sería la encargada de llevar á la práctica ese pensamiento.

Señor Presidente—Se va á votar la moción del doctor De María...

Doctor Blengio Rocca—Entiendo que el doctor De María acepta mi modificación....

Doctor De María—Sí, señor.

Señor Presidente—...con la modificación del doctor Blengio Rocca.

Si se aprueba el informe que se ha de dirigir al Poder Ejecutivo con la reforma fundamental que patrocina la «Asociación Jurídica», y con las otras accesorias, por si las considera practicables y convenientes.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Doctor Azarola—Aunque de distinta índole, señor presidente, quiero dejar constancia de dos observaciones: es la primera que entiendo que todos veríamos con gran placer que el trabajo del doctor Massera se publicara en *La Revista de Derecho*, órgano de la «Asociación Jurídica»; y es la segunda, que quiero recoger un antecedente del discurso del doctor Massera, para exponer una consideración.

El doctor Masssra, haciendo estadística, ha constatado que el ejercicio de la acción privada entre nosotros es nulo, completamente nulo, según informes que le han sido facilitados en los Juzgados de Instrucción, en los del Crimen y en el Correccional.

El hecho es cierto, pero yo arribo, en su vista, á distintas conclusiones que el doctor Massera.

En mi concepto, la explicación está en que el estafado tiene la conciencia de su propia culpabilidad. Estoy en posesión, señor presidente, de algunos testimonios concluyentes al respecto.

Es muy común y frecuente que el estafado, al contemplar desvanecidas sus esperanzas de lucro avieso, se irrite en los primeros momentos de contemplarse burlado, se enfurezca y no oculte sus propósitos de venganza; pero pronto desaparece ese estado de irritabilidad cuando examina, con mayor abundamiento de reflexión, el papel desairado que va á representar ante el juez ó ante la sociedad, apareciendo más culpable que su propio estafador, por su complicidad en el engaño, por su falta de buena fe en la negociación fraudulenta.

Doctor Blengio Rocca—Pero entonces, la acción pública es más necesaria.

Doctor Massera—Mayor razón para que la acción se haga pública.

Doctor Blengio Rocca—Lo que va á resultar es que en vez de uno, habrá dos estafadores y la sociedad tendrá que castigar á los dos.

Doctor Azarola—Pero siempre quedaría la culpabilidad del estafado; siempre quedaría la injusticia de que el Estado castigara á uno para absolver al otro, ó fomentase sus malas pasiones ó sus malos propósitos, y por lo que respecta al castigo de ambos, no es posible, ni entiendo que el doctor Massera lo proclame.

Doctor Blengio Rocca—Pido la palabra para una moción de orden.

Yo creo que está de más discutir este asunto, pues ya ha sido votado.—(Apoyados).

Doctor Azarola—Yo no quería hacer más que esa observación, doctor Blengio. He terminado.

Señor Presidente—Yo entendí que era con ese solo objeto que había solicitado la palabra.

No siendo para más, se levanta la sesión.

(Se levantó).

—

En virtud de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° La deducción de la querella en todos los delitos de acción privada, tendrá por efecto poner en ejercicio la acción pública, debiendo seguirse desde entonces de oficio la causa, con las restricciones que se expresan en los artículos siguientes.

La querella podrá interponerse ante las autoridades judiciales ó policiales, debiendo en este último caso ser escrita forzosamente.

Art. 2.° El querellante no podrá desistir, una vez entablada la querella, salvo en los casos por delitos de difamación é injurias, de cuya acción podrá desistirse en todo momento antes de la condena, y en los casos por delitos de violación, estupro, sodomía y rapto en los cuales la parte agraviada podrá desistir hasta el momento en que el Ministerio Público presente su acusación.

Art. 3.° El desistimiento no será acordado si la parte enjuiciada no lo acepta. El imputado deberá declarar que no acepta el desistimiento dentro de tercero día de notificado. Si no lo hiciese, se entenderá que acepta el desistimiento.

En la sentencia que declare eficaz el desistimiento, el desistente será condenado á pagar los gastos causados, salvo que el imputado asuma la obligación de pagarlos ante la autoridad judicial.

El desistimiento se solicitará de la autoridad ante quien pende el asunto; extinguirá la acción penal contra la persona imputada, y si en el delito hubiesen intervenido varias personas, hecho en favor de una de ellas, aprovechará á los coautores, cómplices y encubridores.

El que ha desistido de una querella no puede renovarla y pierde el derecho de ejercitar la acción civil, cuando en el acto del desistimiento no se lo haya reservado expresamente.

Art. 4.° En cualquier estado de la causa, en que los Jueces reconozcan que el delito de que se trata está en el número de los que se persiguen á querella de parte, y la parte ofendida no haya deducido la querella, la hará citar personalmente ó por edictos en la forma prevista por las leyes; y si no se presentare, ó declarare no querer deducir querella ó haya concretado su desistimiento aceptado por el imputado, declararán que no hay lugar á seguir los procedimientos, absolviendo al imputado.

Art. 5.° En los delitos de violación, sodomía, estupro y rapto se procederá solamente por querella de parte.

No es necesaria la querella y se procederá de oficio, en los casos siguientes:

A) Cuando el hecho haya producido la muerte de la persona ofendida ó haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio.

B) Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y no tuviere padres, ni tutor ó curador.

C) Si el delito fuese cometido con abuso de las relaciones domésticas, de la tutela ó de la curatela.

Art. 6.° En los delitos á que se refiere el artículo anterior, la querella podrá ser rechazada por la autoridad judicial, cuando hubiere sido interpuesta después de pasado un año desde la comisión del delito, ó desde que tuvo noticia de él la persona que tiene derecho á deducir la querella por el ofendido.

Art. 7.° Se procederá de oficio en todos los delitos calificados de estafa por el Código Penal, como también en los comprendidos en los artículos 386, 387, 390 y 395 del mismo Código.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, en Montevideo á 16 de Noviembre de 1908.

Adolfo H. Pérez Olave.
Carlos Oneto y Viana.
Vicente Ponce de León.
Toribio Vidal Belo.
José P. Massera,
Miembro informante.

CÁMARA DE SENADORES

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Diciembre 3 de 1908.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Primera discusión del proyecto de ley que crea las Intendencias Municipales.

Primera discusión del proyecto de ley que da á la Universidad de la República una nueva forma orgánica.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Comisaría de Rivera Chico

PAGO DEL EDIFICIO CONSTRUIDO PARA ESA REPARTICIÓN

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 30 de 1908.

(Número 2434—Año 1908)

Vistos: 1.° Que la Jefatura de Rivera eleva los antecedentes relativos á la construcción del edificio que ha de servir de asiento para la Comisaría de Rivera Chico, de los cuales resulta: *A)* Que el contratista señor Derval Cardozo ha hecho entrega del edificio mencionado; *B)* Que la Inspección Técnica Regional número 3 informa que la obra ha sido construida en un todo de acuerdo con la propuesta presentada; y—*C)* Que el presupuesto de la misma ha aumentado en cuarenta pesos en virtud de ciertas ampliaciones solicitadas por la Jefatura y realizadas por el contratista, y 2.° Que en consecuencia corresponde que se libre la orden de pago respectiva aumentando el monto de la propuesta con la cantidad á que se ha hecho referencia;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.o Que se libre orden de pago á favor de la Jefatura Política de Rivera por la suma de setecientos cuarenta pesos ($ 740.—), importe de los trabajos de construcción del edificio de la Comisaría de Rivera Chico efectuadas por el señor Derval Cardozo, constructor de la obra, debiendo imputarse la referida cantidad á la ley 4 de Noviembre de 1907.

2.o Que se comunique, publique y archive.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Impuesto de alumbrado público

QUE LA JUNTA MUNICIPAL DE MALDONADO NO ESTÁ OBLIGADA Á RECIBIR EN DESCARGO DEL CONTRATISTA RECAUDADOR, LOS RECIBOS INCOBRABLES.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 30 de 1908.

(Número 2746.—Año 1908).

Vistos:—Este expediente elevado por la Junta Económico-Administrativa de Maldonado consultando si está obligada á recibir de don Antonio B. Tassano, contratista del alumbrado público de dicha ciudad, los recibos de alumbrado que éste conceptúa incobrables.

Considerando: 1.° Que por el artículo 12 del contrato celebrado entre la Junta referida y don Antonio Tassano se establece que el servicio de alumbrado se pagará entregando al contratista como dinero efectivo las papeletas que emplea la Junta en la recaudación de dicho impuesto, lo que pone en evidencia que la corporación municipal cumple con la obligación contraida por el simple hecho de hacer entrega al concesionario, de los documentos de crédito contra los contribuyentes; 2.° Que constituyendo los contratos, legalmente celebrados, una regla á la cual deben someterse las partes como á la ley misma (Código Civil, artículo 1265), el contratista Tassano no puede pretender que la Junta E. Administrativa de Maldonado le admita la devolución de los recibos de alumbrado, incobrables, porque la corporación contratante no le ha garantido el cobro efectivo de los mismos ni la insolvencia de los contribuyentes; 3.° Que por otra parte el contratista reconoce que la Junta y la Policía le han prestado todo su concurso en el sentido de que la efectividad del cobro de los recibos fuera un hecho, empleando los medios compulsorios adecuados; y 4.° Que sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes consideraciones, la Junta E. Administrativa de Maldonado, cuya buena fe está evidenciada en este expediente, debe tener presente lo resuelto en esta fecha en la consulta formulada por la Junta E. Administrativa de Colonia, cuyo testimonio debe adjuntársele, á fin de adoptar las medidas indicadas para que los contribuyentes morosos no sigan perjudicando al contratista Tassano;

Por estos fundamentos y de conformidad con lo aconsejado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno,

SE RESUELVE:

1.o Declarar que es improcedente la exigencia formulada por don Antonio S. Tassano ante la Junta Económico Administrativa de Maldonado para que se le admita la devolución de los recibos incobrables entregados por la Junta á dicho señor en pago del servicio de alumbrado que realiza;

2.o Que la corporación referida tenga presente la consideración cuarta de esta resolución y;

3.o Que vuelva á sus efectos, que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Secretaría Ministerial

DESPACHO

Día 3 de Diciembre de 1908

Al señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno — Expedientillo de doña Ignacia Otermín de Aguirre ante la Junta Económico-Administrativa de Flores, solicitando título de propiedad de un solar en Trinidad.

—Expedientillo de don Dionisio Barreiro, ante la Junta Económico-Administrativa de Florida, sobre adjudicación de un solar.

—Expedientillo de don Enrique F. Faccioli, sobre adjudicación de un solar en Trinidad.

—Expedientillo de don Vicente Borsani Hnos., solicitando revocación de una resolución de la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

—Expedientillo de don Gregorio Salinas, ante la Junta Económico-Administrativa del Salto, solicitando en compra un terreno.

—A la Contaduría General del Estado —Expedientillo de la Junta E. Administrativa de Canelones sobre descargo en la cuenta del mes de Octubre de varias sumas por gastos extraordinarios de la Comisión Auxiliar de Las Piedras.

—A la Junta E. Administrativa de la Capital—Nota de la misma corporación sobre gastos de conservación y mantenimiento del automóvil municipal.

—A la Jefatura Política de San José—Expedientillo de la misma sobre déficits de rubros de su presupuesto.

—A la Junta E. Administrativa de Rivera—Nota de la misma sobre autorización para reforzar varios rubros con el importe de cierta suma que le ha sido donada.

—Nota de la misma Junta elevando en consulta un escrito presentado por el Excmo. Párroco don Gerónimo Sovera sobre cesión de derechos posesorios.

—A la Jefatura Política de Cerro Largo —Antecedentes de la misma Jefatura, sobre abono de una cuenta de la casa Villamil, Olmos y C.ª y revalidación de una autorización.

—Se manda acusar recibo y archivar—Una nota del Ministerio de Obras Públicas, transcribiendo una resolución recaída en una comunicación del Ferrocarril Central del Uruguay, relativa á estudios previos del trazado de la vía férrea de José Batlle y Ordóñez á Treinta y Tres.

—Se manda archivar una nota de la Jefatura Política de Rivera dando cuenta de haberse terminado la construcción del nuevo local de la Comisaría de la 4.ª sección.

—En una consulta de la Junta Económico-Administrativa del Durazno sobre alcance del decreto de 26 de Octubre último, se resuelve contestar telegráficamente que dicho decreto comprende también á los solares.

—A la Dirección General del Registro del Estado Civil, y á las Jefaturas de Maldonado y Cerro Largo, se comunica el nombramiento de Tenientes Alcaldes en dichos Dipartamentos.

—A la Jefatura Política de Rocha—Expediente Roque Graña (identidad).

—A la Jefatura Política de Artigas—Expediente Antonio Leiva (identidad).

—A la Jefatura Política de Salto—Expediente Juan Albín (identidad).

—A la Junta Electoral de Salto—Cuenta que remite la Jefatura Política del mismo Departamento, por $ 26 08, útiles para las Mesas Receptoras de Votos.

—Vuelve al Ministerio de Guerra y Marina, el expediente Basilio Velasco (identidad).

—Al Consejo Penitenciario—Nota de la Alta Corte comunicando la libertad condicional de los penados José Fernández y Luciano Quevedo.

—Se manda archivar una nota del Juzgado del Crimen de 2.° turno comunicando pena impuesta al procesado Domingo Ríos Peralta.

—A la Jefatura Política de Paysandú—Para que informe en denuncia de la Legación de Francia, sobre irregularidades con motivo de la apertura de la sucesión del súbdito francés señor Grange.

—A la Fiscalía de Corte—El número 30 del «Justiz Ministerial Blatt» del Reino de Prusia y del Principado de Waldeck.

—A la Jefatura Política de la Capital—Expediente «Angela Manau de Bareñs, (Identidad)».

—Seis comunicaciones.

—Pasan á Contaduría:

Junta Económico-Administrativa de Canelones, cuentas por Octubre.

Juzgado Letrado de Instrucción de 3er. turno, presupuesto por Diciembre.

Dirección General de Correos, relación de gastos por «Eventuales» por Noviembre.

Fiscalía de Corte, cuentas de Agosto á Noviembre.

—Se manda archivar las cuentas del Ferrocarril Norte del Uruguay, por pasajes para la Comisión de Caridad en Octubre.

—Pasan á informe de la Contaduría:

Cuentas del Ferrocarril Noroeste por Octubre.

Cuentas del Ferrocarril Midland, por Octubre.

La Secretaría

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 3 de Diciembre de 1908

Contaduría General—Nota transcribiendo la resolución recaída en los antecedentes relativos á la reclamación de haberes formulada por el señor León Itté, Auxiliar de las oficinas de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Artigas.

—Dirección General de Instrucción Primaria—Nota transcribiendo la resolución y acompañando los antecedentes á que se refiere el trámite que precede.

—Oficina de Pesas y Medidas—Nota comunicando que en virtud de su informe recaído en la solicitud del Contrastador de Pesas y Medidas del Departamento de Tacuarembó, don Bautista Samacoitz, se ha resuelto relevar á dicho señor de la comisión que se le confió con fecha 28 de Octubre ppdo.

—Universidad—Nota transcribiendo la resolución del Poder Ejecutivo por la cual autorízase al Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior para remunerar en concepto de gastos los servicios que como Jefe de Clínica Médica, Otorino Laringológica y Oftalmológica prestan respectivamente los doctores Arnoldo Berta, Jaime Gianetto y Alberto Vázquez Barriere, $ 75.— mensuales cada uno.

—Oficina de Patentes de Invención—Expediente caratulado «Faja ortopédica», de propiedad de Angela V. de Petrel.

—División de Agricultura—Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores adjuntando copia de la que ha dirigido nuestra Legación en España, con la cual acompaña la Memoria descriptiva de la Exposición Nacional Permanente en Madrid, de industrias y productos agrícolas.

—Fiscalía de Gobierno de 2.° turno y Oficina de Pesas y Medidas—Nota transcribiendo la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Noviembre último por la que se resuelve desestimar la reclamación interpuesta por varios agricultores que se ocupan del cultivo de la vid, reclamando contra la Oficina de Verificación General de Pesas y Medidas que pretende aplicarles las prescripciones de la ley de 12 de Octubre de 1894 que obliga al uso del sistema métrico decimal.

—Habiéndose resuelto lo conveniente con fecha 27 de Noviembre ppdo., archívase una nota del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior solicitando autorización para abonar en concepto de gastos los sueldos de los jefes de Clínica Médica, Otorino Laringológica y Oftalmológica, desempeñados respectivamente por los doctores Arnoldo Berta, Jaime Gianetto y Alberto Vázquez Barriere.

—División de Agricultura—Nota transcribiendo la del Ministerio de Hacienda que contiene la resolución recaída en la nota de esa División solicitando se abra una cuenta corriente en el Banco de la República, á su favor.

—Instituto Meteorológico Nacional—Vuelven los antecedentes relativos á su nota con la cual acompañaba una planilla relativa á la observación de B. Andrómeda y comparación del cronómetro número 0025, para la Oficina de Catastro, á fin de corregir algunos errores.

—Comisión Central de Extinción de Langosta—Escrito del señor Francisco Ríos Silva por Pedro Ambrosoni, ofreciendo «Rastras Ambrosoni, para extinción de langosta.

—Inspección de Enseñanza Privada—Oficio de la Dirección del Censo y Estadística pidiendo la remisión de datos mensuales á esa oficina, para el Boletín Municipal.

—Universidad—Oficio del Departamento Nacional de Ingenieros, División de Catastro, indicando la conveniencia de establecer una cátedra para la enseñanza de esa especialidad.

—Ministerio de Relaciones Exteriores —Vuelve, informado por la División de Ganadería, Sección Zootecnia y Veterinaria, la nota del Consulado General de la República en Bélgica, sobre provisión de

tasajo al ejército colonial y población indígena de la India.

—Inspección Técnica de Edificios Escolares—Antecedentes relativos á la autorización solicitada por la Dirección General de Instrucción Primaria, para invertir la suma de $ 20 mensuales, con destino á la casa que se construirá para asiento de la *escuela de la* estación Cerro Chato.

La Secretaría.

Departamento de Obras Públicas

Secretaría Ministerial

Asuntos firmados por S. E. el señor Presidente de la República el día 3 de Diciembre de 1908.

1—Se dispone se eleve á la Honorable Asamblea General, con el mensaje acordado, la nota de la Junta Económico Administrativa de la Capital dando cuenta de una omisión padecida al sancionarse la ley de Patentes de Rodados para el ejercicio corriente.

2—Mensaje á la Honorable Asamblea General á que se refiere la resolución anterior.

3—Se aprueba la variante proyectada por la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay (Extensión al Este) de la línea férrea á Melo en el trozo comprendido entre el kilómetro 193.$^{248.60}$ y kilómetro 194.^{100}, á fin de suprimir la nueva curva de 400 metros que existía en el proyecto primitivo sustituyéndola por una de 500 metros.

4—Se aprueba el contrato *ad referéndum* concertado entre la Inspección General de Vialidad y los señores Pedro Steraldo y Francisco Mayora para la construcción de la carretera del arroyo Raigón al puente sobre el río San José

5—Se aprueban los trabajos de amanzanamiento, delineación y nivelación de la planta urbana de la ciudad de Melo practicados por el agrimensor Francisco Ramón Mestre.

6—Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay para colocar barreras en el cruce de la vía del ferrocarril que va á la Estación Treinta y Tres con el camino que conduce á Maroñas ocupado hoy por el tranway eléctrico.

7—Se aprueba el contrato *ad referéndum* concertado entre la Inspección General de Vialidad y los señores Leopoldo Tossi y Juan A. Casterés para la construcción del puente sobre el arroyo Piedra del Toro en la carretera de Pando á Mosquitos.

8—Se nombra una Comisión compuesta del señor Juan Miles é ingeniero Santiago Calcagno para que inspeccione la draga «Uruguay IV», que debe ser devuelta por la Empresa General del Puerto é indiquen las reparaciones necesarias y vigilen su ejecución, elevando oportunamente al Ministerio de Obras Públicas el informe definitivo para la recepción de dicha draga.

9—Se exonera á la Empresa de Navegación Nicolás Mihanovich del pago de los derechos de faros y de los trámites y documentación inherentes á dicho impuesto para los vapores que destine á efectuar viajes de excursión ó recreo entre el puerto de Buenos Aires y los de la República.

10—Se autoriza á la Oficina Hidrográfica para disponer de las anclas, anclotes y piedras depositadas en la isla de Libertad, destinadas á fondear las boyas que balizarán algunos canales secundarios.

11—Se autoriza el despacho libre de derechos de Aduana de dos bultos conteniendo fierros destinados al tramo giratorio del puente en el arroyo de Las Vacas.

12—Se nombra á don Justo Martínez para ocupar el puesto de peón caminero del trozo de carretera de Toledo á San Jacinto, vacante por renuncia del señor José M. Laguna.

13—Se autoriza á la Oficina Hidrográfica para devolver á los señores Christophersen Hnos. la suma de diez y seis pesos ocho centésimos ($ 16.08) que ha abonado por duplicado en concepto de derechos de faros por la barca «August», procedente de Paysandú.

14—Se autoriza el despacho libre de derechos de Aduana de dos piezas de repuesto destinadas al puente que se construye sobre el arroyo Bequeló

15—Se autoriza á la Oficina Técnico-Administrativa para incluir en el presupuesto de las obras de saneamiento la partida de ochenta pesos ($ 80.—) mensuales destinada á abonar el sueldo del señor Cayetano Cánepa como dibujante de dicha oficina.

16—Se manda verter en la Comisión Financiera la suma de catorce pesos con cincuenta y siete centésimos ($ 14 57) abonados por la Cervecería Uruguaya por los materiales y mano de obra empleados para la instalación de una cañería de toma de agua en el dique de ribera.

17—Se aprueba la liquidación formulada por la Contaduría General del importe del servicio de alumbrado suministrado por la Usina Eléctrica durante el mes de Octubre ppdo. al Ministerio de Obras Públicas.

18—Se dispone que la Contaduría General liquide el importe de los pasajes expedidos por el Ministerio de Obras Públicas y sus dependencias durante el mes de Agosto del corriente año.

19—Se autoriza á la Oficina Hidrográfica para invertir la suma de sesenta y cuatro pesos ($ 64.—) en la adquisición de cuatro fanales de tope destinados á los pontones de La Panela y del Banco Inglés.

20—Se aprueba el proyecto formulado por la Inspección Técnica Regional número 10 relativo á la compostura del camino nacional de Minas á Montevideo.

21—Se autoriza á la Oficina Hidrográfica para destinar la suma de cuatrocientos sesenta y un pesos ocho centésimos ($ 461 08) sobrante de las partidas recibidas por el Tren Nacional de Dragado del Puerto de Dolores y pasos de Maragato, Biscocho y boca del río San Salvador á fin de costear los gastos de reparación del material de dragado que presta servicios en el arroyo de Las Vacas.

22—Se autoriza á la Junta Económico-Administrativa de Maldonado para acordar al Ingeniero Ayudante de la Inspección Técnica Regional número 6 una asignación mensual y provisoria de cincuenta pesos ($ 50.—) en compensación á los servicios que presta en comisión en el referido Departamento y en atención á lo reducido del sueldo que goza.

23—Se dicta resolución en la solicitud del señor Felipe Montero, apoderado de la sucesión Martinelli, solicitando el pago de los materiales adquiridos por el Gobierno con destino á la conservación de las carreteras contratadas con dicho señor Martinelli.

24—Resolución en el peritaje efectuado por los ingenieros José Serrato y Pedro Magnón con motivo de la avaluación de los trabajos ejecutados por don José A. Martinelli en la construcción de las carreteras que tenía contratadas.

25—Orden de pago á favor de la sucesión Martinelli por la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos cuarenta y cuatro centésimos ($ 48.438,44) en que han sido tasados los trabajos á que se refiere la resolución anterior.

26—Se manda librar orden de pago á favor de la sucesión de don José A. Martinelli por la suma de veintiséis pesos ($ 26.—), importe de los gastos efectuados con motivo del trasporte de un cilindro aplanador hasta el Paso de Pache.

27—Orden de pago á que se refiere la resolución anterior.

28—Se aprueba el certificado número 4 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de los señores Tosi y Casterés por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre el arroyo Mendoza y se manda librar la orden de pago correspondiente.

29—Orden de pago á que se refiere el certificado anterior y que asciende á la suma de mil ochocientos sesenta y siete pesos con cincuenta y cinco centésimos ($ 1.867.55).

30—Nota al Ministerio de Hacienda para que disponga que la Tesorería General abone al London Brazilian Bank la suma de trescientos ochenta y siete pesos cincuenta y dos centésimos ($ 387.52), importe de la letra de crédito tomada en el referido Banco por el Cónsul de la República en Glasgow para el pago de los gastos ocasionados con motivo de la compra y envío del carbón al Gobierno.

31—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina de Navegación del Interior por el importe de su presupuesto correspondiente al mes de Noviembre ppdo.

32—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior, que asciende á la suma de mil quinientos ochenta y tres pesos ochenta y cinco centésimos ($ 1.583.85).

33—Se aprueba el certificado número 4 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de la Empresa A. Sosa Díaz por el montaje de los cuatro tramos metálicos del puente de San José y se manda librar la orden de pago correspondiente.

34—Se libra la orden respectiva, que asciende á la suma de dos mil seiscientos diez pesos ($ 2.610.—).

35—Se manda librar orden de pago á favor de don Juan Gaggioni por la suma de mil pesos ($ 1.000.—) á cuenta de los $ 1.465.— en que fué contratado el montaje de la lancha adquirida por el Gobierno con destino al transporte del gas para las boyas luminosas del puerto de Montevideo.

36—Se libra la orden de pago correspondiente á que se refiere la resolución anterior.

37—Se resuelve librar orden de pago por el importe de la cuenta presentada por los señores Alfredo Hamilton y C.ª por suministro de carbón á la Comisión de la carretera de La Paz á Las Piedras con destino á las obras practicadas en dicha carretera.

38—Se libra la orden de pago correspondiente á la resolución anterior que asciende á ciento cuarenta y seis pesos ($ 146.—).

39—Se aprueba el certificado número 4 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de los señor Monteverde y Fabini por obras ejecutadas en el puente sobre el arroyo Cueva del Tigre y se manda librar la orden de pago correspondiente.

40—Orden de pago respectiva, que asciende á dos mil doscientos cincuenta pesos ($ 2.250.—).

41—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina Técnico-Administrativa por la suma de setecientos sesenta y seis pesos con cincuenta centésimos ($ 766 50), destinada á abonar el sueldo devengado del «monteur» de la máquina de la Usina de Gas Pintsch desde el 25 de Agosto hasta el 31 de Octubre del corriente año y los gastos de viaje, seguro de vida, etc., del mismo.

42—Orden de pago á que se refiere la resolución anterior.

43—Se resuelve librar orden de pago por el importe de la cuenta presentada por don Juan Gaggio, por trabajos de herrería efectuados á fin de corregir el error padecido por la casa constructora del material de acero para el puente del San José, en la provisión de algunos tensores empleados en la construcción de dicho puente.

44—Se libra la orden de pago respectiva á la resolución anterior y que asciende á sesenta y dos pesos con cuarenta centésimos ($ 62.40).

45—Se dispone se libre orden de pago por el importe de la cuenta del Ferrocarril Central proveniente del transporte del material de acero destinado al puente que se construye sobre el arroyo Bequeló.

46—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior y que asciende á la suma de cuatrocientos veinte pesos y ochenta y un centésimos ($ 420,81).

47—Se manda librar orden de pago por el importe de la cuenta del Ferrocarril Central proveniente del transporte á Santa Lucía de los materiales de construcción para el trozo de carretera de San Juan Bautista á Paso de Pache.

48—Se libra la orden de pago correspondiente á la cuenta anterior, que asciende á trescientos tres pesos y ochenta centésimos ($ 303.80).

49—Se resuelve librar orden de pago por el importe de la cuenta de los señores Cassarino Hnos. por suministro á la Comisión número 1 de Puentes y Carreteras del material destinado á completar la cubierta de lona del cilindro á vapor que dicha Comisión tiene á su cargo.

50—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior, que asciende á la suma de veinte pesos ($ 20.—).

51—Se dispone se libre orden de pago por el importe de la cuenta del señor José A. González y Cía, por suministro de cajones vacíos á la Inspección General de Vialidad y de la planilla de corretajes correspondientes á las últimas cargas del material de fierro remitido desde San José hasta Trinidad con destino al arroyo de Porongos;

52—Se libra la orden de pago correspondiente, por la suma de once pesos veinte centésimos ($ 11.20.—).

53—Se manda librar orden de pago á favor de la Administración del Diario Oficial por el importe de los ejemplares sueltos de dicho diario, adquiridos por el Ministerio para el servicio de la Secretaría.

54—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior, que asciende á la suma de cinco pesos quince centésimos ($ 5.15.—).

55—Se manda librar orden de pago por el importe de la asignación extraordinaria fijada á los jefes de las Comisiones de Saneamiento números 1 y 2, correspondiente al mes de Noviembre ppdo.

56—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior, que asciende á sesenta pesos ($ 60.—).

57—Se dispone se libre orden de pago á favor del agrimensor don Hipólito Coelho Barros por el importe de la asignación extraordinaria correspondiente al mes de Noviembre ppdo. que le fué fijada para sufragar los gastos que le ocasiona su permanencia en la Comisión Hidrográfica Argentina que practica la triangulación del Río de la Plata.

58—Se libra la orden de pago correspondiente, que asciende á la suma de noventa pesos ($ 90.—).

59—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina Hidrográfica por el importe del sueldo del dibujante señor Enrique Massat, correspondiente al mes de Noviembre ppdo.

60—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior, que asciende á ochenta pesos ($ 80.—).

61—Se resuelve librar orden de pago á favor de la Oficina Hidrográfica por el importe del sueldo del marinero encargado de la vigilancia y cuidado de las dos chatas á clapets correspondiente al mes de Noviembre ppdo.

62—Se libra la orden de pago correspondiente al asunto anterior, que asciende á treinta pesos ($ 30.—).

63—Orden de pago á favor del London Brazilian Bank por la suma de cuarenta y nueve pesos setenta centésimos ($ 49.70), importe de la letra de crédito tomada en el referido Banco por el Cónsul de la República en Glasgow con motivo del telegrama trasmitido al Ministerio sobre la adquisición del carbón.

64—En la solicitud del London Brazilian Bank pidiendo el pago de una letra de crédito tomada por el Cónsul de la República en Glasgow para abonar los gastos ocasionados con motivo de la compra y envío del carbón, se manda expedir la orden de pago correspondiente.

La Secretaría.

TRÁMITE

Día 3 de Diciembre de 1908

Se pasa á informe del Departamento Nacional de Ingenieros la solicitud de la Compañía de Aguas Corrientes, pidiendo el despacho, libre de derechos de Aduana, de 507.500 kilos de carbón.

—Se remite al Ministerio del Interior, para que se sirva pasarla al Consejo Penitenciario, la nota del arquitecto Conforte, acompañando dos planos y la Memoria descriptiva para el llamado á licitación para la construcción de los portones de entrada á los talleres, locutorios y corredor central de la Nueva Cárcel Penitenciaria.

—Al Ministerio de Hacienda se remite el expediente relativo á las reparaciones del depósito Antonini de la Aduana de la Capital.

—Informadas por el Departamento Nacional de Ingenieros se remiten al Ministerio de Hacienda las solicitudes números 114 y 115 del Ferrocarril Central del Uruguay, sobre venta de materiales inservibles para el uso de dicho ferrocarril.

—Con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, el expediente iniciado por don Harvey Coale sobre privilegio para un «Procedimiento para la fabricación de corcho artificial».

—Se remite á la Inspección General de Vialidad, para la liquidación correspondiente, el expediente relativo á la expropiación de una parcela de terreno perteneciente á don Pedro Cobo.

—A informe de la Oficina Hidrográfica se remite el escrito de don Enrique A. Poyet, pidiendo se le abonen los haberes devengados como Contador de la Oficina de Navegación.

—Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública el expediente iniciado por don Ambrosio Gatti, sobre privilegio para «Mejoras en la confección de catres camas portátiles y económicas».

—Se dispone se transcriba al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnico-Administrativa la nota de la Comisión Financiera comunicando que ha abonado á la Empresa General del Puerto el importe del certificado número 83.

—Al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnico-Administrativa, se les transcribe la nota de la Comisión Financiera á que se refiere el trámite anterior.

—Se pasa á informe de la Dirección General de Aduanas, la nota de la Oficina Hidrográfica relacionada con entrega de carbón á la Oficina de Navegación.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á los efectos solicitados, el escrito de don Pedro Steraldo pidiendo la devolución de la garantía que depositó en dicho Departamento al presentar la propuesta para la construcción del puente sobre el Arroyo de Las Vacas.

—A la Inspección General de Vialidad, para la liquidación correspondiente, se remite el expediente relativo á la expropiación de una parcela de terreno perteneciente á doña Rosaura Sampayo para

la construcción del puente sobre el arroyo Bequeló.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á los efectos solicitados, el escrito de la Comisión de Señoras de Beneficencia de Rivera pidiendo copia auténtica del plano del Hospital de esa localidad.

—Se remite á la Comisión del Hospital del Durazno para que provea al Departamento Nacional de Ingenieros de los fondos que solicita, el expediente relativo á la adquisición de un terreno para la construcción de dicho hospital.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros, á los efectos solicitados, se remite el escrito de don Francisco Mayora pidiendo la devolución de la garantía depositada en el Departamento Nacional de Ingenieros al presentar la propuesta para la construcción del puente sobre el arroyo Las Vacas.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 3 de Diciembre de 1908

Nicolás Mérola—Solicita permiso para remitir á «25 de Agosto» 30 kilos de chedita.—Concedido.

—Eulogia P. de Yarza, pensionista—Solicita abono del haber del mes de Octubre ppdo. — Informe la Contaduría General.

—A Real de Azúa—Solicita privilegios de paquete para los vapores ingleses «Gogovale» y «Pruth».—Informe el Consejo Nacional de Higiene.

—Teresa Burone de Mendoza, viuda de coronel—Solicita cédula y pensión.—Informe la Contaduría General.

—Carlos Montero, ex soldado—Solicita cédula y pensión de inválido.—Informe el Estado Mayor General.

—Estado Mayor General—Nota relativa á dos propuestas de cabos para sargentos segundos, hechas por el jefe del Escuadrón de Caballería número 4.—Vuelva al Estado Mayor General.

—Teniente 1.° Ventura Guastavino—Solicita liquidación de sueldos con arreglo á su clase militar.—Informe la Contaduría General.

—Elisa V. y Juana E. Bidart, hijas del servidor de la Defensa, don Lorenzo Bidart—Solicitan informes sobre servicios prestados por su señor padre.—Informe el Estado Mayor General.

—Sargento mayor Valeriano Rodríguez —Informes sobre servicios prestados.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Regimiento 3.° de Caballería—Solicita permiso de constancia para los soldados Francisco Génova y Avelino Juárez.—Informe la Contaduría General.

—Antonio D. y Manuel Lussich—Solicitan pago de doscientos pesos diez centésimos ($ 200.10), por lanchaje de cajones con cartuchos, en el mes de Noviembre ppdo..—Informe la Comandancia de Marina.

—Batallón 2.° de Infantería—Solicita premio de constancia para el soldado Pascual Paula.—Informe la Contaduría General.

—Malaquías Acosta, capitán—Sobre diferencia de sueldo de reemplazo á actividad, por los meses de Enero á Septiembre, Marzo y Abril de 1904 y los sueldos de actividad de Febrero y Octubre del mismo año.—Informe la Secretaría.

—Estado Mayor General—Por pasajes. —A la Junta de Administración Militar.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA. MINISTROS: DOCTORES GARZÓN, PIERA, CUÑARRO, ROMEU BURGUES, BASTOS.

Día 3 de Diciembre

Trámite—Antonio Podestá contra Rosa Robba, una en causa criminal, cuatro en causas criminales consultadas.

Definitiva—Celestino Heber con Francisco Ferraro y Manuel P. Flandiño.

Administrativo—Relaciones quincenales mandadas archivar setenta, cuadernos de protocolo rubricados diecisiete, expedientes pasados á estudio uno, legalización una, oficios librados veintitrés, cuatro penados solicitan su libertad condicional revocables el Ministerio de Relaciones Exteriores remite un exhorto dirigido por el Juez del Crimen de la ciudad de Buenos Aires en un sumario por estafa y falsificación de firma, antecedentes relativos á la revisación practicada en el protocolo del escribano Juan Collazo correspondiente al año 1907, el Juzgado del Crimen de 2.° turno eleva el estado del movimiento habido durante el mes de Noviembre ppdo., nota del Juzgado de lo Civil de 1er. turno en los antecedentes formados con motivo del fallecimiento del doctor J. R. Bayley, ocurrido en Madrid; Idem del Juzgado de Treinta y Tres referente á la expedición de un informe médico con respecto á un prevenido alojado en el Hospital de Caridad, Comunicaciones del Ministerio de R. Exteriores relativas á los exhortos librados á los señores Ministros de la República acreditados en Inglaterra y la Argentina y al señor Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, el Juzgado L. Correccional eleva el estado del movimiento habido durante el mes de Noviembre ppdo. el Juzgado del Crimen de 1.er turno remite análogo antecedente y la relación de depósitos judiciales consignados en el mes de Noviembre.

Nota—En la fecha se vió en audiencia pública el recurso extraordinario de nulidad en los autos seguidos por don Celestino Hebert con don Francisco Ferraro y don Manuel P. Flandiño.

J. Cubiló, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. MINISTROS: DOCTORES MARTÍNEZ, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Y MENDOZA Y DURÁN.

Día 3

Trámite—Juan A. Bianchi con José Mañana y Díaz, Tomás F. Benvenuto con Pedro Mones, suc. Eusebia Galeano de Funes, Riol y Veiga con Rocca, dos en causas criminales por homicidio.

Administrativa—Una.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO. MINISTROS: DOCTORES MONTERO PAULLIER, MARTÍNEZ Y PIÑEYRO.

Día 3

Trámite—Luis Herosa con el Fisco, Alfonso Courau con Eugenia B. de Haurie, Eduardo Wilson con Juan L. Lacaze, un sumario por asalto y robo, Fernández Hnos., terc. en los autos seguidos por F. L. González con J. Gallici, un sumario por heridas, un oficio de la Excma. Alta Corte de Justicia, José Gómez denuncia el fallecimiento de Pedro Espinosa incidente con el rematador José Caramés, un sumario por imputación de homicidio, un sumario por desacato.

Interlocutorias—Suc. de José Mauri, un sumario por homicidio, Inocencia Amaro da Silveira de García con Víctor Amaro da Silveira.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR EZEQUIEL G. PÉREZ.

Día 3

Trámite—Test. de Ricardo R. Fernández, suc. de Amelia Ferret de Godo, suc. de Luis Justino Andrade, suc. de Benito Giraldes ó Giribaldes, test. de Blas Pino, suc. de Luis Faconti, suc. de Flora García de Machado, suc. de José Croce, suc. del doctor Laudelino Vázquez, F. Badoc con Rafael Cordano, inc. de Juana Vachelli de Giorello, Manuel Añón con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, Joaquín Gonçalves de Freitas con Severino Etchegaray, apelación del Juzgado Letrado Departamental de Paysandú, Lucinda Martins con Juan Deambrosis, inc. del doctor F. Escalada, J. Carlos Buela por la incapaz y como curador de doña María Cristina Buela, Julio Silva y Antuña cesionario de Ricardo Salas con Angel, Susana, Ruperto, Hermenegildo, Diego, Adela y José Pedro Galindo, ant. relativos á la incapacidad de doña Teresa Chiovento, José Solari con Francisco Pena apelación del Juzgado Letrado Departamental de la Capital, Eugenio, Federico, Rodolfo Menoud y otros con el Banco Popular del Uruguay, Julio Miró con Felipe Víctora, Nicolás Novo con la Compañía de Tranvías Eléctricos La Transatlántica, Juan López con Angel Martinelli, apelación del Juzgado Letrado Departamental de la Capital.

Interlocutorias—Suc. de Cristina Mac Coll, suc. de Carmen Rodríguez y Camacho, suc. de Olimpia Erbo de Ronchetti, test. de Ricardo R. Fernández, suc. de Luciano Navarro, suc. de María Haget Lambert de Vico, suc. de Miguel Zirolli, ants. relativos á la incapacidad de doña Juana Piaggio de García Rodríguez, Amelia Martínez de Fresnedo con Diego A. Pons, sucesión de Celestina Sansón de Durrutti.

Definitivas—Carlos Beherens con Montaner, Moratorio y Cía. apelación del Juzgado Letrado Departamental de la Capital.

Antenor R. Pereira, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR ALFREDO FURRIOL.

Día 3

Trámite—Suc. de Manuel Braulio Viera, Andrés Calzada contra Tomasa Illescas de Battallan, suc. de Luis Roso, concurso necesario de Russ R. Pealer y C.ª incidente mandado correr por separado, antecedentes relativos á la incapacidad de Agustina Squiatini, suc. de Gustavo Gandulfo, sucs. de Domingo Pedemonte y Angela Rissoto de Pedemonte, Pablo Coiro, José Costa Rodríguez, test. de Angel Gabriel Raffo, Juan Cravi, José María Salgado, oficio del Juzgado Letrado de lo Civil é Intestados de primer turno, testamentaría Bernardo Canstatt, Relación de los depósitos judiciales, José Camacho, María Badoc de Mosquera contra el Fisco, sucs. de Juan Bautista Geloso y María Sico de Geloso, Francisca Montecoral de Burera, Juan Bautista Delucchi, suc. de Teresa Patrone de Strata, Lorenzo Spatola con la suc. de Margarita Abramo de Curcio, Mario Arias, Federico Gelsi, María Echepareborda de Burgos, sucs. de Adalgisa Marquez de González, Jaime González y Esteban Rodríguez.

Interlocutorias—Suc. de Luisa Morelli de Graso, Gerónimo Ricci con la Sociedad Anónima de Navegación á Vapor «Micolás Mihanovich», Manuel Pena Martínez contra la Empresa del Gas.

Definitivas—Test. de Pablo Cariñana, José Barreiro con el propietario de un terreno cuyo nombre se ignora.

Andrés R. Chipito, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 3.er TURNO. JUEZ: DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 3

Trámite—Suc. de María Perazo, Francisco Fernández con la suc. Lorenzo Ures, suc. de Ana Lavalleja de Landivar, suc. de Magdalena Manitto de Chiappori, suc. de Cirilo de la Quintana y García, sucs. de Juan Darracg y Juana Etcheverry de Darracg, suc de Manuel Janza, suc. de Julia Raggio de Tiscornia, sucs. de Francisca María da Conceiçao Costa y de Francisca María da Costa de Candamil, Ramona Varela de López, suc. de los cónyuges Martín Itraina y Juana Etcheverry, suc. de Pedro Castelo, suc. de los cónyuges Claudio Fernández y Manuela Cabrera, Mario Gori contra Pedro Roquero, Francisco Piria contra Agustín Avelleyra, Domínguez y Montero contra la suc. intestada Manuel Piñeiro, antecedentes relativos á la incapacidad de María C. de Perretona (2), sucs. de Juan Segundo Cousirat, Juan Germán, Sofía Marta y Alberto Cousirat denunciadas por Francisco Ramos, La Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública y la Dirección General de Instrucción Primaria contra la testamentaría de Enrique García incidente, suc. int. de Martín Saliche, antecedentes relativos á la incapacidad de Alejandrina Milano, Rosa Figueroa de Carrizo, suc. de María Getlli de Schuren, Ana Ghiliani de Campomar, Francisco Caruffo, Francisco Fernández contra la sucesión de Lorenzo Ures, suc. de Ana Lavalleja de Landivar, suc. de Pedro Solari, Catalina Lamberti de Solari, Juan B. Esteban Lamberti, Domingo Noberasco y Secundina Lamberti, antecedentes relativos á la incapacidad de Lorenzo Parodi, José Croce, José Manzoti, Pedro M. Bonino contra Agustín Pascuna y Marcos Barreto, apelación del Juzgado Letrado Departamental de Minas.

Interlocutorias—Suc. de Miguel Oneto, suc. del doctor Alberto A. Mullin, Lucio da Costa Gutiérrez, Adela da Costa de Avila y María da Costa de Gutiérrez con Juana Gutiérrez de da Costa Guimaraens, Simón Hernández contra Marcos Hernández, apelación del Juzgado Letrado Departamental de Canelones.

Definitivas—Suc. de Elisa Pérez de Costa, antecedentes relativos á don Antonio Vázquez.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR OVIDIO GRANÉ

Día 3

Trámite—Baldomero Calatayud con Manuel García de Zúñiga, Juan Varese con Antonio Puccio, oficio de la Oficina de Crédito relación de depósitos, Sanguinetti y compañía con Armas Hermanos, el concursado José Tejeiro solicitando reposición del auto que lo declaró en quiebra, Pedro Rebour con Martín Iruleguy, Bruno Iruleguy y Manuel Bravo, 2 providencias, Ignacio Echagoyen y Cía. con Manuel Lucero, Emilia Codda de Bonnecarrere y sus menores hijos con Julio Meillet.

Interlocutorias—Lapriza Hnos. con Osorio Silveira, Manuel López con Juan Inda, Juan R. Fontán.

Definitivas—Alvariza y C.ª con Andrés Lamas y C.ª, Serafín Quinteros solicitando matrícula de comerciante, Brin y Rodríguez con José Zunino.

Avelino Javier Figares, Actuario

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR LUIS M. GIL

Día 3

Trámite—José A. Arcelús concordato, Adolfo de Bold calificación, Carlos M. Pino con Domingo Rodríguez, Mario P. Piria con Joaquín A. de Meneses, A. D. Antuoni con Horacio Ipar y Cía., Benjamín Quaglia con Santiago Carrara, Pablo Palet y Compañía con Clara Filipini y Salvador Blanco, Iruleguy y Bravo en liquidación con Martín Iruleguy y C.ª, Ginés Sánchez con Manuel Lamas.

Interlocutoria—Conc. Adolfo de Bold retroactividad.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. A CARGO DEL DOCTOR JAIME CIBILS LARRAVIDE.

Día 3

Trámite—Manuel Muñoz, Ciriaca Martínez de Muñoz solicitando se declare la incapacidad de aquél, suc. María Ventura de Delbene, Francisco Navarro con Rogelio Estrada, Rosauro Olivera con Pascual Roberti, María A. Díaz, suc. J. Larrieux, incapaz Nicasio Ramírez, G. Araújo, María Roura, sucs. María Rica ó Ricco y Angel Berlangieri, Angela Carmen Quintana, José Croce, Arturo G. Ferreira con Tomás Butler, Mariana Naumes, Antonio P. Varela, suc. Vicente Pugliese, F. Ayala, suc. Liborio Echavarría, Nicasio Barrán, Caja Nacional de Ahorros y Descuentos con Ignacio Sánchez y Gaspar X. Mello, Josefa Ruibal de Casas con Pedro Rebour, Antonio De María con G. Iguins, conc. A. M. Ferrando inc. sobre presentación de estados, sucs. Guillermo Rossetti y otra, Victorio Bimazzi, José María Cerdeiras con la Empresa de *El Día*, conc. María S. de Latapie.

Interlocutorias—Suc. Juana María di Lorenzo di Rubino, Concepción Carratú de Salas con Luis Garguilo.

Definitivas—Ana Pérez, Candido Vázquez con Regina Mechelina.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Dirección General de Avaluaciones

EXPEDIENTES DESPACHADOS

Día 2 de Diciembre de 1908

Suc. Esteban Eyherachar, Celso Bassignano, Luis Pagani, Silvio Geranio, Juan J. Bentancor, Federico García Martínez, Pedro Mondini, María y Pablo Fugazza, Antonio Vilarella, José A. Granmaldo, José Gasamans, Vicente Garbarino.

Día 3

José Basso, Agustín Belloni, Paulino P. Brellier, Felipe Puts, Adolfo Guerra Stewart, Nicolás Cotignola, Antonio Rodríguez, José Varela, José A. Echezarreta, Compañía Ferrocarril Nordeste del Uruguay.

La Secretaría.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor *Doroteo García Lagos*, apoderado de la «Vacunn Oil Company», de Rochester, N. Y., (E. U. de América), se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Aceites de comer, aceites, grasas y ceras para conservar cueros, ceras para pisos y linóleos, ceras, aceites, grasas, etc., y cuya marca consiste en la denominación: «Gargoyle» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 19 de Noviembre de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 5358-v.dic.6.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Carlos E. Bouton, comerciante de Montevideo, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para *distinguir* los *artículos siguientes*: Discos y cilindros de fonógrafos, fonógrafos, grafófonos, aparatos musicales, aparatos parlantes y sus *accesorios* y *componentes*, etc., y cuya marca consiste en la denominación: «Si-La-Fa» y «The Kenn Hal» y *etiqueta* correspondiente para sombrerería.—Montevideo, Noviembre 13 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 8357-v-dic.6.

Dirección de Cementerios

NUEVO TÍTULO DE SEPULCRO

Se ha presentado ante esta Dirección doña Braulia O. de López, solicitando un nuevo título del sepulcro número 333 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Braulia del Puerto de Olid, por habérsele extraviado el boleto original que acreditaba la propiedad de dicho local.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Diciembre 3 de 1908.—*La Dirección*. 5362-v-marzo. 5.

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Diciembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A peticiónde los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejandro Connio**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la Plaza Independencia núm. 67 y doña **Irene Santini**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Rincón núm. 254.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8308-v.dic.13.

3.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Diciembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejandro Juan Bautista Berard**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Recinto núm. 19, y doña **Aída Conti**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia Di Como, domiciliada en la calle [Recinto núm. 37.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 8309-v.dic.13.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Diciembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber:Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Orio**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Reconquista núm. 8, y doña **Juana Crovetto**, de 23 años de edad, de estado soltera, deprofesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle *Reconquista núm.* 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 8310-v.dic.13.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Diciembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Caballero**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad otiental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Ejido núm. 273, y doña **Virginia Molfese**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 258.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y le firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8311-v.dic.13.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Leirós**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Lavalleja núm. 100, y doña **Juana Blanco**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 318.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8312-v.dic.13.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Diciembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Isidro J. Rey**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 247, y doña **Luisa Varela**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle San Fructuoso 173.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y le firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como le manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8313-v.dic.13.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Diciembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfonso R. Cepellini**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Hasso Carrara, domiciliado en la calle Mercedes núm. 359B, y doña **Ana Galperti**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Olimar núm. 53.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8314-v.dic.13

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Francisco Firpo las existencias *de mi casa de negocio* sita en la calle Victoria número 56, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren más acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término,*el comprador queda exento de toda oligación* y responsabilidad.—Montevideo, Diciembre 2 de 1908. —*Ignacio Echagüe* (hijo) *y C.ª* 5365-v.dic.29.

Venta de un café

Los señores Alvarez y Gomis, propietarios del Café Baar sito en la calle Bartolomé Mitre núm. 180, previenen al público y al comercio en general, que han vendido el expresado café á los señores Sirtori hermanos. Todos aquellos que se crean con derecho al cobro de pesos, pueden hacerlo durante el plazo de treinta días, á contar del día 4 del que corre.—Montevideo, Diciembre 3 de 1908.—*Alvarez* y *Gomis*. 5363-v.dic.29.

Venta de café

Se hace saber al público que he prometido vender á don Enrique Viqueira el negocio de café y despa*cho de bebidas* denominado «Unión Uruguaya», establecido en esta ciudad, calle Maldonado núm. 90 y 92, esquina á la de Convención. De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, los que se consideren acreedores se presentarán en el mismo negocio dentro del término de treinta días á contar de hoy.—Montevideo, Diciembre 3 de 1908.—*Lorenzo Darriulat*. 5361-v.dic.29.

Venta de farmacia

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público, que he prometido vender á don Federico Battaglino la farmacia de mi propiedad. establecida en la calle Maldonado número 118 esquina Arapey, de esta ciudad, denominada «Farmacia Montevideo». Los que se consideren mis acreedores, deben presentarse á la misma casa, dentro de 30 días, con los justificativos de sus créditos.—Montevideo, Noviembre 29 de 1908.—*Ignacio M. Oribe*. 5360-v.dic.29.

Venta de peluquería

Participo al comercio y al público que he prometido vender á don José Uranga el negocio de peluquería que tengo establecido en la calle Nicaragua nu*mero* 121 *esquina Bequeló*, de esta ciudad. *Los que* se consideren mis acreedores se presentarán con los justificativos correspondientes en el local aludido *á fin de abonárseles, dentro del término de treinta* días; pasado dicho plazo el comprador quedará exento de responsabilidad.—Montevideo, Diciembre 3 de 1908.—*Victor Ciaffone*. 5359-v.dic.29.

OFICIALES

Ministerio de Hacienda

EDICTO—Emplázase por el término de 30 días á la Sociedad Lobos Fishing Company Limited, para que comparezca á estar á derecho en la gestión seguida ante este Ministerio, sobre cumplimiento del contrato para la pesca de anfibios en las costas de Maldonado, Rocha é Islas adyacentes, bajo apercibimiento de no ser oídos en juicio.—Montevideo, Diciembre 1.º de 1908.—Firmado: BLAS VIDAL (hijo). 5351-v.dic.13.

Administración del "Diario Oficial"

AVISO—Llámase á licitación pública para la provisión de papel destinado á la impresión del DIARIO OFICIAL, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados en esta Administración, calle Solís número 69.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, deberán presentarse en las oficinas de la Administración hasta el día 28 de Diciembre del corriente año, á las 3 de la tarde, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto y del señor Escribano de Gobierno y Hacienda.

Una vez abiertas las propuestas presentadas, y labrada el acta de estilo, serán elevadas al Ministerio del Interior para su resolución.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*Miguel G. Cuñarro*, Administrador. 1776-v.dbre.28.

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1908.—*La Administración*. 3837-pte.

Dirección General de Aduanas

ARRENDAMIENTO DE MUELLES

Por resolución del Poder Ejecutivo, llámase á licitación para el arrendamiento del servicio del depósito y muelles fiscales, situado entre las calles Lima y Nicaragua.

El respectivo pliego de condiciones, formulado por la Comisión Organizadora de los Servicios del Puerto, se halla á la disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección.

En las propuestas deberá *consignarse* la fianza que se ofrezca, presentándolas bajo sobre cerrado, y serán abiertas el día 9 de Diciembre próximo, á las 2 de la tarde, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*La Dirección*. 5328-v.dic.9.

Escribanía de Aduana

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Director General de Aduanas interino, don Eugenio J. Madalena, se cita, llama y emplaza á quien se considere dueño de tres bolsas de mercaderías, cuatro bolsas conteniendo cigarros toscanos sin la estampilla que justifica el pago del impuesto y una damajuana aceite, que fueron detenidas en la madrugada del día 22 del corriente al carrero conductor Silvestre Dosil ó Espósito, á fin de que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la fecha, comparezca ante la Dirección General de Aduanas á deducir sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Noviembre 30 de 1908.—*José R. Catalá*, Escribano de Aduana. 5340-v.dic.12.

Tesorería General de Instrucción Primaria

PRESUPUESTO DE NOVIEMBRE

Esta Tesorería procederá al pago del presupuesto escolar del mes de Noviembre ppdo., en los días 2, 3, 4, 5 y 7 del corriente mes.—Montevideo, 1.º de Diciembre de 1908.—*El Tesorero General*. 5353-v.dic.6.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

LLAMADO Á LICITACIÓN

Obras en el puerto de «La Paloma»

Llámase nuevamente á licitación para la construcción de las obras del puerto de «La Paloma» (Departamento de Rocha) con estricta sujeción á la Memoria, pliego de condiciones y plano que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 1 p. m. á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día dos de Abril del año próximo venidero á las 3 p. m. en cuyo día y hora se abrirán en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda y de los interesados que concurran al acto.

La Secretaría avisa á los interesados que ya han tenido á la vista el pliego de condiciones, que deben consultarlo nuevamente por haber sido modificado.

El Ministerio se reserva la facultad de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Diciembre 1.º de 1908. —*Pedro C. Rodríguez*, Oficial Mayor. 5352-v-ab.2-1909.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de edificio para oficinas del «Diario Oficial»

Llámase á licitación por el término de quince días para la construcción de un edificio destinado á las oficinas y talleres del DIARIO OFICIAL, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 12 del mes de Diciembre próximo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General. 5325-v.dic.12

LAMADO Á LICITACIÓN

Nuevas obras de reparación en la Jefatura de la Florida

Llámase á licitación por el término de veinte días para la ejecución de las nuevas obras de reparación en el edificio ocupado por la Jefatura de la Florida, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, plie*go de condiciones y planos que se hallan de* manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política de la Florida.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura hasta el día 7 del mes de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Felix Ilia*, Secretario General. 5271-v-dic.6.

Junta de Administración Militar

LLAMADO Á LICITACIÓN

Venta de bronce

Esta Junta oye propuestas por el término de diez días, á contar desde la fecha, para la adquisición de bronce de cañones depositados en el Parque Nacional.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados todos los días hábiles, de 2 á 5 p.m., en la Secretaría de la misma, Avenida de la Paz número 80 (altos).

Las propuestas, en el sellado correspondiente, debidamente cerradas y lacradas se recibirán hasta las 3 p. m. del día 7 de Diciembre próximo, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*Zoilo Pereira*, Presidente.—*Venancio S. Ruiz*, Secretario. 5327-v.dic.6.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Repetto**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Bartolomé Mitre núm. 12, y doña **Edelmira López**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Bartolomé Mitre núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo *firmo* para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8280-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Massaferro**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 101, y doña **María Podestá**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú núm. 125.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8281-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Carlos Vidiella**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 250, y doña **Elvira Justa Serratosa**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 498.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8272-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Justo Pascual Pizzi**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Guatemala núm. 33c, y doña **Angela Federici**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Ciudadela núm. 39.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8263-v.dic.5.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Noviembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gregorio Cairo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 297, y doña **Cayetana Cruz**, de 38 años de edad, de estado viuda, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Maldonado, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 297.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 8282-v.dic.10.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Diciembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Trento I. Pedro Viapana**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Defensa núm. 148, y doña **Rosa Amodeo**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Pérez Castellanos núm. 129.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, *haciendo conocer las causas*. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 8291-v.dic.11.

4.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Diciembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Rodríguez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cerrito núm. 310, y doña **Cándida Cobas**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Soriano número 30A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8300-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado

unirse en matrimonio don **Angel Usategui**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Cerro Largo, domiciliado en la calle Canelones núm. 43, y doña **Aída Puglia**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Durazno número 57.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8292-v.dic.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Noviembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Leopoldo Percone**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Joaquín Requena núm. 68, y doña **Adela Malvardi**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle San José núm. 49.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8283-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 12 del día. A petición de los interesados hago saber. Que han proyectado unirse en matrimonio don **Amaro Pedro da Silveira**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Yí núm. 228, y doña **María Naguil**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Durazno, domiciliada en la calle San José núm. 67A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8284-v.dic.10.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Sandro**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Gaboto núm. 115, y doña **María Roda**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en San Carlos, domiciliada en la calle Cebollatí núm. 42.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8285 v.dic.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Morillo**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Soriano núm. 289, y doña **Elisa Otero**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Soriano núm. 298.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8279-v.dic.8.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Garayalde**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San José núm. 241, y doña **Escolástica Zubizarreta**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 18 de Julio núm. 366.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijada en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8273-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Armando J. Tapie**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión contador, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Rondeau núm. 192, y doña **María Elena Rey**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida Rondeau núm. 202

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8274-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mario Cámpora**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm 236, y doña **Julia Elgart**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8275-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Clemente García Gandos**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Orillas del Plata núm. 270, y doña **María Luisa Quintans**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 112.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8276-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Montero Rodríguez**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión panadero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Ejido núm. 9, y doña **Nicolasa Gómez**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Ejido núm. 9.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8259-v.dic.4.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro A. Berro**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 156, y doña **Magdalena Gagliardi**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 156.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8260-v.dic.4.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 2 del mes de Diciembre del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Lluch**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Barcelona, domiciliado en la calle Capurro núm. 46, y doña **Mariana Cazeaux**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú núm. 397.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 14.ª Sección y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8301-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Félix Amaro**, de 70 años de edad, de estado viudo de Rosa Ferrer, fallecida en Florida, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones (Santa Lucía), domiciliado en Florida, calle Las Artes núm. 60, y doña **Sara Gutiérrez**, de 38 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Magallanes núm. 209.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8293-v.dic.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Martínez**, de 28 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Salvador núm. 65, y doña **Felipa Vargas**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Minas núm. 314.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8277-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Gómez** (hijo), de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento del Salto, domiciliado en la calle Bequart núm. 25, y doña **Amanda Margarita Larrebó**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Médanos núm. 246.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8278-v.dic.8.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón González**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Paysandú núm. 421, y doña **Carmen Lema**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Villa de la Unión, domiciliada en la calle Paysandú núm. 421.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8261-v.dic.4.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Diciembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Martín Del Pino**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Agraciada núm. 501, y doña **Jacinta Rodríguez**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Agraciada núm. 501.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8302-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Frattini**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Misiones núm. 253, y doña **Isabel Cagnoli**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Entre Ríos, domiciliada en la calle Asunción núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8294-v.dic.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Carzoglio**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Miguelete núm. 371, y doña **María Alberta Mendiguibel**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Madrid núm. 40A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8295-v.dic.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Cancela**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero; de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Agraciada núm. 413, y doña **Josefa Alejandre**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Agraciada núm. 413.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8296-v.dic.11.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Tagliaferro**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Marcelino Sosa número 127, y doña **María Dolores Armendía**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Marcelino Sosa número 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8264-v.dic.5.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Repetto**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión quintero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en Malvín, y doña **Carmen Parodi**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Malvín.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 8303-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Florentino Soleban**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en la calle 18 de Julio s/n., y doña **Fausta Viera**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Barrio Garibaldi s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 8269-v.dic.6.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Oggerino**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Garibaldi s/n, y doña **Teresa Penna**, de 49 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Italia, domiciliada en la calle Reducto s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8297-v.dic.11.

En el Reducto, y el día 29 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Liborio Gadea**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Ceibal número 207, y doña **María Valenti**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Seibal núm. 207.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8286-v.dic.10.

En el Reducto, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Pañizza**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto núm. 374, y doña **María Antonia del Palacio**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Reducto núm. 352.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8265-v.dic.5.

En el Reducto, y el día 24 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel J. Rey**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Margarita De León**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8262-v.dic.4.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Villaverde**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión ornalero, de nacionalidad español, nacido en San Martín, España, domiciliado en la calle Capurro núm. 1, y doña **María Quiller**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle San Ramón núm. 53.

En fe de lo cual intimo a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 8287-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Di Bona**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en General Lavalleja núm. 14, y doña **Elvira Scabarelli**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle General Lavalleja núm. 14.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 8288-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Cherro**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Piedras Blancas, y doña **Adelaida Olivera**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, domiciliada en el Camino Suárez núm. 299.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 8270-v.dic.6.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Marcelo Batto**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Lavalleja núm. 1, y doña **Graciosa Enamorado**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Lavalleja núm. 1.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 8266-v.dic.5.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Vitola**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Humaitá s/n., y doña **Josefa Vergas**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yatay núm. 35.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8303-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Diciembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad suizo, nacido en el Cantón Tecino, domiciliado en la calle Constituyente núm. 1711a, y doña **Ursula Margarita Quadri**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad suiza, nacida en Agno, Cantón Tecino, domiciliada en la calle Yaro núm. 184.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8305-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Benito Meloni**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Maldonado núm. 537, y doña **Ana Novi**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle Defensa núm. 39.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8289-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Daniel Antelo Barica**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Coronel Brandzen número 71, y doña **Josefa Reyna**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Coronel Brandzen número 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8290-v.dic.10.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Luis Isnardi**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Paso del Molino, domiciliado en la calle Maldonado s/n, y doña **Francisca Etchegaray**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Navarra, domiciliada en la calle Caiguá núm. 186.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8267-v.dic.5.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benvenuto Galmarini**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad italiano, nacido en Como, domiciliado en la calle San Salvador Chico núm. 13, y doña **Angela de Carlini**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Pasaje Ramírez núm. 11.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8306-v.dic.13.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julián Alvarez Susviela**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión rentista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Convención núm. 155, y doña **Alcira Muñoz Oribe**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Pereira núm. 45.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8307-v.dic.12.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Carrara**, de 33 años de edad, de estado viudo, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Garibaldi núm. 36, y doña **Rosa Fonasso**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguel Barreiro núm. 108.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8268-v.dic.5.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Bruñi**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión zuequero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Independencia número 105, y doña **Margarita Pietrobono**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaganchа núm. 3.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Salsona*, Oficial del Estado Civil. 8271-v.dic.6.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Decarlini**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Nuevo París, y doña **Dolores Rodríguez**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Pilar Costa s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 8298-v.dic.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Carlomaño**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión picapedrero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Aurora núm. 22, y doña **Clara París**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle Aurora núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 8299-v.dic.11.

21.a Sección del Departamento de Montevideo

En Sayago, y el día 28 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Schulz**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión agrónomo, de nacionalidad alemán, nacido en Schlawe, domiciliado en Sayago, y doña **Aida Julia Carabelli**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil. 8294-v.dic.10.

JUDICIALES

Juzgado Letrado de Comercio de 1er. turno

HOMOLOGACION DE CONCORDATO—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Ovidio Grané, se hace saber que don Francisco Esperón se ha presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial: «Los abajo firmados, acreedores del señor don Francisco Esperón, establecido con casa de comercio en la calle Soriano número 275, esquina Yaguarón, en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, oídas las causas que han dado lugar á su presentación solicitando un concordato y teniendo presente las existencias y deudas de dicha casa, hemos acordado con dicho señor, en lo siguiente: 1.º Los acreedores conceden al señor Francisco Esperón una quita de un (80 °/o) ochenta por ciento de sus respectivos créditos. 2.º El (20 °/o) veinte por ciento restante lo abonará el señor Esperón, una vez firmado por todos los acreedores ó sea homologado judicialmente el presente concordato. 3.º Es entendido que si el presente concordato no fuera firmado por el número de acreedores que la ley exige para su homologación, quedará éste sin efecto y nulo en todas sus partes. 4.º Para el caso que el señor Esperón no cumpla con abonar el porcentaje establecido en el término indicado, dicho concordato quedará nulo y sus acreedores en la libertad de ejecutarla por el total de sus respectivos créditos. 5.º Que en atención á no encontrarse el sellado necesario se extiende el presente en dos fojas de $ 0.25 núms. 151.315 y 151.316 con calidad de reposición en oportunidad. Y para constancia firmamos el presente en Montevideo, á veintiséis de Octubre de mil novecientos ocho.—Por Cichero Hnos., Saturnino Tomade; Juan L. Valles, Marta P. de Yubero, José M. Vázquez y C.ª; De Arturo Hnos., Domingo Tosa, Enrique Muñoz, Ramón Esperón; por Mauri, Obertillo y C.ª Pedro Fita, Ramón Santiso; Fraga, Alonso y C.ª, Juan B. Carlevaro, Antonio Fojo, por Surraco y Ferrua, Médici; Francisco R. Vila, Ambrosio Giz Gómez y C.ª, R. Lozano y Ballester, J. Horrach Pacau, Angel Restano, Adolfo Sánchez, Pedro Ostouvill y C.ª; pp. Julio Maithos, Julio Maithos (hijo); José R. Grillo, Harambure y Harriet, Benito Grondona é hijo, José Ascheri; pp. Peixoto Morales y C.ª, Alberto Morales; Alfredo Peixoto; Carlos Berlinguí Goldaracena, E. Armanino y C.ª, pp. Eugenio Villemur, G. Castillón, Luciano Gómez, Juan Balerio, Roque Cazaux y Hnos., Cotelo y Eiras, Coats y C.ª, José M. Esteve, Juan de Dios Ruiz; pp. de don Angel Borio, Antonio Domínguez.—Y á los efectos del artículo 1525 del Código de Comercio se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 9 de 1908.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 5247-v.dic.5.

Juzgado Letrado Departamental de Rocha

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Martín Berinduague (hijo), y á los efectos del artículo 1024 del Código de Procedimiento Civil; se hace saber: Que don Héctor Lorenzo y Losada, síndico de la sucesión concursada de Antonio L. Bustamante, ha presentado el estado de clasificación y verificación de créditos que determina el artículo 1013 del Código citado, el cual se halla en la Oficina por el término de treinta días, para que pueda ser examinado por los acreedores.—Rocha, Octubre 22 de 1908.—*Juan Cendán*, Escribano Público. 5188-v.dic.5.

EDICTO—De mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Martín Berinduague (hijo) y de conformidad con el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Magdaleno Amaral, á fin de que todos los que se consideren con derechos á sus bienes, se presenten á deducirlos ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento.—Rocha, Septiembre 26 de 1908.—*Juan Cendán*, Escribano. 4986-v.dbre.4.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro Aladio, se hace saber que en los autos seguidos sobre rectificación de la partida de matrimonio de Cándido da Rosa García y Rosa Lemos, se ha dictado la resolución del tenor siguiente:—«San Fructuoso, Noviembre 9 de 1908.—Vistos: en primera instancia estos autos seguidos sobre rectificación de la partida de matrimonio de Cándido da Rosa García con Rosa Lemos, y Resultando: Que esta gestión tiene por objeto rectificar la partida que luce á fojas 1, de estos autos, en la que se denuncian los siguientes errores: *A)* En la partida de matrimonio de don Cándido da Rosa García con doña Rosa Lemos (fojas 1), existen errores: en el estado del contrayente: pues se dice que es *soltero* en vez de decir *viudo*, que era el verdadero; y el padre se dice que es *Rufiero da Rosa García*, cuando debe decir que lo es *Rogerio da Rosa García*.» Resultando: Que para probar la existencia de esos errores, se ofreció la información de los testigos don Francisco Pérez y don Florencio Apolinario Sosa, la que fué recibida con la citación y conformidad del Ministerio Público, fs. 4 vta., y cuyos testigos han declarado que efectivamente existían los errores ya referenciados. Resultando: Que habiéndose hecho las publicaciones que prescribe la ley de la materia, las que se han acreditado en forma, con los periódicos que obran á fojas 14 y fojas 15 y no habiéndose hecho oposición alguna á las rectificaciones pretendidas. Resultando: Que oído el señor Agente Fiscal, este funcionario opina que pueden hacerse las rectificaciones solicitadas por cuanto se ha justificado que existían los errores mencionados. Considerando: Que el Juez proveyente comparte la opinión del Ministerio Público, pues considera que deben decretarse las rectificaciones en dicha partida. Considerando lo que disponen los artículos 72 y siguientes de la ley de 11 de Febrero de 1879 y artículo 4.º de la ley 9 de Julio de 1888; Fallo: Mandando que se proceda á rectificar la partida de fs. 1, en la forma indicada en el primer resultando de esta sentencia, que se tendrá por reproducido aquí. En consecuencia, háganse las publicaciones, digo las comunicaciones de estilo; publíquese esta sentencia en dos diarios de la Capital, la que se acreditará en forma; autorízase á la oficina para que efectúe los desgloses pertinentes y previa tasación y pago de costas, archívense estas actuaciones.—Pedro Aladio.—Lo proveyó y firmó, etc.—José R. López, Escribano Público.—San Fructuoso, Noviembre 12 de 1908.—*José R. López*, Escribano Público. 5312-v.dic.6.

Juzgado L. Departamental de San José

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan A. Méndez del Marco, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Domiuga Falero, á fin de que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicha causante, se presenten ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, con los justificativos del caso, á deducir sus acciones, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—San José, Noviembre 9 de 1908.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 5249-v.dic.13.

Juzgado de Paz de la 2.a sección del Departamento de Canelones

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Félix Venia ó á quien se considere dueño de un solar y edificio en él construído (en ruinas) ubicado en la manzana núm. 223 de esta Villa, calle Progreso entre Salto y Paysandú, para que dentro del término de noventa días contados desde la fecha, comparezca ante este Juzgado, por sí ó legalmente representado á estar á derecho en el juicio que sigue don Carlos Navas, en su carácter de Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro de Contribución Inmobiliaria y multa, previniéndose que de no comparecer se nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Septiembre 11 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4908-v.dib.20.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Tomasa Menéndez y su esposo don Prudencio Paz, para que dentro del término de noventa días, contados desde la fecha, comparezcan ante este Juzgado, á estar á derecho en los autos que le sigue don Carlos Navas en su carácter de Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro de Contribución Inmobiliaria y multa, que corresponde á una finca y terreno de su propiedad, ubicada en esta Villa, calle Joaquín Suárez entre Libertad y 18 de Julio, y bajo apercibimiento que de no comparecer se les nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Septiembre 15 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4909-v.dic.20.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Pedro Gabarrot, ó á quien legalmente lo represente, y por el término de noventa días, contados desde la fecha, para que por sí ó por apoderado en forma, comparezca ante este Juzgado de Paz, á estar á derecho en el juicio que le sigue don Carlos Navas como Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro del impuesto Inmobiliario y multa, que corresponde á un terreno y finca de su propiedad, ubicada en la manzana número 62 de esta Villa, y bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 22 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4818-v.dic.4.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Fernández, ó á su sucesión, para que dentro del término de noventa días, contados desde la fecha, comparezca ante este Juzgado de Paz, por sí, ó legalmente representado, á estar á derecho en el juicio que le sigue don Carlos Navas como Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro del impuesto Inmobiliario y multa, que corresponde á un terreno y finca de su propiedad, ubicada en la manzana N.º 132 de esta Villa, calle Progreso esquina Cerro Largo, y bajo apercibimiento que de no comparecer, se le nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 22 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4820-v.dic.4.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de la sucesión de don Santiago Rodríguez, ó á quien se considere dueño de dos sitios solares y el edificio en ruinas en ellos existente, ubicados en la manzana núm. 225 de esta Villa, calle Libertad esquina á Paysandú y Salto, para que dentro del término de noventa días contados desde la fecha, comparezca ante este Juzgado por sí ó legalmente representados, á estar á derecho en el juicio que sigue don Carlos Navas en su carácter de Procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro de Contribución Inmobiliaria y multa, previniéndose que de no comparecer, se nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 25 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4819-v.dic.4.

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza, al propietario de un terreno solar ubicado en esta villa, manzana núm. 168, calle Treinta y Tres esquina Maldonado, para que por sí ó legalmente representado, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de noventa días contados desde la fecha, á estar á derecho en el juicio que sigue don Carlos Navas en su carácter de procurador de la Administración Departamental de Rentas de Canelones, por cobro del Impuesto Inmobiliario y multa, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le nombrará defensor de oficio.—San Juan Bautista, Julio 25 de 1908.—*Isidoro Canosa*, Juez de Paz. 4817-v.dic.4.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Al comercio

Participamos que por escritura de esta fecha, autorizada por el escribano don Julio de Freitas, hemos vendido á don José y don Héctor Giuria, las existencias de nuestra casa de comercio en el ramo de tienda y mercería, denominada «La Fantasía», situada en la calle Uruguay número 356 esquina Rondeau. En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación á fin de que dentro del término de treinta días, todos aquellos que se consideren nuestros acreedores se presenten en dicha casa, con los justificativos de sus créditos, á fin de ser los éstos abonados.—Montevideo, Diciembre 2 de 1908.—*Máximo Aranguren.*—*Pedro Aranguren.* 5356-v.dic.27.

Liquidación de sociedad

Los abajo firmados participan al comercio y al público en general, que de común acuerdo han resuelto liquidar la sociedad que en el ramo de molino harinero gira en el Pueblo del Rosario (Departamento de la Colonia) bajo la razón social de Juan Garat y C.ª En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á los que se crean con derecho alguno contra la expresada firma, ya sea como acreedores ó por cualquier otro concepto, para que se presenten con los justificativos respectivos dentro del término de treinta días á contar desde la fecha.—Rosario Oriental, Diciembre 2 de 1908.—*Juan Garat y C.ª* 5355-v.dic.27.

Sociedad disuelta

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, llevamos á conocimiento de las personas que, por cualquier motivo, tengan interés en saberlo, que de común acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la firma J. Cristóbal y C.ª, giraba en esta plaza para los negocios de la tienda «La Nueva», sita en la calle Soriano número 135, quedando el socio don Pedro Rey (hijo) á cargo del activo y pasivo. Por este aviso quedan convocadas, á sus efectos, las personas que tuvieren créditos contra aquella firma, para que si lo creen necesario, los presenten dentro del término legal fijado por aquella ley.—Montevideo, Diciembre 2 de 1908.—*José Cristóbal.*—*Pedro Rey* (hijo). 5351-v.dic.27.

Venta de tambo

Se hace saber que por escritura de fecha de ayer, otorgada ante el escribano don Manuel Gandoya, he vendido á los señores Lorenzo Espeldoipé y Miguel Vera, los animales vacunos y demás pertenencias de mi tambo, establecido en la Villa de la Unión, calle Figueroa número 75. A los efectos de la ley vigente hago esta publicación.—Montevideo, Diciembre 1.º de 1908.—*Fernando Pommles.*—Conformes: *Lorenzo Espeldoipé.*—*Miguel Vera.* 5350-v.dic.25.

Venta de café y billar

Participo al comercio y al público en general, que he prometido vender mi casa de comercio en el ramo de café y billar, situado en la Avenida General Flores número 64, de esta Capital, á los señores Amelio Nozara y Felipe Dsalvo. En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á los que se crean con derecho para que se presenten con los justificativos respectivos en la misma casa para ser satisfechos dentro de treinta días contados desde el primero que sale á la publicidad el presente aviso. Se previene que pasado este término los presentes compradores no serán responsables en manera alguna.—Montevideo, Diciembre 1.º de 1908. *Francisco Servetti.* 5347-v.dic.25.

Venta de talabartería

Hago saber al comercio y al público en general que con fecha doce del corriente mes, por escritura pasada ante el escribano don Isidoro Vidal, he vendido á don Arquímedes C. Bayou y don Basilio A. Bazzi la casa de comercio que tenía establecida en esta ciudad en los ramos de talabartería, cochería y depósito de frutos del país, quedando á mi favor los créditos de dicha casa hasta la fecha de la venta, y la obligación de abonar las deudas hasta la misma fecha.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación.—Durazno, Noviembre 28 de 1908.—*Francisco Bazzi.* 5346-v.dic.25.

Formación de sociedad

Por el presente hacemos saber al público que la casa de comercio establecida en esta ciudad en el ramo de talabartería, cochería y depósito de frutos del país que era propiedad de don Francisco Bazzi ha pasado á pertenecer á la sociedad formada por los suscritos bajo la razón Bayou y Bazzi, en virtud de escritura otorgada el doce del corriente mes ante el escribano don Isidoro Vidal.—Durazno, Noviembre 28 de 1908.—*Arquímedes C. Bayou.*—*Basilio A. Bazzi.* 5345-v.dic.25.

Venta de carbonería

Pongo en conocimiento del público y del comercio, que con esta fecha prometí en venta á don José Martínez Pérez, las existencias de la carbonería que tengo establecida en esta ciudad, calle Santa Lucía número 153, incluso el carro y una mula para el reparto.—Se hace esta publicación, para que comparezcan los que se consideren acreedores dentro del término de 30 días al indicado local á hacer efectivos sus créditos.—Montevideo, Noviembre 30 de 1908.—*Sabino Carluccio.* 5330-v.dic.24.

Al comercio

Participamos que con esta fecha, hemos firmado boleto de venta de nuestra casa comercial establecida en la Estación Merinos, Departamento de Río Negro

á favor del señor Pedro Bustelo.—A efecto de que todos los que tengan algún crédito, presenten sus justificativos, y cumpliendo lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación—Merinos, Noviembre 30 de 1908.—*A. Guidali y Hno.* 5338-v-enero1.°.

Venta de comercio

En cumplimiento á la ley de Septiembre 26 de 1904, hacemos saber al público y al comercio en particular que hemos tratado vender al señor Teófilo Iriarte nuestra casa de comercio establecida en esta localidad en los ramos de almacén, tienda, ferretería etc.; habiendo quedado de nuestro exclusivo cargo y cuenta los créditos á cobrar y pasivo á pagar.—San Miguel (Departamento de Rocha), Noviembre 25 de 1908.—*Fernández Hermanos y C.ª*. 5337-v.dic.24.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y al comercio especialmente, que por escritura autorizada con esta misma fecha por el escribano señor Manuel M. Romay, hemos disuelto la sociedad que habiamos otorgado para especular en los ramos de almacén, tienda y zapatería, con asiento en esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo el ex socio señor Alfredo Trujillo y el citado comercio continuará girando bajo su sola firma.—Trinidad, Departamento de Flores, Noviembre 19 de 1908.—*A. Trujillo. Juan J. Croce.* 5335-v.dic.24.

Venta de almacén

A los efectos previstos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, el que suscribe hace saber á los que pudieran tener interés, que ha prometido en venta á favor de los señores Francisco y Manuel Costa, su casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles y bebidas al por menor, sita en la calle Maciel número 165.—Montevideo, Noviembre 29 de 1908.—*Pedro Musso.* 5334-v.dic.23.

Al comercio

Hago saber al público que he vendido al señor Juan G. Gerbais, la parte que me corresponde en la casa de comercio que en el ramo de Ventas de pianos é instrumentos de música, tengo establecida en la Avenida 18 de Julio núm. 155. De acuerdo con la ley, cito á todos los que se consideren con derecho, para que comparezcan dentro del término de treinta días á percibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*Juan Castorina.* 5330-v.dic.23.

Venta de un café

Hago saber al público que he prometido vender la parte que me corresponde en el negocio denominado «Café París», situado en la calle 18 de Julio núm. 470, á don Joaquín Vizoso. De acuerdo con la ley, cito á todos los que se consideren con derecho, para que comparezcan dentro del término de 30 días á percibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*José Prado.* 5329-v.dic.23.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio que hemos resuelto de común acuerdo disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Carli y Arteaga, en el ramo de fábrica de muebles, situada en esta ciudad, calle Colombia núm. 4, quedando á cargo de todo el activo y pasivo de ella el señor don Ramón Carli y separado de ésta el socio don Luis Arteaga, en virtud de recibir toda su parte de capital y utilidades en el acto de firmar la escritura de disolución. A los efectos de la ley de la materia, citamos á todos nuestros acreedores para que se presenten con los justificativos correspondientes dentro del termino legal, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*Luis Arteaga.—Ramón Carli.* 5324-v.dic.16.

Liquidación de sociedad

Los abajo firmados participan al comercio y al público que, de común acuerdo, han resuelto liquidar la sociedad que en el ramo de comisiones y consignaciones de frutos del país en general gira en esta plaza bajo la razón social de Guzmán y Raffo. Todos los que tengan alguna cuenta que cobrar, se presentarán con los justificativos de sus créditos al escritorio de la misma, calle Miguelete número 17B, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha.—Montevideo, 27 de Noviembre de 1908.—*Guzmán y Raffo.* 5322-v.dic.16.

Disolución de sociedad

A los efectos establecidos por la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general, que desde esta fecha y de común y amigable acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que en esta ciudad giraba bajo la razón social de Brandon y Gómez en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, sito en la calle Cerro Largo número 470 esquina de Gaboto, quedando á cargo del activo y pasivo el socio Manuel Brandón.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*Manuel Gómez.—Manuel Brandón.* 5318-v-dic.20.

Venta de peluquería

Hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender á don Anselmo Franceschini el establecimiento de peluquería que tengo establecido en la calle Agraciada número 436.—De acuerdo con lo idspuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación para que dentro del término de 30 días se presenten los acreedores á percibir el importe de sus créditos.—Montevideo, Noviembre 27 de 1908.—*Sulpicio Risotto.* 5317-v-dic.20.

Venta de almacén

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, pongo en conocimiento del comercio que con esta fecha he resuelto vender á don Tomás Pose el almacén de mi propiedad, sito en la Avenida 18 de Julio número 479, esquina Vázquez.—Los que se consideren acreedores pueden concurrir á hacer efectivos sus créditos dentro del término legal.—Montevideo, Noviembre 24 de 1908.—*Pedro Musso.* 5315-v-dic.20.

Venta de almacén

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á los señores Quartara y Echevarría el negocio de almacén y despacho de bebidas que tengo establecido en la calle 18 de Julio núm. 678, esquina Gaboto. Todo el que se considere acreedor ó con algun otro derecho deberá presentarse en el mismo establecimiento dentro de 30 días á contar del día de hoy, pasados los cuales el comprador no atenderá reclamo alguno.—Montevideo, Noviembre 25 de 1908. —*Pedro Mato.* 5314-v.dic.19.

Venta de panadería

Pongo en conocimiento del público en general que he convenido vender todos los útiles y enseres de la «Panadería Oriental», establecida en esta ciudad calle Ituzaingo núm. 8, al señor Serafín Touceda y C.ª. A los efectos del artículo núm. del Código de Comercio se hace la presente publicación por el término de 30 días.—Florida, Noviembre 24 de 1908.—*Francisco Dobal.* 5313-v.dic.19.

Al comercio

Por escritura autorizada el 20 del corriente por el escribano don Emilio Gambin y Blanc, don Pedro Clerico se separó de la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma J. Padin y C.ª y por la misma escritura quedó perteneciendo al socio José Padin el activo y pasivo de la propia sociedad.—Montevideo, Noviembre 21 de 1908.—*José Padin.* 5310.v-dic.18.

Venta de la "Pensión Montevideo"

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que por escritura otorgada con fecha catorce del corriente mes y año, hemos vendido a los señores Federico Sangiorgi y Alberto Belluzzi la casa de comercio de nuestra propiedad, que en el ramo de casa de huéspedes giraba en esta plaza bajo la denominación de «Pensión Montevideo»—Montevideo, Noviembre 18 de 1908.—*Edo. Schamini y C.ª.—Sangiorgi Federico.—Alberto Belluzzi.* 5308-v.dic.23.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público, que con esta fecha y ante el escribano público Pablo Long, de La Paz, de común acuerdo hemos disuelto la Sociedad que teníamos hecha en la Colonia Valdense (Departamento de Colonia) bajo la firma de Salomón y Bertinat, quedando á cargo del socio Miguel Jorge Salomón el activo y pasivo de la referida casa, denominada «Barraca Valdense».—Montevideo, Noviembre 21 de 1908.—*Miguel J. Salomón.* 5306-v-dic. 23.

Sociedad disuelta

Hacemos saber, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, que por escritura pasada hoy ante el escribano Gerónimo Sovera, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que teníamos en el ramo de almacén y tienda, con asiento en Mangrullo. 3.ª sección de este Departamento, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Felipe Teixeira.—Rivera, 9 de Noviembre de 1908.—*José Novell.—Felipe Teixeira.* 5305-v-dic. 23.

Almacén y fonda vendidos

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Carlos Rosa las existencias de mi casa de negocio sita en la calle de la Meca (Playa Capurro) de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos: Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 20 de 1908.—*Carlos Gutiérrez.* 5303-v.dic.16

Despacho de bebidas vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Nicolás Cerisola las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Andes números 13 y 15 de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 21 de 1908.—*Francisco Averst y Hermanos.* 5302-v.dic.16.

Venta de un café

El que suscribe participa á quien interese, que ha prometido vender su casa de comercio en el ramo de café y demás anexos, situado en la calle 18 de Julio núm. 831A, de esta ciudad, á los señores Eugenio Larrinaga y C.ª. En cumplimiento de la ley 26 de Septiembre de 1904, se notifica á los que se crean con derecho contra el expresado establecimiento, ya sea como acreedores ó por cualquier otro concepto, para que se presenten con los justificativos respectivos en la misma dentro de treinta días contados desde el primero que sale á la publicidad el presente aviso, para serles satisfechos. Se previene que pasado este término, los presuntos compradores no serán responsables en manera alguna.—Montevideo, Noviembre 21 de 1908.—*Felipe Girbau.* 5301-v.dic.16.

Al comercio y al público

SOCIEDAD COOPERATIVA DE AGUAS MINERALES «CURÉ», DE MOZOS, COCINEROS Y ANEXOS.—CALLE CERRO LARGO NÚM. 143 ESQUINA ARAPEY.

La Asamblea General de esta Sociedad convocada al efecto de acuerdo con los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de sus Estatutos con fecha 10 del corriente mes, ha resuelto, según acta respectiva, protocolizar ante el Escribano Público don Miguel F. Salvat el traspaso del activo y pasivo de la misma á favor del señor José Piñera, lo que de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace saber al comercio y al público en general, para que todos los que se consideren acreedores de dicha Sociedad Cooperativa ó con derechos en cualquier forma se presenten dentro del plazo que la misma ley establece.—Montevideo, 21 de Noviembre de 1908.—Por la Asamblea, *Juan B. Fontán*, Dirigente.—*Enrique Galán*, Secretario. 5296-v.dic.22.

Venta de casa de comercio

Se hace saber que con esta fecha he prometido vender á los señores Berner Hilhje y Wilkens, mi casa de comercio con todas las existencias, sita en Villa Colón. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del término de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles abonados. Vencido que sea el plazo fijado, los acreedores no tendrán derecho á reclamación alguna y exento de toda responsabilidad el comprador.—Montevideo, Noviembre 20 de 1908.—*Francisco Seré.* 5294-v.dic.15

Venta de almacén

Al comercio y al público en general participo que he contratado vender á favor del señor Gabriel Larratea nuestro establecimiento de almacén y despacho de bebidas, denominado «2.° Almacén del peso justo», situado en esta ciudad, calle Canelones 602. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la citada casa con los justificativos de sus créditos; vencido que fuera dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad—Montevideo, Noviembre 20 de 1908.—*Piñeiro y C.ª—Gabriel Larratea.* 5293-v.dic.15.

Venta de almacén y ferretería

De acuerdo con lo que dispone la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender al señor Angel E. Vidal, el comercio en los ramos de almacén, despacho de bebidas y ferretería que tengo establecido en esta Villa (Tres Esquinas) calle Montevideo esquina Tacuarembó. Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de treinta días, pasados los cuales el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Guadalupe (Departamento de Canelones), Noviembre 19 de 1908.—*Marcos Pertuso.* 5288-v.dic.15.

Disolución de sociedad

A los efectos establecidos por la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general, que desde esta fecha y de común y amigable acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que en este paraje giraba bajo la razón de Joaquín Campo y Compañía en los ramos de tienda, almacén, ferretería, etc., etc., quedando á cargo del activo y pasivo el socio Joaquín Campo.—Guayabos (5.ª sección judicial del Departamento de Durazno), á 7 de Noviembre de 1908.—*Joaquín Campo.—Sara S. de Corbo.* 5279-v.dic.19.

Venta de peluquería

A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público: que por escritura otorgada ante el escribano don Alejandro Dufrechou (hijo), he comprado al señor Angel Zamora la parte que le correspondía en el establecimiento denominado «Peluquería Moderna», sito en esta Capital, calle Maldonado número 77; cuyo establecimiento de peluquería tengo prometido vender á don Juan Infantozzi. Los que se consideren acreedores, deberán presentarse al mismo establecimiento, con los justificativos de sus créditos, dentro del plazo de 30 días.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908.—*Lorenzo Paladino.* 5241-v.dic.11.

Sociedad "Progreso Urbano"

(EN LIQUIDACIÓN)

Habiéndose terminado la liquidación de la Sociedad «Progreso Urbano», la Comisión liquidadora comunica á los interesados que el próximo 10 de Diciembre, ante Escribano Público, se procederá á la extinción de las acciones cuyos poseedores hayan cobrado el último dividendo que les corresponde, y que los dividendos que no se hubieren cobrado en esa fecha, serán depositados donde corresponda.—Montevideo, 4 de Noviembre de 1908.—*La Comisión Liquidadora.*—Avenida Rondeau 350. 5222-v.dic.15.

Al comercio

Debidamente autorizado por el señor Alfredo Diaz Isla, del comercio de esta plaza, y á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores de dicho señor para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa, calle 18 de Julio esquina Treinta y Tres, con los justificativos de sus créditos.—Fray Bentos (Departamento de Río Negro), Noviembre 4 de 1908.—*Francisco Ecqutierena.* 5224-v.dic.6.

Sociedad "Progreso Urbano"

(EN LIQUIDACIÓN)

Se invita á los señores accionistas de la Sociedad «Progreso Urbano» (en liquidación) para que pasen á cobrar en la Avenida General Rondeau número 350. todos los días hábiles de 2 á 7 p. m. el último dividendo que les corresponde según liquidación aprobada por la Comisión en su sesión del 1.° de Noviembre corriente. Los señores accionistas pueden revisar los libros, actas y todos los documentos que se refieren á la Sociedad, todos los días hábiles de 2 á 7 p. m. en la calle 18 de Julio número 47.—Montevideo, 4 de Noviembre de 1908.—*La Comisión Liquidadora.* 5221-v.dic.15.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, denominado de «La Campana», que tengo establecido en esta ciudad, calle Brecha número 2, á favor de don Manuel Dacal.—Con lo que prescribo el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos.—Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador señor Dacal queda exento de toda responsabilidad.—Las cuentas deben ser presentadas con detalle de las compras en la calle Maldonado número 535.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—Por Leonardo Estévez; *Francisco Estévez.—P. B. Narancio.* 5274-v-dic.11.

Sociedad disuelta

Por la presente hacemos saber al público y al comercio, que por escritura que autorizó en esta fecha el Escribano don Felipe M, Sosa, hemos disuelto la sociedad comercial que giraba en la Laguna del Negro, bajo la razón de Pastorini y López; quedando el activo y pasivo de la misma al exclusivo cargo de don Romualdo López.—Y a los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—Melo, Noviembre 14 de 1908.—*Juan Pastorini.—Romualdo López.* 5278-v.dic.12.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de los señores Antonio Pita y C.ª las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Justicia número 46, esquina Independencia número 147 de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Daniel Agresta.* 5273-v.dic.11.

Venta de carnicería

Participo al público y al comercio que he vendido á don José Paulos, y don Antonio Noya la carnicería con todas sus existencias, que tenía establecida en la calle Isla de Flores núm. 403, esquina Particular. Los que se crean con derecho á cobrar créditos adeudados por el que suscribe, deben presentarse á ejercerlos en el mencionado local, dentro del término de 30 días, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Juan Franco.* 5268-v.dic.17.

Venta de carnicería

Participo que, con esta fecha, he prometido vender al señor Pedro Güena la carnicería de mi propiedad, sita en la calle Independencia número 70 y 72. A efecto de que todos los que tengan algun crédito contra dicha casa se presenten á hacerlo efectivo y cumpliendo lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Enrique Cobas.* 5266-v.dic.10.

Venta de almacén

Por el presente hago saber al público y al comercio en particular, que contraje compromiso de vender á don Andrés Buciño el almacén denominado «El Positivo», establecido en esta ciudad, calle Joaquín Requena números 35 y 37, esquina Carapé, número 61, quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y deudas á pagar, compromisos y obligaciones correspondientes hasta el día de la escrituración y pago simultáneo del precio, lo que se verificará á los 10 días siguientes á estas publicaciones. Invito, pues, á los acreedores para que se presenten antes de esa fecha con los respectivos justificativos.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908—*Francisco Priore.* 5265-v.d.17

Venta de almacén

Se hace saber al comercio y al público en general, que con esta fecha he vendido al señor Angel Sarto, mi casa de comercio en el ramo de almacen y despacho de bebidas situada en Maroñas, camino Maldonado s/n. A los efectos que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la misma.—Vencido que fuere dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Francisco González.* 5267-v dic.10

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público, que de común acuerdo hemos declarado disuelta totalmente la sociedad que en el ramo de carnicería, calle Independencia número 87, giraba bajo la razón social de Julio N. Loriente y Hnos., quedando el activo y pasivo de ella á cargo de don Ramón Loriente.—A los efectos de la ley de la materia, citamos á todos los que se consideren acreedores á dicho negocio, para que se presenten dentro del término legal, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Montevideo, Noviembre 9 de 1908.—*Julio N. Loriente.—Ramón Loriente.* 5263-v-dic.8

Venta de puesto de verdura

Participo al público y al comercio en general que he contratado vender á don Antonio Fitipaldo, el negocio de puesto de verduras y frutas que tengo establecido en la calle 2.ª Uruguayana número 111, de esta ciudad, denominado «El Surtido Mercadito».—A los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación, llamando á mis acreedores para que dentro del término legal se presenten en dicho negocio con los justificativos del caso.—Montevideo, Noviembre 13 de 1908. —*Enrique A. Barbero.* 5261-v-dic. 6.

Venta de almacén y tienda

Participo al público y al comercio en general, que he prometido vender á los señores Segundo y Vicente Durán todas las existencias de mi casa de negocio que en los ramos de almacén, tienda y ferretería tengo establecida en Sauce de Timote, Departamento de Florida; quedando á cargo del suscripto el activo y pasivo hasta el día siete del corriente mes, rogando á todos los que se consideren con algun derecho á que se presenten dentro del término legal, so pena de no ser oido después.—Y de acuerdo con lo dispuesto por la ley comercial, hago la presente publicación.—Sauce de Timote, Noviembre 7 de 1908.—*Enrique Gianelli.—Segundo y Vicente Durán.* 5260-v-dic. 6.

Al comercio

Participo al comercio y al público que he vendido á don José Moreira la parte que me corresponde en las existencias, útiles y demás enseres que constituyen el activo del establecimiento que en los ramos de almacén, fonda y despacho de bebidas poseo en sociedad con don José Rama en la Avenida General Flores número 177.—Los que se consideren con derecho á cobrar deudas deben hacerlo en el plazo de treinta días que establece la ley.—Vencido ese término, el señor Moreira quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 12 de 1908.—*Luis Beis.* 5259-v-dic.5.

Sociedad disuelta

Participamos al comercio y al público que la sociedad que giraba bajo la razón de Lapido y Stratta y que tenía su domicilio jurídico en Montevideo, siendo su objeto el alumbrado eléctrico de la ciudad de Santa Ana (Brasil) ha sido disuelta por escritura autorizada en Rivera el 28 de Octubre último por el escribano Indalecio García, quedando el activo y pasivo á cargo del socio José A. Lapido, á cuyo nombre y bajo la responsabilidad exclusiva del mismo girará la Empresa desde la expresada disolución en adelante.—Rivera, Noviembre 5 de 1908.—*José A. Lapido.—Epifanio B. Stratta.* 5256-v-dic.5.

Venta de carnicería

Hago constar que he prometido vender ante el escribano don Antonio Julio Botta, mi establecimiento de carnicería y sus anexos, situado en la calle Magallanes esquina Cerro Largo, á don Mateo Beltrame, debiendo escriturar una vez corrido el plazo que manda la ley; por consiguiente se llama á todos los que se consideren con algun derecho al establecimiento citado.—Montevideo, Noviembre 5 de 1908.—*Alfredo Bermudez.—Mateo Beltrame.* 5252-v.dic.4.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio, que según escritura autorizada por el escribano don Antonio Julio Botta, de fecha 4 de Octubre, se ha separado de la Sociedad Savonesa de fabricación de ladrillos y sus anexos, que gira en esta plaza bajo la firma de Antonio Cirio y C.ª, don Carlos Galli, y á su vez hace saber, que se incorporó á la misma sociedad el señor don José Ticcino.—Esta publicación se hace por el término de la ley á sus efectos.—Montevideo, Octubre 14 de 1908.—*Antonio Cirio y C.ª.—Carlos Galli.—José Ticcino.* 5251-v-dic. 4.

Al comercio

Participo que con esta fecha he prometido vender á los señores Pérez y Marquizo el Hotel Brasil, de mi propiedad, situado en esta Villa. A efecto de que todos los que tengan algun crédito contra dicha casa se presente á hacerlo efectivo y cumpliendo lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Rivera, Octubre 36 de 1908.—*Juan Angelo.* 5174-v.nov.30

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Alfredo Estapé las existencias de mi casa de negocio sita en la calle San José núm. 329 esquina Médanos, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 31 de 1908.—*Vicente Chiarino.* 5175-v.nov.30

Venta de zapatería

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores Antonio Marino y Santiago Pascal mi establecimiento en el ramo de zapatería, denominado «El Angel», situado en esta ciudad, calle Cerro Largo número 230. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 31 de 1908.—*Luis Sivori.* 5172-v.nov.30.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL